

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1544

16 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar las Secciones 1000.02, 1001.01, 1010.01, 1010.04, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1021.03, 1022.01, 1022.03, 1022.04, 1023.04, 1023.06, 1023.08, 1023.09, 1023.21, 1023.22, 1031.01, 1031.02, 1032.05, 1033.02, 1033.07, 1033.10, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.01, 1035.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.11, 1051.12, 1051.13, 1051.14, 1052.01, 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.04, 1061.06, 1061.07, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.09, 1063.12, 1071.02, 1071.04, 1071.08, 1074.03, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1101.01, 1112.01, 1113.04, 1114.06, 1115.01, 2051.01, 3050.02, 3050.10, 3060.08, 4010.01, 4030.14, 4030.19, 4030.20, 4060.01, 4210.01, 5022.01, 5050.06, 6010.01, 6010.02, 6010.05, 6010.06, 6010.07, 6021.02, 6030.10, 6041.09, 6041.10, 6041.11, 6051.02, 6051.07, 6051.08, 6051.11, 6051.12, 6051.17, 6054.03, 6073.01, 6073.02, 6073.05, 6080.01, 6080.05 y 6080.06; derogar las Secciones 1032.06, 6073.03, 6073.04; añadir nuevas Secciones

1021.06, 1022.07, 1033.21, 1035.08, 1051.15, 1063.15, 1101.02, 1116.16, 1116.17, 1116.18, 4030.26, 6010.09, 6030.23, 6030.24, 6030.25, 6051.20, 6051.21, 6051.22 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada; enmendar el inciso (B) del Artículo (24) de la Ley 272-2003, según enmendada; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010; enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012; enmendar los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012; derogar la Ley 156-2015; enmendar el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, enmendar los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017, y enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; a los fines de establecer el plan de simplificación del sistema contributivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados 20 años, el sistema contributivo de Puerto Rico ha perdido la capacidad de generar ingresos, mayormente, como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva y la aprobación de leyes especiales que tuvieron el efecto de aumentar la complejidad del mismo. No se trata de una situación novel, pues son retos que han sido enfrentados anteriormente.

La Reforma Contributiva de 1994, Ley 120-1994, según enmendada, se elaboró conforme a unos principios, entre ellos, el establecer un sistema progresivo donde las contribuciones se impondrían de acuerdo a la capacidad de pago de las personas, crear una estructura impositiva sencilla que provea incentivos al desarrollo económico y promover una administración que sea efectiva en el control de la evasión contributiva sin crear cargas onerosas a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

La Reforma Contributiva de 1994 redujo la carga contributiva a la clase media a través de reducciones en tasas contributivas; de nueve (9) a ocho (8) por ciento en la tasa mínima y de treinta y seis (36) a treinta y tres (33) por ciento en la tasa máxima. De igual forma, se redujo las tasas contributivas para corporaciones y sociedades de cuarenta y dos (42) a treinta y nueve (39) por ciento. Estas reducciones se tradujeron en alivios contributivos que totalizaron alrededor de \$400 millones.¹

Posteriormente, la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico comenzó una

¹ Cruz, A. & Cao, R. (2003). *Control de la Evasión Tributaria y Equidad Fiscal: Un Análisis de la Experiencia de Puerto Rico 1987-97*. Universidad de Puerto Rico, Departamento de Economía, Unidad de Investigaciones Económicas.

transformación del régimen de impuestos al consumo. La Ley 117-2006 sustituyó el arbitrio general sobre importaciones y productos de manufactura por un Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) sobre bienes y servicios, bajo el supuesto de que se lograría una base contributiva más amplia y apostando al consumo como eje impulsor de la actividad económica en Puerto Rico.

En el año 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico fue enmendado con la intención de otorgar alivios contributivos, fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos. A tales fines, el Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico de 2011 aprobado en virtud de la Ley 1-2011 (Código), implementó una reducción de tasas contributivas para individuos y corporaciones. A su vez, estableció un régimen para la Contribución Básica Alternativa (CBA) con mayor rigurosidad en cuanto al reclamo de ciertas deducciones contra el ingreso bruto. Este Código presentó un cambio de política pública que se regía bajo la máxima de que un dólar en el bolsillo de la gente vale más que un dólar en el bolsillo del gobierno.

No obstante, esa política pública de más dinero en el bolsillo del puertorriqueño fue echada hacia un lado por la pasada administración. Poco a poco fueron destruyendo una reforma contributiva que beneficiaba a todos los puertorriqueños, y la fueron sustituyendo con numerosos impuestos que afectaban directamente a la clase trabajadora de Puerto Rico.

La ineficiente política pública de la Administración García Padilla trató de encontrar una salida fácil y políticamente conveniente del caos que creó a través de sus cuatro (4) años de improvisaciones y políticas incoherentes. La Administración García Padilla rigió bajo la filosofía de: “primero impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. También, esta pasada administración aumentó la tasa del Impuesto Sobre Ventas y Uso de un siete (7) a once punto cinco (11.5) por ciento y aprobó aumentos al arbitrio sobre el crudo. La Administración García Padilla nunca concretó eficiencias necesarias a la operación del Gobierno y al excesivo gasto gubernamental. Esa política pública de imponer más de un centenar de nuevos impuestos, ha tenido un efecto negativo en la economía y en la riqueza del puertorriqueño. Como consecuencia de ello, la crisis económica que afectaba a Puerto Rico se agudizó de tal manera que un sinnúmero de comercios locales se vieron obligados a cesar sus operaciones.

Desde que asumimos las riendas de Puerto Rico en enero de 2017, la política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Del mismo modo, entendemos que una de las principales maneras para poder salir de esta crisis fiscal es promoviendo el desarrollo económico. Hasta el 2016, la imagen de Puerto Rico se encontraba lacerada mundialmente. Es nuestro norte el encaminar a Puerto Rico a que se convierta en una jurisdicción sólida económicamente.

Ciertamente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica sin precedentes. Es necesario una reforma abarcadora que atienda las imperfecciones de nuestro sistema contributivo que no sólo estimule el desarrollo económico sino que también promueva un ambiente donde permee el cumplimiento voluntario y ejemplar de todos los sectores para lograr tener un sistema verdaderamente justo y equitativo.

Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. A la par con lo anterior, desde hace años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una crisis de flujo de efectivo en las arcas gubernamentales, en parte, por la reducción en la base contributiva provocada por la emigración masiva y el cierre de empresas debido a la crisis económica. Para combatir dicha reducción, gobiernos anteriores han recurrido a aumentar impuestos como medida para paliar la crisis de flujo de efectivo. No obstante, dichas medidas resultaron contraproducentes, pues las mismas no tomaban en consideración el efecto que nuevos tributos podría tener en nuestra frágil economía. Las contribuciones excesivas y sistemas contributivos complejos restringen el desarrollo de empresas e individuos y debilitan el potencial económico de las gestas económicas llevadas a cabo por los mismos. Es por esto que, al momento de modificar un sistema contributivo, el desarrollo económico debe ser el norte que dirija a quienes lo proponen.

Recientemente, un grupo de destacados economistas y especialistas en desarrollo económico, encabezados por la exdirectora del Fondo Monetario Internacional (FMI), la doctora en economía, Anne Krueger, presentó un Informe al Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Informe Krueger"), en el cual se destaca la necesidad de lograr un crecimiento acelerado de nuestra economía para poder hacerle frente a la crisis fiscal. Véase *Puerto Rico – A Way Forward* (June 29, 2015), págs. 1, 16. Esta reforma es uno de los pasos que hemos tomado para lograr ese crecimiento. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal, creada conforme a las disposiciones de PROMESA, también ha sugerido que se racionalicen y optimicen los impuestos, así como un sistema contributivo más simple.

La Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD por sus siglas en inglés), plantea que la segregación de sectores o clasificación por tipo de contribuyente permite identificar con un mayor grado de precisión los riesgos de incumplimiento.² Por tanto, en el ejercicio de la administración tributaria, la agencia fiscal debe evaluar el comportamiento y características de sectores específicos de la población para así desarrollar estrategias de fiscalización más efectivas.

² 3. Institutional Arrangements of Tax Administrations, OECD (2017), *Tax Administration 2017: Comparative Information on OECD and Other Advanced and Emerging Economies*, OECD Publishing, Paris.

Cónsono con las mejores prácticas del mundo, este nuevo modelo contributivo tiene como objetivo el redefinir la filosofía de administración tributaria y adoptar una conducta proactiva en lugar de continuar siendo reactivos en el proceso de identificar faltas en el cumplimiento de las obligaciones contributivas que establece el Código y las posibles causas que provocan tal incumplimiento. Esta reforma contributiva está basada en unos principios fundamentales y mejores prácticas de administración tributaria: (i) el uso de la tecnología como herramienta para aumentar el cumplimiento; (ii) reestructuración de la línea de servicios a los contribuyentes; (iii) refinamiento de las estrategias de fiscalización y mitigación de riesgos de incumplimiento; y (iv) una transformación de procesos para facilitar el cumplimiento cabal con las obligaciones contributivas.

A. INDIVIDUOS

Decía John F. Kennedy que: “la integridad de un sistema que opera a base de la autoimposición depende en gran medida de la voluntad continua de cada ciudadano en descargar su responsabilidad de contribuir al costo de mantener una sociedad civilizada, en proporción justa y equitativa, con el mayor grado de honestidad y exactitud. En la medida en que un sector de la población no cumpla con esta responsabilidad, el resto de la población se ve obligada a sobrellevar una carga mayor en el pago de contribuciones.”

Franklin D. Roosevelt decía que: “la conciencia social de un individuo se mide con certeza al evaluar su conducta respecto al pago de contribuciones; después de todo, es el precio que pagamos como ciudadanos por el privilegio de formar parte de una sociedad civilizada.”

Esta reforma introduce una serie de cambios en el régimen de contribución de ingresos tanto para individuos como corporaciones. En el caso de los individuos, se le da una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento de lo que pagan hoy, de esta manera se inclina la balanza de la justicia y la equidad a favor de contribuyentes que históricamente han sobrellevado una carga contributiva mayor en comparación con otros sectores de la población. En síntesis, esta reforma no es otra cosa que una redistribución de la carga contributiva y la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones. Es por tal razón, que este nuevo modelo contributivo es fiscalmente neutral (revenue neutral) para fines del gobierno. Es decir, al redistribuir la carga contributiva, sumando un sistema de captación y fiscalización más agresivo y eficiente, podemos asegurar que la inmensa mayoría de nuestros contribuyentes, pagarán menos contribuciones, así inyectando a la economía de Puerto Rico.

Por otro lado, se establecen nuevos umbrales para propósitos de la Contribución Básica Alterna, incluyendo nuevas tasas contributivas que fluctuarían desde un 1% hasta un 24%, según se detalla a continuación:

Tabla 2.1 – Tasas Corrientes de Contribución Básica Alternativa aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alternativa	Tasas Contributivas:
De \$150,000 pero no mayor de \$200,000	10%
En exceso de \$200,000 pero no mayor de \$300,000	15%
En exceso de \$300,000	24%

Tabla 2.2 – Tasas Propuestas de Contribución Básica Alternativa aplicable a Individuos

Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alternativa	Tasas Contributivas:
En exceso de \$25,000 pero no mayor de \$50,000	1%
En exceso de \$50,000 pero no mayor de \$75,000	3%
En exceso de \$75,000 pero no mayor de \$150,000	5%
En exceso de \$150,000 pero no mayor de \$250,000	10%
En exceso de \$250,000	24%

Uno de los aspectos fundamentales de esta reforma contributiva consiste en emplear mayores controles en las deducciones que los contribuyentes reclaman en el cómputo de su responsabilidad contributiva. Para efectos de la Contribución Básica Alternativa, la deducibilidad de los gastos estará sujeta a ciertos términos y condiciones, tales como el cumplimiento por parte del contribuyente en informar debidamente los gastos incurridos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos por el contribuyente. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados. Estos mecanismos de fiscalización y cumplimiento se introducen con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos en el ejercicio de una actividad de industria o negocio. Las deducciones estarán disponibles para aquellos contribuyentes honestos, pero con mejores mecanismos de fiscalización para desalentar la evasión.

Contribución Opcional

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, y considerando la nueva realidad económica de las personas que trabajan por cuenta propia, se introduce

una contribución opcional para individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (self-employed individuals), y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de servicios sujetos a la retención en el origen.

La contribución opcional le permitiría al individuo tributar bajo una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados por razón del trabajo por cuenta propia estén sujetos a retención en el origen o al pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 3.1 – Contribución Opcional a Individuos que llevan a Cabo Industria o Negocio por Cuenta Propia

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de \$100,000	6%
En exceso de \$100,000 pero no mayor de \$200,000	10%
En exceso de \$200,000 pero no mayor de \$300,000	13%
En exceso de \$300,000 pero no mayor de \$400,000	15%
En exceso de \$400,000 pero no mayor de \$500,000	17%
En exceso de \$500,000	20%

Sistema de Planilla “Premium”

Los avances tecnológicos y la disponibilidad de sistemas de información altamente sofisticados viabilizan la implantación de cambios fundamentales en nuestro sistema contributivo. El crecimiento exponencial en el uso de la tecnología y la digitalización de información abre el camino para considerar plataformas y herramientas tecnológicas que permita: (i) simplificar y agilizar la interacción de los contribuyentes con el Departamento de Hacienda; (ii) aumentar la eficiencia en el proceso de toma de decisiones de administración tributaria mediante un análisis integrado de la información recopilada; (iii) mejorar los aspectos operacionales del Departamento de Hacienda, incluyendo pero sin limitarse a, la radicación de planillas y el pago de contribuciones por medios electrónicos; y (iv) reducir la complejidad de la administración tributaria consolidando todos los tipos de contribuciones en un sistema unificado e integrado.

Según los datos y la información disponible, cada año se radican aproximadamente 890,000 planillas de contribución sobre ingresos de individuos, del cual un 20% son individuos asalariados quienes incluyen únicamente un Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR). El sistema de radicación electrónica ha disminuido en gran medida los costos de procesamiento de planillas. No obstante, hay espacio para maximizar aún más los ahorros. Mediante el uso de tecnología, el

Departamento recopilará la información de estos individuos y, a base de esta información, se generará una planilla *pro forma*, la cual deberá ser revisada y aceptada por el contribuyente para ser radicada. Esto tendría el efecto de simplificar las normas de cumplimiento y radicación para alrededor de 300,000 contribuyentes, quienes podrían estar sujetos a la certificación *pro forma* de su planilla sin necesidad de realizar trámites adicionales.

Es por ello que, el presente proyecto incluye enmiendas dirigidas a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Además, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer procedimientos de radicación más sencillos de la planilla de contribución sobre ingresos a aquellos individuos cuyo ingreso bruto esté reportado en una declaración informativa o comprobante de retención y la totalidad de la contribución haya sido retenida en el origen, mediante pago de estimada según corresponde.

B. CORPORACIONES

El régimen de contribución sobre ingresos de corporaciones requiere un mayor grado de atención luego de la reforma contributiva federal recientemente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. La promulgación de dicha reforma ha creado un escenario incierto para Puerto Rico, por lo que esta administración debe tomar las medidas necesarias para minimizar los posibles efectos nocivos del *Tax Cuts and Jobs Act of 2017*³, según fuere denominada. Resulta imperativo establecer una reducción de las tasas contributivas corporativas a los fines de colocar a Puerto Rico en posición de poder competir en la economía global, evitar el éxodo de empresas actualmente operando en Puerto Rico y minimizar la erosión acelerada de la base contributiva. Todo esto, sin olvidarnos de las pequeñas y medianas corporaciones.

A tono con lo anterior, se modifican las tasas de Contribución Normal y Contribución Básica Alterna aplicable a corporaciones, así como los umbrales de ingresos que estarían sujetos a estos tipos de contribución, según se indica a continuación:

Tabla 4.1 – Contribución Normal a Corporaciones

Tasas Contributivas Actuales	Tasas Contributivas Propuestas
------------------------------	--------------------------------

³ Pub. Law 115–97, 131 Stat. 2054.

Contribución Normal	Contribución Normal
20%	18.5%
Contribución Adicional	Contribución Adicional
Hasta 19%	Hasta 19%

Similar al sector de individuos, se establecen mecanismos de fiscalización y cumplimiento, para efectos de la Contribución Alternativa Mínima, con el propósito de proveer un mayor grado de certeza en cuanto a las deducciones por concepto de gastos incurridos. Los gastos deducibles estarán sujetos a ciertos términos y condiciones, tales como informar debidamente los mismos en las declaraciones informativas correspondientes, o la presentación de evidencia fehaciente que demuestre, en efecto, que dichos gastos fueron incurridos. En casos donde la naturaleza de los gastos que se reclaman no permita su fácil e inmediata corroboración, se permitirá tomar la deducción en la medida en que el contribuyente someta una certificación preparada por un profesional donde se valide la veracidad y corrección de los gastos reclamados.

Contribución Opcional para Corporaciones dedicadas a la prestación de servicios

Otro de los objetivos principales de esta reforma contributiva es el reducir el costo de cumplimiento a los contribuyentes, ya sea en tiempo o dinero. En ánimo de simplificar los procesos para el cumplimiento con las obligaciones contributivas, se introduce una Contribución Opcional para corporaciones, cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de la prestación de servicios sujetos a la retención en el origen o por pago de estimada. Bajo este método, estas corporaciones podrían optar por tributar a una tasa fija de contribución sobre el ingreso bruto recibido, siempre y cuando los ingresos generados en la prestación de servicios hayan estado sujetos a retención en el origen en su totalidad o por pago de estimada y hayan sido debidamente informados en la declaración informativa correspondiente. Las tasas contributivas y umbrales de ingresos sujetos a la Contribución Opcional se ilustran de la siguiente manera:

Tabla 4.2 – Contribución Opcional a Corporaciones que prestan Servicios

Ingreso Bruto	Tasas Contributivas:
No mayor de \$100,000	6%
En exceso de \$100,000 pero no mayor de \$200,000	10%
En exceso de \$200,000 pero no mayor de \$300,000	13%
En exceso de \$300,000 pero no mayor de \$400,000	15%
En exceso de \$400,000 pero no mayor de \$500,000	17%
En exceso de \$500,000	20%

C. IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

B2B de 4%

El impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente denominado el B2B, tiene un efecto directo en el intercambio de bienes y servicios en Puerto Rico. Es un impuesto que, por su naturaleza, aumenta el costo de hacer negocios y distorsiona la efectividad de una economía productiva o que aspire a serlo.

La política pública de esta administración ha sido demostrar que Puerto Rico está abierto para hacer negocios. Además, la eliminación del impuesto B2B para un 77% de los contribuyentes es uno de varios compromisos programáticos de esta administración y con esta reforma hacemos cumplir el mismo.

La eliminación del impuesto B2B se establece en armonía con una política pública de promover el uso de métodos electrónicos en transacciones comerciales. Por tanto, se faculta al Secretario de Hacienda a establecer normas y procedimientos dirigidos a fomentar y obligar el cumplimiento con las responsabilidades contributivas de forma electrónica. Con la eliminación del impuesto B2B, también cumplimos con uno de los compromisos que le hiciéramos al pueblo en el Plan para Puerto Rico, plan de gobierno avalado por los electores en las pasadas elecciones de 2016.

Tasa Especial de IVU en Alimentos Preparados

La percepción de la industria de restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados ha evolucionado con el transcurso del tiempo. Los beneficios y la conveniencia que estos negocios ofrecen diariamente al ciudadano trabajador y a las familias puertorriqueñas no debe ser ignorado, pues se trata de una industria que aporta sobre \$500 millones a la agricultura local, generan sobre \$3,000 millones en ventas alrededor de isla y emplean más de 50 mil personas.

El pasado 18 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevárez, emitió una Orden Ejecutiva declarando a Puerto Rico en estado de emergencia ante el paso inminente del huracán María.⁴ Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, la infraestructura eléctrica de fue diezmada, por lo que la mayor parte de la población estuvo sin servicio eléctrico por un periodo prolongado.

Ante esta situación, el Secretario de Hacienda, actuando dentro de las facultades que le provee el Código, estableció una exención del pago de IVU sobre ventas de aquellas

⁴ Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-47.

partidas tributables que fueran consideradas “alimentos preparados”.⁵ Dicha exención fue establecida por el Departamento ante unas circunstancias donde el adquirir alimentos preparados se convirtió en una necesidad esencial para los ciudadanos de Puerto Rico a raíz del colapso del sistema eléctrico en la Isla.

Luego del paso del huracán María, quedó demostrado que la industria de los restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados representan un componente importante en nuestro ambiente socioeconómico. La tenacidad y perseverancia de los miembros de esta industria al retomar sus operaciones, aun con las limitaciones en los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, ejemplifica el espíritu emprendedor durante uno de los momentos más críticos de nuestra historia.

Esta reforma introduce una tasa especial intermedia de IVU de un 7% la cual será aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define nuestro Código. Sin embargo, la imposición y el cobro de esta tasa especial será tratada como una especie de privilegio para aquellos comerciantes que cumplan con ciertos parámetros establecidos por el Secretario.

Puerto Rico pasa por la crisis fiscal más severa en tiempos recientes. Esta crisis nos ha llevado al establecimiento de una junta no electa tomando decisiones, en ocasiones en contravención con la política pública de esta administración y los mejores intereses del pueblo puertorriqueño. No obstante, debemos ser proactivos en la consecución de un sistema contributivo más equitativo y más efectivo. La máxima de que un dólar en manos de los puertorriqueños rinde mucho más que un dólar en manos del gobierno ha sido puesta en vigor nuevamente. Los cambios aquí establecidos permitirán que los puertorriqueños tengan más dinero en su bolsillo, impactando positivamente la economía.

En poco menos de 18 meses de nuestra administración, hemos comenzado a restablecer la confianza en el gobierno, y luego de haber recibido el embate de dos (2) poderosos huracanes. Los inversionistas, la banca y los mercados financieros miran hacia Puerto Rico con más optimismo. Se proyecta ante el mundo de que la administración está en control del gobierno y que no se está improvisando. A esto se le añaden decenas de miles de millones en fondos de recuperación de la emergencia que serán inyectados a nuestra economía.

Luego de haber tomado las medidas necesarias para reencaminar a nuestra isla, hoy podemos ofrecer un nuevo modelo contributivo que será en beneficio para los contribuyentes, a la vez que es fiscalmente neutral (revenue neutral) para el Gobierno. El

⁵ Véase Determinación Administrativa Núm. 17-12 del Departamento de Hacienda.

mismo, será sufragado con la nueva política pública de este nuevo modelo contributivo. Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra isla, y eso debe motivarnos a todos para no defraudar a Puerto Rico. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1000.02 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

5 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y
6 designadas como:

7 Carta de Derechos del Contribuyente

8 Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

9 Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

10 Subtítulo C - Arbitrios

11 Subtítulo D - Impuesto sobre Ventas y Uso

12 Subtítulo DDD – Sobretasa a los Impuestos de Consumo

13 Subtítulo E - Bebidas

14 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y

15 Adiciones la Contribución”.

16 Artículo 2.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 1001.01 de la Ley 1-2011,

1 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
2 Rico”, para que lea como sigue:

3 “Sección 1001.01.-Derechos del Contribuyente

4 Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones,
5 reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el
6 Departamento de Hacienda, en adelante “el Departamento”, a:

7 (a) ...

8 ...

9 (e) Recibir al inicio de una investigación administrativa una explicación en
10 términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los
11 derechos que le asisten.

12 (f) ...

13 ...”.

14 Artículo 3.-Se enmiendan los párrafos (3) y (35) y se añaden los párrafos (36), (37),
15 (38), y (39) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
16 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Sección 1010. 01.-Definiciones

19 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente
20 incompatible con los fines del mismo.-

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) Compañía de responsabilidad limitada.-El término “compañía de
2 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas
3 bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009,
4 según enmendada, conocida como la “Ley General de
5 Corporaciones”, incluyendo aquellas entidades comúnmente
6 denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series.
7 El término “compañía de responsabilidad limitada también se refiere
8 a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier
9 estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero.
10 Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad
11 limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera
12 que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir
13 ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las
14 reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de
15 este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. El
16 Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de
17 hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación.
18 Disponiéndose que dicha elección se hará al momento de presentar la
19 planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección.

20 (A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada
21 extranjera que, por motivo de una elección o disposición de ley
22 o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de

1 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United
2 States Code), según enmendado, o disposición análoga de un
3 país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos ingresos y
4 gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la
5 contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se
6 tratará como una sociedad para propósitos de este Subtítulo,
7 sujeta a las disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para
8 tributar como corporación.

9 (B) ...

10 (4) ...

11 ...

12 (35) Grandes Contribuyentes.- El término “grandes contribuyentes”
13 solamente incluirá aquellos contribuyentes dedicados a industria o
14 negocio en Puerto Rico que cumplan con al menos uno de los
15 siguientes requisitos:

16 (A) Sea un banco comercial o compañía de fideicomisos;

17 (B) Sea un banco privado;

18 (C) Sea una casa de corretaje o valores;

19 (D) Sea una compañía de seguros, incluyendo un Asegurador
20 Internacional;

21 (E) Sea una entidad dedicada al negocio de telecomunicaciones;

22 (F) Sea una entidad cuyo volumen de negocios fue cincuenta

1 millones (50,000,000) o más, para el año contributivo anterior.

2 (i) Para propósitos de determinar el volumen de negocios
3 requerido en este inciso (G), se determinará el volumen
4 de negocios agregado de todos los miembros del grupo
5 de entidades relacionadas, según dicho término se
6 define en la Sección 1010.05. El Secretario establecerá,
7 mediante reglamento, determinación administrativa,
8 carta circular o boletín informativo de carácter general
9 la aplicabilidad de lo aquí dispuesto en el caso de
10 entidades relacionadas con cierres de periodo anual de
11 contabilidad distintos.

12 Disponiéndose que una vez la entidad cumpla con al menos uno de los
13 requisitos mencionados en este párrafo, será incluida en la categoría de Grandes
14 Contribuyentes, para todos los propósitos de este Código. No obstante, un
15 contribuyente podrá solicitar al Secretario ser excluido de la categoría de Gran
16 Contribuyente. Dicha solicitud deberá ser mediante la petición de una
17 determinación administrativa a estos efectos.

18 (36) PROMESA.- El término "PROMESA" se refiere a la ley federal PL
19 114-187 conocida en inglés como *Puerto Rico Oversight Management*
20 *and Economic Stability Act*.

21 (37) Error Matemático.- El término "error matemático" tendrá el
22 significado establecido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.

- 1 (38) Planilla con omisión de información o reparo.- El término “planilla
2 con omisión de información” o “reparo” es una planilla que no ha
3 podido ser procesada por el Departamento ya que falta alguna
4 información requerida por este Código o un reglamento,
5 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
6 carácter general emitido por el Departamento o que ha sido
7 procesada por métodos electrónicos pero la misma no cumple con los
8 requisitos de información establecidos por este Código o un
9 reglamento determinación administrativa, carta circular o boletín
10 informativo de carácter general emitido por el Departamento.
- 11 (39) Notificación de Planilla o Declaración con omisión de información o
12 reparo.- El término “Notificación de Planilla o Declaración con
13 omisión de información o reparo” significa la notificación a ser
14 enviada por el Departamento a un contribuyente que haya radicado
15 una Planilla o Declaración con omisión de información o reparo.
- 16 (40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08,
17 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término “dedicados a industria o
18 negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto
19 Rico”, según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto
20 Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no
21 incluye:
- 22 (A) Operaciones en valores (trading in securities)

1 (i) Acciones y valores.

2 (I) En general. La realización en Puerto Rico de
3 operaciones en acciones o valores, mediante
4 corredor residente, agente residente, custodio
5 residente o cualquier otro agente residente
6 independiente.

7 (II) Operaciones por cuenta propia del
8 contribuyente. La realización de operaciones en
9 acciones o valores por cuenta propia del
10 contribuyente, ya sea por el mismo
11 contribuyente o a través de sus empleados o de
12 un corredor residente, agente residente, custodio
13 residente o cualquier otro agente residente,
14 tengan o no sus empleados o agentes la
15 autoridad y discreción para tomar decisiones a la
16 hora de ejecutar las operaciones. Esta cláusula no
17 es de aplicación en el caso de traficantes de
18 acciones o valores.

19 (B) Limitación.- El inciso (A)(i)(I) será de aplicación solo si, en
20 ningún momento durante el año contributivo el contribuyente
21 tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a
22 través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar

1 a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos,
2 según sea el caso.

3 (b) ...”.

4 Artículo 4.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (2) de este apartado de la
5 Sección 1010.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
6 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

8 (a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para propósitos de este Código, el
9 término “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier -

10 (1) ...

11 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos (2) o más
12 corporaciones, si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del
13 poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con
14 derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de
15 todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son
16 poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más
17 de las mismas cinco (5) personas que no sean corporaciones.

18 (3) ...

19 ...”.

20 Artículo 5.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade el apartado (c) a la
21 Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
22 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 1010.05.-Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

2 (a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Código, el
3 término “grupo de entidades relacionadas” significa:

4 (1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término
5 en la Sección 1010.04, o

6 (2) una o más cadenas de entidades, que estén relacionadas a través de
7 la posesión de acciones o participación en el interés con una entidad
8 matriz o cualquier otra persona o personas en común, si:

9 (A) la entidad matriz posee directamente acciones con por lo
10 menos cincuenta (50) por ciento de las acciones con derecho al
11 voto o del valor total de todas las clases de acciones o
12 participación en el interés de por lo menos una (1) de las
13 entidades dentro del grupo de entidades;

14 (B) para cada una de las entidades dentro del grupo, otra entidad
15 dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las
16 acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases
17 de acciones o participación en el interés de dicha entidad; y

18 (C) una persona posee directamente acciones con más de
19 cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés con derecho
20 al voto o del valor total de todas las clases de acciones o
21 participación en el interés de por lo menos una (1) de las
22 entidades dentro del grupo de entidades.

- 1 (b) ...
- 2 (1) ...
- 3 (2) una entidad donde el contribuyente posee directa o indirectamente
- 4 cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o el interés
- 5 de dicha entidad; o
- 6 (3) una entidad que posee directa o indirectamente cincuenta (50) por
- 7 ciento o más del valor de sus acciones o el interés en dicha entidad; o
- 8 (4) una entidad en la que el cincuenta (50) por ciento o más del valor de
- 9 sus acciones o del interés en la entidad es poseído por una persona
- 10 que a su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por
- 11 ciento o más del valor de las acciones o el interés del contribuyente; o
- 12 (5) ...
- 13 (c) Entidad.- significa toda industria o negocio llevado a cabo por:
- 14 (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad
- 15 sujeta a tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este
- 16 Subtítulo;
- 17 (2) una compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a
- 18 tributación como sociedad bajo las disposiciones del Capítulo 7 de
- 19 este Subtítulo;
- 20 (3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad
- 21 sujeta a tributación como sociedad especial bajo las disposiciones del
- 22 Subcapítulo D del Capítulo 11 de este Subtítulo;

- 1 (4) una corporación o compañía de responsabilidad limitada sujeta a
2 tributación como corporación de individuos bajo las disposiciones del
3 Subcapítulo E del Capítulo 1 de este Subtítulo y
- 4 (5) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o
5 cualquier otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a
6 industria o negocio en Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los
7 párrafos (1), (2), (3) o (4) de este apartado (c).
- 8 (6) Disponiéndose que las entidades descritas en los párrafos (2), (3) y (4)
9 de este apartado no serán consideradas como una corporación para
10 propósitos de lo dispuesto en el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este
11 Subtítulo.”

12 Artículo 6.-Se eliminan los párrafos (4), (5) y (6) del apartado (a), se elimina todo el
13 contenido del párrafo (7) del apartado (b) y se añade el apartado (c) de la Sección 1021.01
14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un
15 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

17 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en
18 exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de
19 una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección
20 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

21 (a) Contribución Regular

22 (1) ...

- 1 (2) ...
- 2 (3) Contribución para los años contributivos que comiencen
3 después de 31 de diciembre de 2012.
- 4 (b) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa máxima
5 y de la exención personal y exención por dependientes.
- 6 (1) ...
- 7 (2) ...
- 8 (3) ...
- 9 (4) Para los años contributivos comenzados después del 31 de
10 diciembre del 2013 la contribución impuesta por el apartado
11 (a) de esta Sección (determinada sin considerar este apartado)
12 será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso
13 neto sujeto a contribución sobre quinientos mil (500,000)
14 dólares.
- 15 (5) Limitación.- El aumento determinado bajo los párrafos (1), (2),
16 (3), y (4) de este apartado (b) con respecto a cualquier
17 contribuyente:
- 18 (A) ...
- 19 (B) ...
- 20 (C) ...
- 21 (D) ...
- 22 (E) Para los años contributivos que comiencen después del

1 31 de diciembre de 2014, no excederá de ocho mil
2 ochocientos noventa y cinco (8,895) dólares, más el
3 treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y
4 de la exención por dependientes admisibles al
5 contribuyente bajo la Sección 1033.18.

6 (6) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y
7 rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen
8 planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la
9 contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles
10 de ingreso para propósitos del ajuste gradual dispuestos en
11 este apartado se determinarán por separado para cada
12 cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente
13 individual.

14 (c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
15 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y
16 cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los
17 apartados (a) y (b) de esta Sección.”

18 Artículo 7.-Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (6) del apartado (a) de la Sección
19 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
20 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

22 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

(A) ...

(B) ...

(C) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2019:

...

(D) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018:

Si el ingreso neto sujeto a

contribución básica alterna fuere:

La contribución será:

En exceso de \$25,000 pero

1 por ciento

no mayor de \$50,000

En exceso de \$50,000 pero

3 por ciento

no mayor de \$75,000

En exceso de \$75,000 pero

5 por ciento

no mayor de \$150,000

1 En exceso de \$150,000 pero 10 por ciento
2 no mayor de \$250,000

3 En exceso de \$250,000 24 por ciento

4 (2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este
5 apartado el término “ingreso neto sujeto a contribución alterna”
6 significa:

7 (A) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de
8 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año
9 contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la
10 Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

11 (i) ...

12 (ii) ...

13 (iii) ...

14 (iv) ...

15 (B) Para años contributivos comenzados después del 31 de
16 diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el
17 año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la
18 Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

19 (i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2),
20 (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11),
21 (12), (15), (16), (17), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27),
22 (29), (30), (32), (33), (34) y (35) del apartado (a) de la

1 Sección 1031.02.

2 (ii) El monto de los ingresos exentos, mencionados en la
3 cláusula (i) recibidos de una compañía inscrita de
4 inversión, a tenor con la Sección 1112.01.

5 (iii) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción
6 por salarios pagados y reportados en el comprobante de
7 retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2)
8 del año contributivo para el cual se radica la planilla de
9 contribución sobre ingresos;

10 (iv) El monto de los pagos por servicios directamente
11 relacionados a la operación de la industria o negocio del
12 individuo, incluyendo el pago de renta,
13 telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro
14 pago, que hayan sido debidamente informados en las
15 declaraciones informativas de ingresos sujetos y no
16 sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones
17 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01 y 1063.03, del año
18 contributivo para el cual se radica la planilla de
19 contribución sobre ingresos, disponiéndose que
20 cantidades no informadas en las declaraciones no serán
21 deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes
22 bajo el método de acumulación o con un año económico

1 deberán presentar junto a su planilla una reconciliación
2 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y
3 las declaraciones informativas para poder reclamar el
4 mismo;

5 (v) El cincuenta (50) por ciento de la contribución federal
6 por concepto de empleo por cuenta propia pagada al
7 Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso
8 informado para el mismo año contributivo, según se
9 dispone en la Sección 1033.01(b)(3);

10 (vi) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus
11 empleados, que cumplan con lo dispuesto en las
12 Secciones 1031.02(a)(2)(D) o 1033.01(b)(4);

13 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
14 concepto de servicios de agua y electricidad,
15 directamente relacionados a la operación de la industria
16 o negocio del contribuyente;

17 (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
18 concepto de anuncios, promoción, publicidad y
19 mercadeo directamente relacionado a la operación de la
20 industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando
21 las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las
22 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección

1 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo
2 el método de acumulación o con un año económico
3 deberán presentar junto a su planilla una reconciliación
4 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las
5 declaraciones informativas para poder reclamar el
6 mismo;

7 (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
8 concepto de seguros de propiedad, contingencia y
9 responsabilidad pública (malpractice) directamente
10 relacionados a la operación de la industria o negocio del
11 contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas
12 hayan sido incluidas en las declaraciones informativas
13 requeridas bajo la Sección 1063.01; disponiéndose que
14 aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o
15 con un año económico deberán presentar junto a su
16 planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus
17 libros de contabilidad y las declaraciones informativas
18 para poder reclamar el mismo; y

19 (x) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03,
20 1033.04, 1033.09, 1033.12 y 1033.15 que estén
21 directamente relacionadas a la operación de la industria
22 o negocio del contribuyente.

- 1 (xi) La deducción por concepto de depreciación, utilizando
2 el método de línea recta, según determinada bajo la
3 Sección 1033.07.
- 4 (C) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto
5 a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o
6 exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo,
7 aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales,
8 excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,
10 la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o
12 cualquier ley análoga anterior o posterior, la Ley 83-2010,
13 conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de
14 Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de
15 naturaleza similar, o en la Ley 78-1993, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
17 1993”, o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida
18 como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o
19 en la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como
20 “Ley Para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier
21 otra ley sucesora, o la Ley 22-2012, según enmendada, mejor
22 conocida como “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos

1 Inversionistas a Puerto Rico”, o cualquier otra ley sucesora, o
2 la Ley 14-2017, conocida como “Ley de Incentivos para la
3 Retención y Retorno de Profesionales Médicos”.

4 (D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el
5 individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y
6 necesarios de su industria o negocio reclamados para
7 determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal
8 dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya
9 junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe
10 de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon
11 Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance
12 Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado
13 (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que
14 los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para
15 generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en
16 conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados
17 de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de
18 mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y
19 calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los
20 estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los
21 anejos de información suplementaria requeridos por este
22 apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación

1 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
2 general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el
3 CPA en la preparación de dichos informes.

4 (F) Para años contributivos comenzados después del 31 de
5 diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán
6 aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de
7 ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante
8 de Retención.

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (5) ...

12 (6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos
13 anteriores.-

14 (A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la
15 contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad
16 igual al crédito por contribución básica alterna de años
17 anteriores, hasta que el mismo se agote. El contribuyente no
18 podrá vender o transferir cualquier porción del crédito
19 generado, ni solicitarle al Secretario que se le reembolse el
20 mismo.

21 (B) ...

22 (i) La suma de la contribución básica alterna neta

1 determinada para todos los años contributivos
2 anteriores comenzados con posterioridad al 31 de
3 diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de
4 2014, y años contributivos comenzados después del 31
5 de diciembre de 2018, sobre

6 (ii) La suma de la contribución regular neta determinada
7 para todos dichos años contributivos anteriores
8 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de
9 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014 y para
10 los años contributivos comenzados luego del 31 de
11 diciembre de 2018; y

12 (iii) Para años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 2018 el monto del crédito por contribución
14 básica alterna de años anteriores será reducido por
15 aquella porción de la contribución básica alterna
16 pagada que sea atribuible a gastos no deducibles al
17 determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica
18 alterna.

19 (C) ...

20 (i) ...

21 (ii) ...

22 (D) ...

1 (i) ...

2 (ii) ...”.

3 Artículo 8.-Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (b) a la Sección
4 1021.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
5 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 1021.03.-Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de
7 Personas Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

8 (a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la
9 contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.02 determinada para años
10 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019 será, a opción de
11 éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el
12 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente
13 forma:

14 (1) la exención personal será la dispuesta en el inciso (A) del párrafo (1)
15 del apartado (a) de la Sección 1033.18;

16 (2) ...

17 ...

18 (6) ...

19 (7) Cada cónyuge podrá optar separadamente por la contribución
20 opcional dispuesta en la Sección 1021.06 siempre y cuando cumpla
21 con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha Sección.”

22 Artículo 9.-Se añade la Sección 1021.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida

1 como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Sección 1021.06.-Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo
3 industria o negocio por cuenta propia.-

4 (a) En el caso de individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta
5 propia y cuya fuente de ingresos proviene sustancialmente de dicha
6 industria o negocio, podrán optar por pagar una contribución opcional, en
7 lugar de la contribución dispuesta en las Secciones 1021.01 y 1021.02, de la
8 siguiente forma:

9	Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
10	No mayor de \$100,000	6 por ciento
11	En exceso de \$100,000 pero	
12	no mayor de \$200,000	10 por ciento
13	En exceso de \$200,000 pero	
14	no mayor de \$300,000	13 por ciento
15	En exceso de \$300,000 pero	
16	no mayor de \$400,000	15 por ciento
17	En exceso de \$400,000 pero	
18	no mayor de \$500,000	17 por ciento
19	En exceso de \$500,000	20 por ciento

20 (b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en
21 el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por
22 este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1 (1) El total de ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo
2 en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta
3 Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de
4 servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la
5 Sección 1062.03;
- 6 (2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue
7 debidamente incluido en una declaración informativa, según lo
8 dispuesto en la Sección 1062.03(i); y
- 9 (3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el
10 origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto
11 en la Sección 1061.20.
- 12 (c) Aquel contribuyente que opte por esta contribución opcional determinará
13 su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta
14 Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no
15 podrá reclamar gastos, o deducciones y no estará sujeto a los informes
16 requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.
- 17 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
18 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las
19 condiciones bajo las cuales un individuo puede optar por esta contribución
20 opcional, establecida en esta Sección. Disponiéndose, que el Secretario podrá
21 eximir del requisito de rendir planillas a los contribuyentes que cumplan con
22 los requisitos enumerados en el apartado (b) de esta Sección.

1 (e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos
2 comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el
3 Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta
4 Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
5 de 2019”.

6 Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
8 Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

10 (a) ...

11 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada
12 año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda
13 corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso
14 neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años
15 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la
16 contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto
17 cinco (18.5) por ciento, y:

18 (c) ...

19 ...”.

20 Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (g) de la Sección
21 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
22 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

2 (a) ...

3 (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta Sección y excepto lo
4 dispuesto en el apartado (g) el término “contribución mínima tentativa”
5 para el año contributivo será lo mayor de:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (c) ...

9 ...

10 (g) Contribución Mínima Tentativa.- Para años contributivos comenzados
11 después del 31 de diciembre de 2018, el término “contribución mínima
12 tentativa” para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares
13 o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso
14 neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento,
15 reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al
16 extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones
17 sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) estarán sujeta a una tasa de
18 veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior.”

19 Artículo 12.-Se añade un párrafo (7) al apartado (a) de la Sección 1022.04 de la Ley
20 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Sección 1022.04.-Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

1 (a) En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para
2 cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar
3 del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código-

11 (A) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
12 de 2018.- En la determinación del ingreso neto alternativo
13 sujeto a la contribución alternativa mínima no se permitirá
14 deducción alguna por las deducciones reclamadas por la
15 corporación al determinar el ingreso neto sujeto a la
16 contribución impuesta por la Sección 1022.01. En la
17 determinación del ingreso neto alternativo mínimo la
18 corporación únicamente podrá reclamar, contra el ingreso
19 bruto según determinado en la Sección 1031.01, las siguientes
20 deducciones:

21 (i) El ciento veinticinco (125) por ciento de la deducción de
22 salarios pagados y reportados en el comprobante de

1 retención según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2)
2 del año contributivo para el cual se radica la planilla de
3 contribución sobre ingresos;

4 (ii) El monto de los pagos por servicios directamente
5 relacionados a la operación de la industria o negocio de
6 la corporación, incluyendo el pago de renta,
7 telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro
8 pago, que hayan sido debidamente informados en las
9 declaraciones informativas de ingresos sujetos y no
10 sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones
11 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02 y 1063.03, del año
12 contributivo para el cual se radica la planilla de
13 contribución sobre ingresos; disponiéndose que
14 cantidades no informadas en las declaraciones no serán
15 deducibles, y que aquellos contribuyentes bajo el
16 método de acumulación o con un año económico
17 deberán presentar junto a su planilla una reconciliación
18 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y
19 las declaraciones informativas para poder reclamar el
20 mismo;

21 (iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido
22 debidamente informados en las declaraciones

1 informativas de ingresos no sujetos a retención, según
2 lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año
3 contributivo para el cual se radica la planilla de
4 contribución sobre ingresos; disponiéndose que
5 aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación
6 o con un año económico deberán presentar junto a su
7 planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en
8 sus libros de contabilidad y las declaraciones
9 informativas para poder reclamar el mismo;

10 (iv) Las aportaciones a planes de salud o accidente de sus
11 empleados, que cumplan con lo dispuesto en las
12 Secciones 1031.02(a)(2)(D) ó 1033.01(b)(4);

13 (v) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
14 concepto de servicios de agua y electricidad,
15 directamente relacionados a la operación de la industria
16 o negocio del contribuyente;

17 (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
18 concepto de anuncios, promoción, publicidad y
19 mercadeo directamente relacionado a la operación de la
20 industria o negocio de la corporación, siempre y cuando
21 las cantidades pagadas hayan sido informadas en las
22 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección

1 1063.01; disponiéndose que aquellos contribuyentes
2 bajo el método de acumulación o con un año económico
3 deberán presentar junto a su planilla una reconciliación
4 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y
5 las declaraciones informativas para poder reclamar el
6 mismo;

7 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por
8 concepto de seguros de propiedad, contingencia y
9 responsabilidad pública (malpractice) directamente
10 relacionados a la operación de la industria o negocio de
11 la corporación siempre y cuando las cantidades
12 pagadas hayan sido informadas en las declaraciones
13 informativas requeridas bajo la Sección 1063.01;
14 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el
15 método de acumulación o con un año económico
16 deberán presentar junto a su planilla una reconciliación
17 entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y
18 las declaraciones informativas para poder reclamar el
19 mismo;

20 (viii) La deducción por concepto de depreciación, utilizando
21 el método de línea recta, según determinada bajo la
22 Sección 1033.07; y

1 (ix) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.03,
2 1033.04, 1033.06, 1033.09, 1033.10, y 1033.12 siempre y
3 cuando dichos gastos estén directamente relacionados a
4 la operación de la industria o negocio de la corporación.

5 (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la
6 corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a
7 contribución alternativa mínima, reclamar las mismas
8 deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto
9 sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección
10 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este
11 apartado (a), siempre y cuando la corporación someta junto
12 con su planilla de contribución sobre ingresos el estado
13 financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección
14 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria
15 requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de
16 Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon
17 Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance
18 Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del
19 apartado (a) de la Sección 1061.15.

20 (C) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
21 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
22 general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de

1 este párrafo, incluyendo aquellas disposiciones transitorias
2 para contribuyentes que no utilicen un año calendario para el
3 cómputo de su ingreso neto sujeto a contribuciones.

4 (b) ...
5 ...”.

6 Artículo 13.-Se añade una nueva Sección 1022.07 a la Ley 1-2011, según enmendada,
7 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 “Sección 1022.07.-Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios

10 (a) En el caso de corporaciones cuya fuente de ingresos provenga
11 sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una
12 contribución opcional, en lugar de las contibuciones dispuestas en las
13 Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	La contribución será:
No mayor de \$100,000	6 por ciento
En exceso de \$100,000 pero no mayor de \$200,000	10 por ciento
En exceso de \$200,000 pero no mayor de \$300,000	13 por ciento
En exceso de \$300,000 pero no mayor de \$400,000	15 por ciento
En exceso de \$400,000 pero	

1 no mayor de \$500,000 17 por ciento

2 En exceso de \$500,000 20 por ciento

3 (b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta
4 en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta
5 por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes
6 requisitos:

7 (1) El total de ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en
8 el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta
9 Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de
10 servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la
11 Sección 1062.03;

12 (2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue
13 debidamente incluido en una declaración informativa, según lo
14 dispuesto en la Sección 1062.03(i); y

15 (3) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el
16 origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto
17 en la Sección 1061.23.

18 (c) Aquella corporación elegible que opte por esta contribución opcional
19 determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el
20 apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los
21 ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o deducciones y no estará
22 sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple

1 con lo allí dispuesto.

2 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
3 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las
4 condiciones bajo las cuales una corporación puede optar por esta
5 contribución opcional, establecida en esta Sección.

6 (e) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos
7 comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que el
8 Secretario queda facultado para posponer la fecha de vigencia de esta
9 Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
10 de 2019.”

11 Artículo 14.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con
15 Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que
16 Devenguen Intereses

17 (a) ...

18 (b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

19 (1) Opción.-

20 (A) ...

21 (B) ...

22 (C) ...

1 (D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más
2 cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones
3 financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución
4 financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre
5 intereses pagados o acreditados establecida en la Sección
6 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras
7 instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección.
8 En estos casos la institución seleccionada estará obligada a
9 deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o
10 diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto
11 pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los
12 primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada
13 trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos
14 comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la
15 institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la
16 contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por
17 ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por
18 concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco
19 (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras
20 instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento o
21 diecisiete (17) por ciento, según aplique, tomando como base
22 la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta

1 al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir
2 con los requisitos de este inciso.

3 (E) ...

4 (F) ...

5 (G) ...

6 (2) ...

7 (3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.-

8 (A) ...

9 (B) Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a
10 uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos, la casa de
11 corretaje, podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir
12 la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para
13 la retención del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento,
14 según aplique, sobre los intereses pagados o acreditados por la
15 institución financiera a la casa de corretaje, y a su vez pagados
16 o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá
17 ser la institución seleccionada para deducir y retener la
18 contribución del diez (10) por ciento o diecisiete (17) por
19 ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por
20 concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos
21 (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose
22 que para cantidades pagadas después del 31 de diciembre de

1 2018, la retención aplicará sobre el exceso de los primeros
2 veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Se
3 faculta al Secretario a establecer una regla de transición para
4 cumplir con los requisitos de este inciso.”

5 Artículo 15.-Se enmienda el apartado (e) la Sección 1023.06 de la Ley 1-2011, según
6 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos
9 de Ciertas Corporaciones

10 (a) ...

11 ...

12 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la
13 Contribución Impuesta por esta Sección.-

14 (1) ...

15 (2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o
16 retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener
17 cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección, bajo
18 reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con este
19 Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de
20 Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y
21 retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el
22 Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las

1 instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
2 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal
3 contribución. Disponiéndose que el Secretario podrá requerir,
4 mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular
5 de carácter general, que la contribución retenida a la cual se refiere
6 esta Sección sea depositada a través de medios electrónicos. La
7 contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del
8 decimoquinto (15to) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó
9 la distribución elegible.

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (f) ...

15 ...”.

16 Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.08 de la Ley 1-2011,
17 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1023.08.-Contribución Especial sobre Anualidades Variables en
20 Cuentas Separadas

21 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
22 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la “suma global”

1 que sea incluíble en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo
2 plazo. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del
3 31 de diciembre de 2018 el contribuyente podrá acogerse a la opción de
4 pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este
5 Subtítulo, una contribución igual al quince (15) por ciento sobre el monto de
6 la “suma global” que sea incluíble en el ingreso bruto, siempre y cuando
7 cumpla con los siguientes requisitos.

8 (1) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

9 (A) La opción de pagar únicamente el quince (15) por ciento de
10 contribución, a que se refiere el apartado (a) está disponible a
11 aquellos contribuyentes que a la fecha de solicitar el pago de
12 la anualidad variable en forma de “suma global”, autoricen al
13 pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta
14 por esta Sección.

15 (B) Todo contribuyente que no elija la opción aquí provista vendrá
16 obligado a pagar la contribución sobre ingresos a base de las
17 tasas dispuestas en la Sección 1021.01.

18 (C) El agente retenedor realizará la retención con respecto a la
19 cantidad de “suma global” pagada con el procedimiento
20 establecido en la Sección 1062.09 y estará sujeto a las
21 disposiciones de la misma.

1 (D) Forma de ejercer la opción.- A fin de acogerse a la opción
2 dispuesta en el inciso (A), el receptor del pago de la anualidad
3 variable en forma de “suma global” deberá entregar al
4 pagador una autorización por escrito en la cual haga constar
5 bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución
6 impuesta por el apartado (a).

7 (b) ...
8 ...”.

9 Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.09 de la Ley 1-2011,
10 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
11 Rico”, para que lea como sigue:

12 “Sección 1023.09.-Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de
13 Ciertos Fideicomisos de Empleados

14 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
15 ingresos el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total
16 que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de
17 capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en dicha
18 Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea más
19 beneficioso para el contribuyente. Conforme a la Sección 1081.01(b), para
20 años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las
21 distribuciones totales de planes de retiro cualificados bajo la Sección
22 1081.01(a) se consideran ingreso ordinario sujeto a los tipos contributivos de

1 la Sección 1021.01, pero si se ha cumplido con las disposiciones de la Sección
2 1081.01(b)(1), el contribuyente solo pagará una contribución igual al veinte
3 (20) por ciento de la porción tributable de la distribución total o diez (10) por
4 ciento si se cumplen los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de
5 la Sección 1081.01 o se tratara dicha distribución como ingreso ordinario, lo
6 que sea más beneficioso para el contribuyente.”

7 Artículo 18.-Se enmienda y corrige la numeración del apartado (c) de la Sección
8 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
9 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y
11 Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor
12 acumulado en ciertos activos

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) Activos incluidos. - Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en
16 cuanto a los siguientes activos:

17 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de
18 responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean
19 domésticas y extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones o
20 participaciones;

21 (2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico,
22 incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo,

1 sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por depreciación,
2 cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia
3 de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de
4 prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido
5 vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en
6 la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o
7 base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente
8 para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el
9 cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura
10 de la misma;

11 (3) Un contrato de anualidad fija;

12 (4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado
13 conforme a la Sección 1081.01 o no. Disponiéndose, que en el caso de
14 un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan
15 debió de haber sido establecido mediante acuerdo escrito antes del 1
16 de noviembre de 2014 y sólo será incluido el balance de las cantidades
17 diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas cantidades,
18 pagaderas al empleado al momento de acogerse a los beneficios de
19 esta Sección, de no haberse hecho el diferimiento;

20 (5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de
21 deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de
22 responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un

1 gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o
2 en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan
3 activos de capital en manos del contribuyente.

4 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- ...

5 (e) ...

6 ...”.

7 Artículo 19.-Se enmienda y corrige la numeración de los párrafos del apartado (c)
8 de la Sección 1023.22 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
9 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1023.22.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o
11 sobrepago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de
12 capital

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta
16 Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen
17 activos de capital:

18 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades
19 domésticas y extranjeras; o

20 (2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico,
21 incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación
22 que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la

1 venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo
2 dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por
3 adelantado del aumento en el valor acumulado que de haber sido
4 vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en
5 la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o
6 base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente
7 para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el
8 cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura
9 de la misma.

10 (3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y
11 plusvalía.

12 (4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de
13 deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de
14 responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un
15 gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o
16 en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan
17 activos de capital en manos del contribuyente.

18 (5) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad
19 bajo la Sección 1076.01 del Código, o como sociedad especial bajo la
20 Sección 1114.12 del Código, o una elección como corporación de
21 individuos bajo la Sección 1115.02 del Código, aquellos activos de
22 capital según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta

1 estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas
2 dispuesta en la Sección 1115.08.

3 (d) ...

4 ...”.

5 Artículo 20.-Se enmiendan los párrafos (3), (11) y (14), y se añaden los párrafos (14),
6 (15), (16), (17) y (18) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según
7 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
8 para que lea como sigue:

9 “Sección 1031.01.-Ingreso Bruto

10 (a) ...

11 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de
12 la definición de ingreso bruto:

13 (1) ...

14 ...

15 ...

16 (3) Compensación por lesiones o enfermedad.-Excepto en el caso de cantidades
17 atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la
18 Sección 1033.15(a)(2)(F) en cualquier año contributivo anterior, las
19 cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o
20 bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones
21 físicas personales o por enfermedad física (excepto las cantidades recibidas
22 por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas

1 directamente por patrono), más el monto de cualquier indemnización
2 recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón
3 de dichas lesiones físicas personales o enfermedad física, o indemnización
4 por angustias mentales, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o
5 concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por
6 razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que
7 resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

8 ...

9 (11) Anualidades: Excepto lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a)
10 de la Sección 1031.02, se excluirán del ingreso bruto las siguientes
11 cantidades con respecto a anualidades:

12 (A) En general.-

13 (i) ...

14 (ii) ...

15 (iii) ...

16 (iv) ...

17 (v) ...

18 (vi) ...

19 (12) ...

20 (13) ...

21 (14) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en
22 Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2014 (incluyendo

1 hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas
2 coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad
3 hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud
4 de las disposiciones de la “Ley Nacional de Hogares” (National
5 Housing Act), aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o
6 en virtud de las disposiciones de la “Ley de Reajuste de los Miembros
7 del Servicio de 1944” (Servicemen's Readjustment Act of 1944), según
8 enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también
9 excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio
10 dispuesto por cualquier ley de la Asamblea Legislativa.
11 Disponiéndose que, esta exclusión aplica a años contributivos
12 comenzados antes del 1 de enero de 2019. Para fines de esta Sección
13 el término “construcción nueva” significará propiedad residencial
14 recién edificada.

15 (15) Las compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado
16 por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa,
17 hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el
18 empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo
19 de 1976, según enmendada.

20 (16) Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres.

21 - Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
22 2016, se excluye del ingreso bruto todo Pago Cualificado por

1 Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres que realice una
2 persona, sea residente o no de Puerto Rico, a un individuo, con quien
3 exista una relación patrono-empleado o quien le haya prestado
4 servicios como contratista independiente, con el fin de brindar
5 asistencia y apoyo en el proceso de reparar, mitigar o resarcir
6 cualquier daño o pérdida sufrida por dicho individuo como
7 consecuencia de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto
8 Rico.

9 (A) Para propósitos de este párrafo el término “Pago Cualificado
10 por Concepto de Ayuda para sobrellevar Desastres” significa
11 cualquier cantidad pagada a, o para el beneficio de un
12 individuo:

13 (i) para suplir, reembolsar o pagar gastos necesarios y
14 razonables, al individuo o sus familiares tales como,
15 alimentos, medicamentos, gasolina, alojamiento, gastos
16 médicos, gastos por cuidado de hijos, gasto por cuidado de
17 dependientes, gastos por generación de energía
18 eléctrica, gastos para suplir agua potable al hogar y
19 gastos fúnebres, incurridos como resultado de un
20 Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

21 (ii) para reembolsar o pagar los gastos necesarios y
22 razonables incurridos para la reparación o

1 rehabilitación de una residencia principal o reparación
2 o reemplazo de la propiedad mueble tangible allí
3 contenida en la medida en que la necesidad de tal
4 reparación, rehabilitación o reemplazo sea atribuible a
5 un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto
6 Rico, sea dicho pago realizado directamente al
7 proveedor del bien o servicio o al individuo;

8 (iii) pagos realizados directamente al individuo en calidad
9 de asistencia monetaria para cubrir costos de cualquier
10 daño y pérdida sufrida por dicho individuo como
11 consecuencia de un Desastre Declarado por el
12 Gobernador de Puerto Rico; o

13 (iv) pagos realizados por el gobierno federal, el Gobierno de
14 Puerto Rico o cualquier municipio, o agencia o
15 instrumentalidad de los mismos, en relación con un
16 Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico
17 para promover el bienestar general, pero sólo en la
18 medida en que cualquier gasto compensado por dicho
19 pago no sea cubierto de otro modo por un seguro o de
20 otra manera.

21 (B) Los pagos mencionados en el inciso (A) de este párrafo estarán
22 excluidos de la definición de ingreso bruto siempre y cuando

1 dichos pagos:

2 (i) Se realicen dentro del término que determine el
3 Secretario mediante reglamento, determinación
4 administrativa, carta circular o boletín informativo de
5 carácter general a partir del Desastre Declarado por el
6 Gobernador de Puerto Rico;

7 (ii) sean adicionales a la compensación que de ordinario
8 recibe el empleado o a la que tiene derecho el contratista
9 independiente;

10 (iii) no sean en sustitución del salario devengado por el
11 empleado o la compensación del contratista
12 independiente;

13 (iv) el patrono no discrimine a favor de empleados
14 altamente remunerados, según dicho término se define
15 en la Sección 1032.06(d)(2); y

16 (v) la cantidad pagada en efectivo no exceda de la cantidad
17 mensual o anual que el Secretario, a raíz del Desastre
18 Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, determine
19 mediante determinación administrativa, carta circular o
20 boletín informativo de carácter general.

21 (C) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para
22 fines de esta Sección, el término "Desastre Declarado por el

1 Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que,
2 con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en
3 una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto
4 Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir
5 ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre
6 del Gobierno de Puerto Rico.

7 (D) Todo Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para
8 sobrellevar Desastres realizado conforme a las disposiciones
9 de este párrafo serán considerados un gasto ordinario y
10 necesario de una industria o negocio, conforme a las Secciones
11 1033.01(a) y 1033.02(a).

12 (E) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
13 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
14 general los requisitos de notificación e informativas
15 relacionados a la exclusión del ingreso bruto para Pagos
16 Cualificados por Concepto de Ayuda para sobrellevar
17 Desastres.

18 (17) Préstamos a Empleados o Contratistas Independientes para
19 sobrellevar un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

20 - Todo patrono que ofrezca préstamos, libre de intereses, a sus
21 empleados o a contratistas independientes que le presten servicios
22 durante el periodo descrito en la Sección 1033.01(b)(16)(C), para

1 brindar asistencia al empleado o contratista independiente para
2 cubrir los gastos descritos en las cláusulas (i) y (ii) del inciso (A) del
3 párrafo (16) de este apartado no tendrá que reconocer ingreso por
4 concepto de dicho préstamo, y tampoco se considerará ingreso
5 tributable para el empleado o contratista independiente, siempre y
6 cuando la cantidad total del préstamo o préstamos otorgados durante
7 dicho periodo no exceda de veinte mil dólares (\$20,000), por
8 empleado o contratista independiente. El patrono podrá otorgar más
9 de un préstamo de este tipo en la medida en que la cantidad total de
10 todos los préstamos otorgados no exceda de veinte mil dólares
11 (\$20,000), por empleado o contratista independiente. El patrono
12 podrá ofrecer estos préstamos al empleado como ayuda adicional a
13 las cantidades pagadas bajo el párrafo (16) de este apartado.

14 Disponiéndose, además, que:

15 (A) Todo préstamo realizado bajo este párrafo no se considerará
16 un Pago Cualificado por Concepto de Ayuda para sobrellevar
17 Desastres, según definido en el inciso (A) del párrafo (16) de
18 este apartado.

19 (B) Para disfrutar de esta exclusión, el patrono deberá establecer
20 un término de repago para el préstamo, que en ningún
21 momento sobrepasará de veinticuatro (24) meses.

22 (18) Distribuciones de un Fideicomiso de Empleados o una Cuenta de

1 Retiro Individual por Desastre. - En el caso de distribuciones
2 realizadas conforme lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(D) y la
3 Sección 1081.02(d)(1)(I) por causa de un desastre declarado por el
4 Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario, mediante
5 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
6 informativo de carácter general, a establecer la cantidad sujeta a
7 exclusión y el periodo de tiempo durante el cual se permitirán las
8 distribuciones.

9 (19) Cantidad recibida por un individuo por concepto del crédito por
10 trabajo según lo dispuesto en la Sección 1052.01 de este Código.”

11 Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

15 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

16 Subtítulo:

17 (1) ...

18 ...

19 (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

20 (A) ...

21 (B) ...

22 (C) ...

- 1 (D) ...
- 2 (E) ...
- 3 (F) ...
- 4 (G) ...
- 5 (H) ...
- 6 (I) ...
- 7 (J) ...
- 8 (K) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
9 cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el
10 Gobierno Federal, o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos
11 comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de
12 carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad
13 total de dos mil (2,000) dólares por cada contribuyente que sea
14 individuo. En el caso de un contribuyente que rinda planilla
15 conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de cuatro
16 mil (4,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por
17 rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no
18 excederá de dos mil (2,000) dólares. Esta disposición es
19 aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados
20 sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le
21 pertenezcan a uno (1) o más individuos, sucesiones o
22 fideicomisos y estén registrados a nombre de una casa de

1 corretaje como nominatario. También será de aplicación a
2 aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de
3 una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los
4 descritos en la Sección 1023.04. Disponiéndose que, para años
5 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
6 2018, el monto de la exención dispuesta en este inciso será de
7 cien (100) dólares por cada contribuyente que sea individuo.
8 En el caso de un contribuyente que rinda planilla conjunta con
9 su cónyuge, la exclusión no excederá de doscientos (200)
10 dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir
11 planillas separadas, la exención para cada uno no excederá de
12 cien (100) dólares.

13 (L) ...

14 (M) ...

15 (N) ...

16 (O) ...

17 (P) ...

18 (Q) ...

19 (R) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial
20 localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de
21 2019 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y
22 que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera

1 transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y
2 aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la
3 “Ley Nacional de Hogares” (National Housing Act), aprobada
4 el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las
5 disposiciones de la “Ley de Reajuste de los Miembros del
6 Servicio de 1944” (Servicemen's Readjustment Act of 1944),
7 según enmendada. Los intereses descritos en este inciso
8 estarán también excluidos de cualquier otra contribución,
9 impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la
10 Asamblea Legislativa. Para fines de esta Sección el término
11 “construcción nueva” significará propiedad residencial recién
12 edificada.

13 ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) ...

21 (11) ...

22 (12) ...

1 (13) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a
2 concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el
3 Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por
4 el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las
5 instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y
6 de planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las
7 disposiciones de la Sección 1081.01, concedidas por patronos de la
8 empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

9 (A) ...

10 (B) ...

11 (C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a
12 cantidades recibidas por concepto de separación de empleo en
13 forma de anualidad o de pagos periódicos. Disponiéndose
14 que, para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2018,
15 la exención concedida en este párrafo aplicará solamente a
16 cantidades pagadas al participante o, luego de su muerte, a su
17 beneficiario, mediante una pensión o anualidad vitalicia o
18 pagos periódicos completados luego de la fecha en que el
19 participante ha terminado su empleo con el patrono
20 gubernamental o privado que mantiene o participa en el
21 sistema, fondo o plan que realiza el pago.

22 (D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(13) y la Sección

1 1081.01, "pagos periódicos" significa:

2 (i) pagos realizados durante un periodo fijo de al menos
3 cinco (5) años en cantidades substancialmente
4 similares; o

5 (ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas
6 Internas de los Estados Unidos de 1986, según
7 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora
8 (Minimum Required Distributions).

9 (14) ...

10 (15) ...

11 (16) ...

12 (17) ...

13 (18) ...

14 (19) ...

15 (20) ...

16 (21) ...

17 (22) ...

18 (23) ...

19 (24) ...

20 (25) ...

21 (26) ...

22 (27) ...

1 (28) ...

2 (29) ...

3 (30) ...

4 (31) ...

5 (32) ...

6 (33) ...

7 (34) ...

8 (35) ...

9 (36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios
10 prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Para años contributivos
11 comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los primeros cuarenta
12 mil dólares (\$40,000) de ingreso bruto generados por un joven por
13 concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta
14 propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de
15 cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este
16 caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción
17 Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para
18 propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo
19 residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y
20 los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.”

21 Artículo 22.-Se enmienda el apartado (a), se añaden los apartados (b) y (e), y se
22 reenumeran los apartados (c) y (d) de la Sección 1032.05 de la Ley 1-2011, según

1 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 1032.05.-Ingresos Recibidos por Un Menor

4 (a) Servicios prestados por un menor.- Cantidades recibidas por concepto de
5 servicios de un menor serán incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso
6 bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean recibidas por el
7 menor.

8 (b) Otros ingresos recibidos a nombre del menor.- Para años contributivos
9 comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, se considerará que las
10 partidas de ingreso bruto recibidas por o pagadas a nombre de un menor,
11 que no sean por concepto de servicios prestados por dicho menor, según lo
12 dispuesto en el apartado (a), no formarán parte del ingreso bruto del menor,
13 incluyendo, pero sin limitarse a, intereses, dividendos, donativos, pensiones,
14 premios, rifas, entre otros. Dichos ingresos se incluirán como parte del
15 ingreso bruto de los padres o el tutor del menor.

16 (1) Los ingresos descritos en el apartado (b) deberán ser incluidos en la
17 planilla del padre o tutor que tenga la patria potestad legal del menor.

18 En el caso de que la patria potestad del menor sea conjunta entre
19 ambos padres, se distribuirá el cincuenta (50) por ciento el ingreso
20 descrito en el apartado (b) entre cada uno de los padres o tutores.

21 (c) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor,
22 atribuibles a cantidades incluibles en el ingreso bruto del menor y no en el

1 de los padres sólo por razón del apartado (a), se considerarán como que han
2 sido pagados o incurridos por el menor.

3 (d) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a
4 cantidades incluibles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por
5 razón del apartado (a) será, si no fuere pagada por el menor, considerada
6 para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a los
7 padres.

8 (e) Definiciones.-

9 (1) Menor.- Para propósitos de esta Sección, el término "menor" significa
10 todo individuo que al último día del año contributivo, durante el cual
11 recibió los ingresos descritos en los apartados (a) y (b) de esta Sección,
12 no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo que haya
13 alcanzado la emancipación total antes de dicha edad, por los medios
14 y las causas que establece el Código Civil de Puerto Rico."

15 Artículo 23.-Se deroga la Sección 1032.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,
16 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y se declara
17 Reservada.

18 Artículo 24.-Se enmiendan los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 1033.02 de la Ley
19 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 1033.02.-Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

22 (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-
- 3 (1) ...
- 4 (2) ...
- 5 (3) Excepción para años contributivos comenzados antes del 1 de enero
- 6 de 2019.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este apartado
- 7 no aplicará al año contributivo, en que el contribuyente comience una
- 8 actividad que constituya su industria o negocio principal, que no sea
- 9 la prestación de servicios como empleado, y a los dos (2) años
- 10 contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al
- 11 contribuyente una sola vez. Disponiéndose que, esta excepción no
- 12 será de aplicación para años comenzados después del 31 de diciembre
- 13 de 2018.
- 14 (4) ...
- 15 (d) Pérdida de una Corporación de Individuos.-
- 16 (1) ...
- 17 (2) ...
- 18 (3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
- 19 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación
- 20 proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de
- 21 individuos incurrida durante un año contributivo terminado dentro
- 22 del año contributivo de un accionista admitida como deducción bajo

1 el párrafo (1) de este apartado no podrá exceder del ochenta (80) por
2 ciento de la participación distribuible en el ingreso neto agregado de
3 las corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales
4 descrito en dicho párrafo.

5 (4) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
6 2018, el monto de la participación proporcional de un accionista en la
7 pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año
8 contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista
9 admitida como deducción bajo el párrafo (1) de este apartado no
10 podrá exceder del noventa (90) por ciento de la participación
11 distribuible en el ingreso neto agregado de las corporaciones de
12 individuos, sociedades o sociedades especiales descrito en dicho
13 párrafo.

14 (e) Pérdidas de una Sociedad o Sociedad Especial.- ...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
20 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el monto de la participación
21 distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad o sociedad
22 especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro

1 del año contributivo de un socio admitida como deducción bajo este
2 apartado no podrá exceder del ochenta (80) por ciento de la
3 participación distribuible en el ingreso neto agregado de las
4 corporaciones de individuos, sociedades o sociedades especiales
5 descrito en este apartado.

6 (6) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
7 2018, el monto de la participación distribuible de un socio en la
8 pérdida de una sociedad o sociedad especial, incurrida durante un
9 año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio
10 admitida como deducción bajo este apartado, no podrá exceder del
11 noventa (90) por ciento de la participación distribuible en el ingreso
12 neto agregado de las corporaciones de individuos, sociedades o
13 sociedades especiales descrito en este apartado.”

14 Artículo 25.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1033.07 de la Ley 1-2011, según
15 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
16 para que lea como sigue:

17 “Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

18 (a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión
19 razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una
20 concesión razonable por obsolescencia,

21 (1) ...

22 (A) ...

1 ...

2 (K) Para años contributivos comenzados después del 31 de
3 diciembre de 2018, un negocio que durante el año contributivo
4 haya generado volumen de negocios menor o igual a tres
5 millones (3,000,000) de dólares podrá determinar la deducción
6 establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida
7 útil de dos (2) años para la maquinaria y equipo, muebles y
8 enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la
9 industria o negocio, excepto propiedad inmueble, automóviles
10 y propiedad sujeta a los incisos (G) y (H) de este párrafo. Para
11 propósitos de este inciso, el término “volumen de negocios”
12 tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo la
13 Sección 1061.15(c) de este Código.

14 (2) ...

15 (3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son
16 automóviles.-

17 (A) ...

18 (i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el
19 monto de la deducción a concederse bajo este apartado
20 no excederá de diez mil (10,000) dólares anuales por
21 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000)
22 dólares por la vida útil del automóvil. Se faculta al

1 Secretario para establecer mediante reglamento,
2 determinación administrativa, carta circular o boletín
3 informativo de carácter general condiciones bajo las
4 cuales un individuo se considera un vendedor para
5 propósitos de este inciso.

6 (ii) ...

7 (B) ...

8 (C) ...

9 (D) ...

10 (E) ...

11 (F) ...

12 (G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de

13 motor.- En el caso de gastos incurridos o pagados por el uso y

14 mantenimiento de un automóvil, incluyendo pero no limitado

15 a reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y gastos

16 relacionados, no se admitirán dichos gastos como uso y

17 mantenimiento de automóvil. En lugar de dichos gastos se

18 admitirá una deducción por el uso de un automóvil para llevar

19 a cabo la industria o negocio, computado a base de una tarifa

20 estándar por milla de uso. El Secretario determinará mediante

21 reglamento la tarifa estándar por milla aplicable a cada año

22 contributivo. Disponiéndose, sin embargo, que para años

1 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
2 2017, el contribuyente podrá reclamar el gasto real incurrido
3 en el uso y mantenimiento del automóvil. No obstante, el
4 gasto total a reclamar por concepto de uso y mantenimiento de
5 automóvil no podrá exceder la cantidad que determine el
6 Secretario mediante reglamento, determinación
7 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
8 general. Disponiéndose que la deducción por millaje que
9 establezca el Secretario nunca será menor que el que establece
10 y publica de tiempo en tiempo, el Servicio de Rentas Internas
11 Federal, dado que el costo de la gasolina, de la compra de un
12 vehículo y del rodaje sobre vías, de acuerdo al *Roughness Index*
13 que publica el gobierno federal excede los costos en los estados
14 que sirven de base para el cálculo periódico que hace el
15 Servicio de Rentas Internas Federal.

16 (H) ...

17 ...

18 (b) ...

19 ...”.

20 Artículo 26.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección
21 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
22 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por
2 Corporaciones

3 (a) En el caso de una corporación

4 (1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos
5 el pago de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o
6 para uso de:

7 (A) ...

8 (B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u
9 organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en
10 cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o
11 territorio, organizada y operada exclusivamente para los fines
12 allí descritos, y debidamente certificadas por el Secretario o
13 por el Servicio de Rentas Internas Federal de los Estados
14 Unidos, pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a
15 un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente
16 si tales aportaciones o donativos son para usarse en Puerto
17 Rico o los Estados Unidos o cualesquiera de sus posesiones
18 exclusivamente para dichos fines, siempre que ninguna parte
19 de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún
20 accionista o individuo particular. Disponiéndose que, para
21 años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se
22 aceptarán como deducción bajo esta Sección aportaciones o

1 donativos a entidades sin fines de lucro certificadas por el
 2 Secretario que presten servicios a los residentes de Puerto Rico.
 3 Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por
 4 aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo
 5 admisibles bajo este párrafo, véanse las Secciones 1083.02(e) y
 6 1102.06; o

7 (C) ...

8 (D) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (b) ...”

13 Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (b), (c) y (d) de la Sección 1033.14 de la
 14 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
 15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

17 (a) ...

18 (b) Monto a Arrastrarse.-

19 (1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

20 (A) ...

21 (B) ...

22 (C) ...

1 (D) En el caso de todo negocio, incluyendo corporaciones e
2 individuos, el monto a arrastrarse a cada uno de dichos años
3 contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la
4 cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma
5 del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que
6 intervengan, disponiéndose que para años contributivos
7 comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1
8 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso
9 neto, para años contributivos comenzados después del 31 de
10 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019 será el
11 ochenta (80) por ciento del ingreso neto, y para años
12 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
13 2018 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto,
14 computado dicho ingreso neto:

15 (i) ...

16 (ii) ...

17 (E) En el caso de contribuyentes que sean individuos que reflejen
18 una pérdida neta en su industria o negocio por tres años
19 contributivos consecutivos, el monto de la pérdida a
20 arrastrarse en el tercer año contributivo que comience luego
21 del 31 de diciembre de 2014 y cualquier año contributivo
22 subsiguiente será el cincuenta (50) por ciento de la pérdida

1 incurrida en dicho año. Para propósitos de este inciso, se
2 considerará cada tipo de industria o negocio por separado y
3 un negocio de alquiler de bienes inmuebles no se considerará
4 como industria o negocio. Disponiéndose que la limitación
5 impuesta en este inciso no será aplicable para años
6 comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la
12 deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas
13 netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el
14 monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones
15 y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el
16 caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto
17 computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso
18 neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

19 (1) En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la
20 deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada
21 según se indica en el párrafo anterior) no excederá de:

22 (A) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución

1 normal para los años contributivos comenzados después del
2 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2015;

3 (B) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años
4 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
5 2014, pero antes del 1 de enero de 2019; y

6 (C) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución
7 normal para los años contributivos comenzados después del
8 31 de diciembre de 2018.

9 (2) Disponiéndose que en el caso de un socio que posea, directa o
10 indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más del interés en el
11 capital o del interés en los beneficios de una sociedad (o que tribute
12 como una sociedad), no podrá reclamar la deducción provista en esta
13 Sección contra el ingreso distribuible de dicha sociedad. Para
14 propósitos de determinar el por ciento de interés, se usarán las reglas
15 establecidas en la Sección 1010.05.

16 (d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y
17 limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

18 (1) ...

19 (2) ...

20 (3) ...

21 (4) ...

22 (5) ...

1 (e) ...”.

2 Artículo 28.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-
3 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

6 (a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como
7 deducciones las siguientes partidas:

8 (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
9 residencial.

10 (A) En general.- ...

11 (B) Regla especial.- ...

12 (C) Limitación:

13 (i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B) la
14 cantidad total de los intereses pagados hasta un
15 máximo de \$35,000, siempre y cuando dicha cantidad
16 no exceda lo mayor de:

17 (I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto
18 ajustado del contribuyente, según modificado a
19 tenor con la cláusula (ii), del año contributivo
20 para el cual se reclama la deducción; o

21 (II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto
22 ajustado del contribuyente, según modificado a

1 tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los
2 tres (3) años contributivos anteriores al año para
3 el cual se reclama la deducción.

4 (ii) Para propósitos de este inciso, el “ingreso bruto
5 ajustado” del contribuyente, según definido en la
6 Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de
7 ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los
8 pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la
9 Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento
10 descritas en la Sección 1031.02.

11 (iii) Para años contributivos comenzados antes del 1 de
12 enero de 2019, la limitación en este inciso (C) no aplicará
13 cuando el contribuyente (o, en el caso de un
14 contribuyente casado que rinda planilla conjunta, el
15 contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de
16 sesenta y cinco (65) años al cierre del año contributivo.

17 (D) Definición de residencia cualificada.- ...

18 (E) Individuos casados que rindan planillas separadas.- ...

19 (F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. - ...

20 (G) Para poder reclamar la deducción bajo el inciso (F) de este
21 párrafo, el contribuyente tendrá que someter, junto a su
22 planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada

- 1 donde indique:
- 2 (i) Su nombre completo;
- 3 (ii) Número de Seguro Social;
- 4 (iii) Nombre de la persona natural o jurídica que emite la
- 5 Declaración Informativa requerida en la Sección
- 6 1063.04;
- 7 (iv) Nombre del deudor y codeudor, si aplica, del préstamo
- 8 hipotecario sobre el cual se solicita la deducción;
- 9 (v) Número de cuenta del Préstamo Hipotecario sobre el
- 10 cual solicita la deducción;
- 11 (vi) Explicación sobre las circunstancias por las cuales se
- 12 acoge a las disposiciones de este párrafo.
- 13 (I) El Secretario podrá solicitar que la declaración
- 14 jurada aquí requerida sea sometida por medios
- 15 electrónicos, mas no podrá solicitar que otra
- 16 evidencia sea sometida junto a la planilla para
- 17 reclamar la deducción bajo el inciso (F).
- 18 (2) Cantidades que representen intereses pagados a asociaciones
- 19 cooperativas de vivienda.-
- 20 (A) Concesión.- ...
- 21 (i) ...
- 22 (ii) Limitación.- Se admitirá como deducción bajo la

1 cláusula (i) la cantidad total de los intereses atribuibles
2 al socio-partícipe, siempre y cuando dicha cantidad no
3 exceda lo mayor de:

4 (I) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto
5 ajustado del contribuyente, según modificado a
6 tenor con la cláusula (iii), del año contributivo
7 para el cual se reclama la deducción; o

8 (II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto
9 ajustado del contribuyente, según modificado a
10 tenor con la cláusula (iii), para cualquiera de los
11 tres (3) años contributivos anteriores al año para
12 el cual se reclama la deducción.

13 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), el ingreso
14 bruto ajustado del contribuyente, según definido
15 en la Sección 1031.03, se aumentará por las
16 exclusiones de ingreso bruto descritas en la
17 Sección 1031.01(b), los pagos de pensión
18 alimentaria de menores descritos en la Sección
19 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento
20 descritas en la Sección 1031.02.

21 (iv) La limitación en la cláusula (ii) no aplicará
22 cuando el contribuyente (o, en el caso de un

1 contribuyente casado que no rinda planilla
2 separada, el contribuyente o su cónyuge) haya
3 alcanzado la edad de 65 años al cierre del año
4 contributivo.

5 (B) Definiciones.- ...

6 (3) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

7 (A) ...

8 (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará
9 sujeta a las siguientes limitaciones:

10 (i) En el caso de aportaciones o donativos a:

11 (I) ...

12 (II) ...

13 (III) entidades sin fines de lucro descritas en la

14 Sección 1101.01(a)(2) debidamente calificadas

15 por el Secretario o por el Servicio de Rentas

16 Internas Federal de los Estados Unidos (que no

17 sean los donativos descritos en la cláusula (ii));

18 disponiéndose que para años contributivos

19 comenzados después del 31 de diciembre de

20 2014 sólo se aceptarán aportaciones o donativos

21 a entidades sin fines de lucro calificadas por el

22 Secretario que provean servicios a residentes de

- 1 Puerto Rico; y
- 2 (IV) ...
- 3 ...
- 4 (ii) ...
- 5 (iii) ...
- 6 (iv) ...
- 7 (C) ...
- 8 (D) ...
- 9 (E) ...
- 10 (4) ...
- 11 (5) ...
- 12 (6) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Para
- 13 años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda
- 14 aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de
- 15 pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de
- 16 los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el
- 17 Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias,
- 18 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
- 19 Rico, hasta el monto en que dicha aportación estuviere incluida en el
- 20 ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.
- 21 Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del
- 22 31 de diciembre de 2018, estas aportaciones serán consideradas como

1 una reducción del salario sujeto a contribución sobre ingresos
2 conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.01.

3 (7) Ahorros de retiro.-

4 (A) ...

5 (B) ...

6 (C) ...

7 (D) ...

8 (E) ...

9 (F) ...

10 (G) ...

11 (8) Ahorros para Educación.-

12 (A) ...

13 (B) ...

14 (C) ...

15 (D) ...

16 (E) ...

17 (9) Aportaciones a Cuentas de Ahorro de Salud – Para años contributivos
18 comenzados antes del 1 de enero de 2019, las cantidades aportadas
19 durante el año contributivo a Cuentas de Ahorros de Salud (Health
20 Savings Accounts), sujeto a las disposiciones de la Sección 1081.04.

21 (10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas.-

22 (A) ...

1 (B) ...

2 (b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta
3 Sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos
4 cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones
5 reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá, cuando lo estime
6 pertinente, o en los casos que sea mandatorio la radicación de la planilla por
7 medios electrónicos, eximir al contribuyente de este requisito para cualquier
8 año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia
9 relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un periodo de
10 seis (6) años.”

11 Artículo 29.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e), y se añade el apartado (h) a
12 la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
13 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

15 (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso
16 alguno las deducciones con respecto a:

17 (1) ...

18 ...

19 (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los
20 Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de
21 determinar la partida especificada en:

22 (A) ...

1 ...

2 (D) ...

3 (E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
4 promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá
5 ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en
6 la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una
7 sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este
8 párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe
9 ser excluido de las disposiciones de este párrafo,
10 disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un
11 máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente
12 tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado
13 dicho término para periodos posteriores, y que, para años
14 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014
15 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán
16 ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán
17 exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos
18 descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados
19 luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de
20 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones
21 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la
22 “Ley de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo

1 la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan
2 negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá
3 determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de
4 los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.

5 (F) Disponiéndose que para años contributivos comenzados
6 después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta
7 en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al
8 Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos,
9 un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study),
10 que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en
11 Puerto Rico, preparado conforme y en cumplimiento con los
12 requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas
13 Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de
14 los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y
15 debidamente revisado por el Servicio de Rentas Internas
16 Federal. Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades
17 relacionadas donde ninguna de las entidades tiene
18 operaciones en Estados Unidos se permitirá que el estudio de
19 precios de transferencia sea preparado conforme a la
20 Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica
21 (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que
22 entienda no cumplen con lo requerido en este inciso, siempre

1 y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de
2 la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia
3 no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones
4 emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de
5 Estados Unidos de 1986. El Secretario establecerá, mediante
6 reglamento, determinación administrativa, carta circular o
7 boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio
8 de precios de transferencia bajo este inciso.

9 (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un
10 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

11 (A) ...

12 (B) ...

13 (C) ...

14 (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
15 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual
16 deberá ser presentada dentro del primer año contributivo
17 incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos
18 pagados a una persona relacionada u oficina principal con el
19 propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido
20 de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la
21 exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años
22 contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a

1 presentar una solicitud luego de expirado dicho término para
2 periodos posteriores, y que, para años contributivos
3 comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de
4 enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos
5 de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del
6 sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este
7 párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de
8 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el
9 caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55
10 de 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, o
11 entidades organizadas o autorizadas bajo la “Ley Nacional de
12 Bancos” (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto
13 Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden
14 excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en
15 este párrafo.

16 (E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados
17 después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta
18 en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al
19 Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos,
20 un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study),
21 que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en
22 Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los

1 requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas
2 Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de
3 los Estados Unidos (United States Code), según enmendado y
4 debidamente revisado por el servicio de Rentas Internas
5 Federal. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que
6 entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El
7 Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
8 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
9 general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo
10 este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base
11 de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de
12 precios de transferencia no cumplen con las reglas,
13 reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del
14 Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

15 (18) ...

16 (19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por
17 una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el
18 Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D y/o el Subtítulo
19 DDD de este Código, sobre dicho servicio. Este párrafo (19) no
20 aplicará si el servicio se encuentra sujeto a una exclusión o exención
21 del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

22 (20) ...

- 1 (b) Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.
- 2 (1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá
- 3 en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o
- 4 permutas de propiedad, directa o indirectamente-
- 5 (A) ...
- 6 (B) ...
- 7 (C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos
- 8 (2) corporaciones, o entre dos (2) sociedades, sociedades
- 9 especiales o corporaciones de individuos, o entre una (1)
- 10 corporación y una (1) sociedad, sociedad especial o
- 11 corporación de individuos, con respecto a cada una de las
- 12 cuales más del cincuenta (50) por ciento del valor de las
- 13 acciones emitidas o del capital de la sociedad, sociedad
- 14 especial o corporación de individuos es poseído, directa o
- 15 indirectamente, por o para un mismo individuo;
- 16 (D) ...
- 17 (E) ...
- 18 (F) ...
- 19 (2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad, sociedad
- 20 especial o corporación de individuos.- Para los fines de determinar,
- 21 al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en
- 22 el capital de sociedades, sociedades especiales y corporaciones de

1 individuos (en adelante, "sociedades")

2 (A) ...

3 (B) ...

4 (C) ...

5 (D) ...

6 (3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos
7 automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b),
8 en el caso de cualquier automóvil, según se define en la Sección
9 1033.07(a)(3)(B), no se admitirá deducción alguna con respecto a la
10 pérdida en la venta u otra disposición del mismo.

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Gastos de Comida, Entretenimiento, Viajes, Hospedaje y Gastos de
14 Convenciones Celebradas Fuera de Puerto Rico y del resto de los Estados
15 Unidos.-

16 (1) Gastos de comida y entretenimiento.-

17 (A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados antes
18 del 1 de enero de 2019, no serán deducibles los gastos de
19 comidas y entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por
20 ciento del monto realmente pagado o incurrido hasta un límite
21 de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año
22 contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las

1 partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios
2 y necesarios de una industria o negocio o de una actividad
3 para la producción o cobro de ingresos; o para la
4 administración, conservación o mantenimiento de propiedad
5 poseída para la producción de ingresos. Disponiéndose que,
6 para los años contributivos comenzados después del 31 de
7 diciembre de 2018, el monto deducible de gastos por concepto
8 de comidas y entretenimiento estará limitado a veinticinco (25)
9 por ciento del monto realmente pagado o incurrido, hasta un
10 máximo de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del
11 año contributivo.

12 (B) ...

13 (C) ...

14 (2) Gastos de Viaje y Hospedaje.-

15 (A) Regla general.- Para los años contributivos comenzados
16 después del 31 de diciembre de 2018, no serán deducibles los
17 gastos de viaje y hospedaje en exceso de cincuenta (50) por
18 ciento del monto realmente pagado o incurrido.

19 (B) Definiciones.

20 (i) Gastos de Viaje o Hospedaje.- Incluye todos los gastos
21 incurridos mientras se esté ausente de la residencia en
22 asuntos relacionados con la industria o negocio por

1 concepto de transportación, ya sea en automóviles
2 privados, o de servicio público, trenes, aviones,
3 ómnibus, taxis u otro medio de transporte, excepto
4 motoras. Incluye también otros gastos incidentales al
5 viaje necesarios para realizar asuntos relacionados con
6 la industria o negocio, tales como acarreo, almacenaje,
7 estacionamiento y peaje. Gastos de viaje y hospedaje no
8 incluye el gasto de comidas y entretenimiento
9 incurridos durante el tiempo que se está ausente de la
10 residencia. Dichos gastos estarán sujetos a lo dispuesto
11 en el párrafo (1) de este apartado (e).

12 (ii) Asuntos relacionados con la industria o negocio.-
13 cuando el individuo o empleado por encomienda de su
14 patrono o del supervisor inmediato realiza sus tareas y
15 funciones designadas a su puesto y otras compatibles
16 fuera de su área de residencia principal. En el caso de
17 individuos que trabajan por cuenta propia, cuando sea
18 requerido por el cliente o el tipo de servicio a realizar,
19 deba llevarse a cabo fuera de su área de residencia
20 principal.

21 (3) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto
22 de los Estados Unidos.-

1 (A) ...

2 (B) ...

3 (C) ...

4 (D) ...

5 (E) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) Pagos por concepto de indemnización por casos de hostigamiento y gastos
9 relacionados.- Para los años contributivos comenzados después de 31 de
10 diciembre de 2018, no serán deducibles los pagos por concepto de
11 indemnización por casos de hostigamiento, incluyendo los gastos legales
12 relacionados, que se realicen mediante un acuerdo que incluya una cláusula
13 de no divulgación del acuerdo o caso convenido. Disponiéndose, además,
14 que se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro
15 exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre los pagos descritos en
16 este párrafo; la contribución especial será determinada utilizando la tasa
17 máxima dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las
18 corporaciones. Disponiéndose que para entidades sin fines de lucro que
19 reciban fondos por parte de alguna agencia, corporación pública,
20 instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, el
21 pago de la contribución impuesta en este apartado, no podrá ser sufragado
22 por fondos provenientes de ninguna agencia, corporación pública,

1 instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico,
2 sino que será pagada de fondos propios de dichas entidades.”

3 Artículo 30.-Se añade la Sección 1033.21 de la Ley 1-2011, según enmendada,
4 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
5 como sigue:

6 “Sección 1033.21.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que
7 Empleen Jóvenes Universitarios

8 (a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018,
9 un patrono de empresa privada podrá tomar una deducción de ciento
10 cincuenta (150) por ciento por cada joven universitario que se emplee
11 durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del
12 año contributivo o un mínimo de ochocientas (800) horas durante el año
13 contributivo, siempre y cuando el salario por hora pagado a dicho joven
14 universitario sea mayor de diez (10) dólares por hora y dicho salario esté
15 debidamente reportado en un comprobante de retención. Disponiéndose
16 que, en el caso de estudiantes que provengan del programa de pasantías del
17 Departamento de Hacienda, la deducción será de doscientos (200) por ciento
18 si se cumple con el requisito dispuesto en la oración anterior.

19 (b) El término “joven universitario” significa un estudiante que haya cursado
20 durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de
21 nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución
22 universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por

1 las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente,
2 hasta que obtenga su grado universitario o técnico-profesional o haber
3 culminado sus estudios dentro de un periodo no mayor a doce (12) meses
4 de la fecha de comienzo de empleo.

- 5 (c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
6 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
7 información y evidencia que deberá someter todo patrono de la empresa
8 privada que reclame esta deducción.

9 Artículo 31.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la
10 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

- 16 (1) Corporaciones. – En el caso de una corporación, las pérdidas en las
17 ventas o permutas de activos de capital incurridas en un año
18 contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las
19 ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año
20 contributivo. Disponiéndose que en el caso de pérdidas arrastradas
21 de años contributivos anteriores, las mismas serán admitidas hasta el
22 noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de

1 activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se
 2 reclama dicha pérdida, para años contributivos comenzados después
 3 del 31 de diciembre de 2013 y terminados antes del 1 de enero de 2015,
 4 hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia neta generada por la
 5 venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en
 6 el cual se reclama dicha pérdida, para los años contributivos
 7 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 pero antes del 1 de
 8 enero de 2019, y noventa (90) por ciento para años contributivos
 9 comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

10 (2) ...

11 (3) ...

12 ...”.

13 Artículo 32.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.01 de la
 14 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
 15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. -

17 (a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de
 18 ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto
 19 Rico:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios

1 personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo
2 no residente que estuviere temporeramente en Puerto Rico por un
3 período o períodos que no excedan un total de noventa (90) días
4 durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho
5 individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000)
6 dólares en total) por trabajo realizado o servicios prestados como un
7 empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente,
8 sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a
9 industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como
10 ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

11 (A) Excepción.- En el caso de servicios prestados a cualquier
12 agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de
13 Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea
14 Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra
15 entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos
16 provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se
17 entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto
18 Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico.

19 (4) ...

20 ...”.

21 Artículo 33.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la
22 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo

1 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Sección 1035.02. – Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

3 (a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. – Las siguientes partidas de
4 ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto
5 Rico:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados
9 fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos a cualquier agencia,
10 dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,
11 corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama
12 Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal
13 o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo
14 General;

15 (4) ...

16 ...”.

17 Artículo 34.-Se añade la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada,
18 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
19 como sigue:

20 “Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

21 (a) En el caso de ventas de interés en sociedades ocurridos luego del 31 de
22 diciembre de 2018, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la

1 venta de un interés en una sociedad que genere ingresos de fuentes de
2 Puerto Rico, constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, en la medida en
3 que la sociedad hubiese generado ingresos de fuentes de Puerto Rico si
4 hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado,
5 independientemente de la residencia del socio que vende el interés y de lo
6 dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.03. En aquellos
7 casos en que el socio vendedor sea un individuo no residente o una entidad
8 no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, el comprador vendrá
9 obligado a retener la contribución en el origen de quince (15) por ciento sobre
10 la porción de la ganancia que se considere de fuentes de Puerto Rico en
11 virtud de lo dispuesto en esta Sección. La retención dispuesta en este
12 apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de
13 este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
14 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los
15 requisitos para determinar el monto sujeto a contribución bajo esta Sección.”

16 Artículo 35.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011,
17 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1051.01.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los
20 Estados Unidos y Países Extranjeros

21 (a) ...

22 (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un individuo,

1 ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y
2 de una corporación o sociedad doméstica, el monto de cualquier
3 contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o
4 acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos,
5 cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero
6 o, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
7 de 2017, cualquier estado de los Estados Unidos ; y

8 (2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo
9 extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de
10 dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año
11 contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los
12 Estados Unidos o, para años contributivos comenzados después del
13 31 de diciembre de 2017, cualquier estado de los Estados Unidos, y a
14 cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho
15 extranjero residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales
16 contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los
17 Estados Unidos que residan en dicho país; y

18 (3) ...

19 ...”.

20 Artículo 36.-Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
21 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
22 como sigue:

1 “Sección 1051.04.-Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

2 Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, el crédito
3 contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores de
4 negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que
5 estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al efecto.”

6 Artículo 37.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
8 Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 1051.05.-Crédito por Aumento en Inversión

10 (a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la
11 contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes
12 de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas
13 bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria
14 o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres (3) por ciento de la
15 inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la
16 adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras
17 usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades
18 poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de
19 corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley
20 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos
21 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
22 anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos

1 (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por
2 el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la
3 terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá
4 arrastrarse a años contributivos siguientes.

5 (b) ...”.

6 Artículo 38.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
8 Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

10 (a) Cantidad del Crédito.- Para años contributivos comenzados antes del 1 de
11 enero de 2018, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por
12 este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del
13 esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este
14 crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año
15 contributivo.

16 (b) ...

17 ...”.

18 Artículo 39.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011, según
19 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
20 para que lea como sigue:

21 “Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del

22 Agro Puertorriqueño

1 (a) En general.-

2 (1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018,
3 todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a
4 través de personas relacionadas, de productos del agro
5 puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta
6 local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo
7 el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

8 (2) ...

9 (b) ...

10 (c) ...”.

11 Artículo 40.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en
15 Puerto Rico

16 (a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013, todo
17 negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto
18 Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un
19 crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo
20 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

21 (b) ...

22 ...”.

1 Artículo 41.-Se enmienda la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1051.10.-Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores

5 (a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución
6 impuesta por este Subtítulo por los donativos realizados a fundaciones de
7 exgobernadores para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos
8 relacionados con los propósitos para cuales fueron creados y/o aquellos
9 donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y
10 Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de
11 la Ley 290-2000 por si o en conjunto con entidades educativas de Educación
12 Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción,
13 funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los
14 propósitos de la Ley 290-2000. El monto de este crédito será del cien (100%)
15 por ciento del monto donado durante el año contributivo.

16 (b) Requisitos.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de
17 diciembre de 2018, toda fundación de exgobernadores deberá cumplir con
18 los siguientes requisitos:

19 (1) La fundación deberá estar activa operacionalmente al momento en
20 que reciba cualquier donativo.

21 (2) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento
22 de Hacienda.

1 (3) Enviar a la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto
2 Comunitario una certificación anual, no más tarde del 28 de febrero
3 del año siguiente, que detalle todas las actividades realizadas de
4 bienestar social, educativas y desarrollo comunitario de Puerto
5 Rico.

6 (c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la
7 Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en
8 el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años
9 contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

10 (d) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de quinientos
11 mil (500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

12 (e) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el
13 crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución
14 sobre ingresos una certificación de la entidad recipiente que evidencie el
15 donativo efectuado y aceptado y que certifique que dicha entidad está en
16 cumplimiento con lo establecido en el apartado (b) de esta Sección."

17 Artículo 42.-Se enmiendan los (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.11 de la Ley 1-
18 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
19 Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

21 (a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este
22 Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o

1 jurídica que, antes del 30 de junio de 2013, haya comprado o se le haya
2 concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el
3 apartado (b) de esta Sección podrá usar los mismos contra las contribuciones
4 impuestas por este Subtítulo sólo hasta el monto dispuesto en la Sección
5 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel a quien se le haya
6 concedido un crédito sujeto a la moratoria aquí establecida podrá vender o
7 ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las reglas de uso
8 establecidas en la Sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de
9 los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la planilla de
10 contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el
11 crédito sea reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de
12 dichos créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración
13 jurada presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el
14 crédito correspondiente.

15 (b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son aquellos
16 concedidos bajo las siguientes disposiciones:

17 (1) ...

18 ...

19 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-
20 2002, según enmendada, conocida como la "Ley para la
21 Revitalización de Centros Urbanos", excepto que en el caso de
22 aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del

1 apartado (a) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria
2 aplicará de la siguiente manera:

3 (A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14: solo se
4 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito
5 en años contributivos comenzados después del 31 de
6 diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015; así mismo,
7 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
8 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
9 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente en
10 años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el
11 apartado (c) de esta Sección;

12 (B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15: solo se
13 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito
14 en años contributivos comenzados después del 31 de
15 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; así mismo,
16 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
17 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
18 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente en
19 años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el
20 apartado (c) de esta Sección;

21 (C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16: solo se
22 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito

1 en años contributivos comenzados después del 31 de
2 diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; así mismo,
3 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
4 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
5 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente en
6 años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el
7 apartado (c) de esta Sección; y

8 (D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17: conforme
9 a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar
10 hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años
11 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
12 2016 y antes del 1 de enero de 2018; así mismo, se podrá
13 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos
14 comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1
15 de enero de 2019, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de
16 esta Sección;

17 (E) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2017-18; conforme
18 a lo establecido en la Sección 1051.15, solo se podrá reclamar
19 hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años
20 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
21 2017 y antes del 1 de enero de 2019; así mismo, se podrá
22 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos

1 comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1
2 de enero de 2020; y cualquier remanente en años contributivos
3 subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el apartado (c) de esta
4 Sección; y

5 (F) Créditos concedidos durante el Años Fiscales 2018-19 al 2023-
6 24; solo se podrá reclamar hasta el cincuenta (50) por ciento del
7 crédito concedido en años contributivos que comiencen luego
8 de terminado el primer semestre del año fiscal durante el cual
9 se concede el crédito contributivo; y cualquier remanente en
10 años contributivos subsiguientes, sujeto a lo dispuesto en el
11 apartado (c) de esta Sección.

12 (6) ...

13 ...

14 (c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar
15 cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta Sección se
16 entenderá suspendido y todo balance de crédito disponible para ser
17 reclamado en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
18 de 2016, estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 1051.13.

19 (d) Planilla informativa.- Será requisito indispensable para tener derecho a
20 reclamar, después del 1 de enero de 2013, cualquier crédito de los
21 enumerados en el apartado (b) de esta Sección y cualquier crédito concedido
22 por la Ley 78-1993, según enmendada, Ley 74-2010, según enmendada, Ley

1 362-1999, según enmendada, Ley 27-2011, Secciones 3(b), 5(b) y 5A de la Ley
2 135-1997, según enmendada, Secciones 5 y 6 de la Ley 73-2008, según
3 enmendada, Artículo 2.11 (c) de la Ley 183-2010, Ley 77-2015 y bajo las
4 Secciones 4050.10, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.10, 1051.14, y
5 1113.14 de este Subtítulo el haber radicado las planillas informativas
6 vencederas en o antes del 31 de julio de 2013 y en o antes del 19 de abril de
7 2017, informando el monto de los créditos poseídos, en la forma y con
8 aquellos detalles que así requirió el Secretario.

9 (1) En los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
10 de 2015, cuando así lo requiera el Secretario, el tenedor de créditos
11 contributivos deberá someter, en aquella fecha que determine el
12 Secretario, una planilla informativa, bajo penalidad de perjurio, en la
13 forma y con aquellos detalles que el Secretario prescriba, informando
14 el monto de los créditos contributivos otorgados o adquiridos
15 mediante compra , incluyendo pero sin limitarse a la cantidad del
16 crédito a ser reclamada, y el balance disponible y no utilizado para
17 los años contributivos que requiera el Secretario. El Secretario podrá
18 requerir copia de los documentos que evidencien la otorgación y
19 aprobación de los créditos contributivos informados en dicha planilla
20 informativa.”

21 (2) Los créditos que están sujetos a moratoria, así como aquellos que no
22 lo están y que no se presenten en dichas planillas informativas, no se

1 podrán reclamar, salvo que el Secretario de Hacienda determine que
2 existió una causa razonable para excluirlos en dicha planilla
3 informativa.”

4 Artículo 43.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1051.12 de
5 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un
6 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos
8 Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

9 (a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes
10 especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de
11 diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que
12 ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o
13 dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o
14 conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o
15 transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos
16 contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

17 (1) ...

18 ...

19 (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,
20 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto
21 Rico”, excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2023-
22 2024, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las

1 disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones
2 (10,000,000) de dólares por cada año;

3 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-
4 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización
5 de Centros Urbanos”; excepto cualquier proyecto que haya
6 comenzado construcción al 1 de julio de 2013, y cualquier proyecto al
7 amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el
8 siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas
9 según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada,
10 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
11 1993” y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; ni a proyectos de
13 viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para
14 envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a lo
15 siguiente:

16 (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante
17 los años económicos 2013-2014 al 2023-2024 se podrán
18 conceder créditos contributivos cubiertos bajo las
19 disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con
20 certificados de elegibilidad presentados en el Departamento
21 de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de
22 cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) para los años

1 económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares
2 (\$20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2023-2024.
3 Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún
4 crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de
5 quince millones de dólares (\$15,000,000), y para los años
6 económicos 2014-2015 al 2023-2024, ningún crédito
7 contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco
8 millones de dólares (\$5,000,000).

9 (B) Disponiéndose que, según las enmiendas a la Ley 212-2002
10 introducidas por el Artículo 81 de la Ley 187-2015, no se
11 aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos,
12 créditos, deducciones y otros beneficios en relación a
13 proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio
14 de 2015 o que no hayan presentado ante el Departamento de
15 Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de 2016.

16 Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de
17 cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad
18 presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de
19 2016 sujeto a la disponibilidad establecida en el inciso (A). No
20 obstante, los municipios solo podrán emitir certificados de
21 cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2019. El Departamento de
22 Hacienda no concederá créditos contributivos a proyectos cuyos

1 certificados de cumplimiento sean emitidos luego de dicha fecha.

2 (6) el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada,
3 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la
4 Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social”;

5 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001,
6 según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos
7 por Inversión en Infraestructura de Vivienda”. No obstante, se
8 establece que para los proyectos comenzados antes del 9 de marzo de
9 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años
10 económicos 2013-14 al 2023-2024 hasta una cantidad de cinco
11 millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

12 (8) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

13 (b) Excepción.- Lo establecido en el apartado (a) no aplicará en los casos en que
14 antes del 30 de junio de 2013 se haya presentado en el Departamento de
15 Hacienda o en cualquier otra agencia, corporación pública,
16 instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que sea la
17 otorgante final de dichos créditos contributivos, una solicitud de créditos
18 contributivos y que a esa fecha esté en total cumplimiento con todos los
19 requisitos dispuestos tanto en el “Código de Rentas Internas para un Nuevo
20 Puerto Rico”, según enmendado, como en cualquier otra ley aplicable a
21 dichos créditos, como en cualquier reglamento, carta circular, u otra
22 determinación o comunicación administrativa de carácter general que rijan

1 dicha solicitud, de manera que el Secretario o dicha agencia, corporación
2 pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico que
3 sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, esté en posición de
4 reconocer dichos créditos sin la necesidad de requerir documento adicional
5 alguno. De lo contrario, aplicará lo dispuesto en el apartado (a).

6 (c) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de
7 alguna forma reconocidos bajo la excepción dispuesta en el apartado (b) de
8 esta Sección, que bajo las disposiciones de las leyes bajo las cuales se otorgan,
9 podrán ser vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto
10 a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código.

11 (d) Se ordena al Secretario que:

12 (1) Con anterioridad al 1ro. de diciembre del 2013, establezca un Registro
13 de Créditos Contributivos donde se consigne toda la información
14 recopilada a tenor con el apartado (d) de la Sección 1051.11 de este
15 Subtítulo; y

16 (2) Lleve a cabo un análisis minucioso de toda la legislación que concede
17 créditos contributivos a los efectos de evaluar su impacto en los
18 recaudos al fisco y su efectividad en generar actividad y desarrollo
19 económico, y someta a la Asamblea Legislativa un informe sobre este
20 particular con sus recomendaciones en o antes del 1ro de diciembre
21 de 2013. El análisis sobre la efectividad de generar actividad y
22 desarrollo económico deberá hacerse en coordinación con las

1 agencias correspondientes para asegurar el más completo y
2 abarcador análisis de la efectividad de los créditos contributivos.”

3 Artículo 44.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (b) de la Sección
4 1051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
5 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en
7 Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

8 (a) Limitación en el uso.-

9 (1) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya
10 concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30
11 de junio de 2013, o bajo la Sección 1051.11, o bajo la Sección 1051.12
12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones
13 sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley
14 especial durante años contributivos comenzados luego del 31 de
15 diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2017, y años contributivos
16 comenzados luego del 31 de diciembre de 2017 solo hasta el monto
17 dispuesto bajo las disposiciones, bajo las cuales el crédito fue
18 concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones
19 impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta (50) por ciento.

20 (2) No obstante, excepto se dispone en la Sección 1051.15(c), para años
21 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016 y antes
22 del 1 de enero de 2018, el monto del crédito a utilizarse contra las

1 contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por
2 cualquier ley especial no podrá reducir las contribuciones en más de
3 un veinticinco (25) por ciento.”

4 Artículo 45.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.14 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 1051.14.-Crédito por la compra o transmisión de programación
8 televisiva realizada en Puerto Rico

9 (a) En general.- Todo canal de televisión que compre o transmita programación
10 realizada en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee
11 a un noventa (90) por ciento o más de artistas residentes en Puerto Rico,
12 podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo
13 A, según se dispone en esta Sección. Disponiéndose que el crédito no podrá
14 ser reclamado en relación con una programación que cualifique para los
15 beneficios dispuestos en la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos
16 Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, o cualquier ley
17 análoga que sea anterior o posterior.

18 (b) ...
19 ...”.

20 Artículo 46.-Se añade una nueva Sección 1051.15 a la Ley 1-2011, según enmendada,
21 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
22 como sigue:

1 “Sección 1051.15–Créditos Aprobados durante la Existencia del Comité de
2 Autorización de Desembolsos y Concesiones Contributivas

3 (a) Definiciones - Los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se indica:

5 (1) AAFAF - Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
6 Puerto Rico.

7 (2) Comité - Comité de Autorización de Desembolsos y Concesiones
8 Contributivas creado a tenor con las disposiciones de la Orden
9 Administrativa OA-2017-01, emitida por la AAFAF bajo la autoridad
10 de la Ley 2-2017 y Ley 5-2017, y dejado sin efecto, prospectivamente,
11 por virtud de la Orden Administrativa OA-2018-10 emitida por
12 AAFAF el 2 de julio de 2018.

13 (3) Agencia Reguladora - significa toda agencia gubernamental que a la
14 fecha de la Orden 2017-01 emitida por AAFAF tenía autoridad bajo
15 una ley de incentivos contributivos para emitir créditos contributivos,
16 rendir informes de elegibilidad y/o administrar la revisión y
17 aprobación de las solicitudes de créditos contributivos.

18 (b) Acciones y Determinaciones tomadas por el Comité - Sujeto a lo
19 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, las acciones y
20 determinaciones tomadas por el Comité durante su existencia,
21 continuarán vigentes y efectivas para el año contributivo 2017. Dichas
22 determinaciones incluyen las reglas de uso, limitaciones y cualquier

1 condición indicada en las cartas de notificación de determinación
2 emitidas por el Comité. Por lo tanto, todo tenedor de un crédito
3 contributivo, aprobado por el Comité durante su existencia,
4 continuará sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas por el
5 Comité al uso de dicho crédito contributivo para el año contributivo
6 2017. Lo anterior aplica también a los Créditos Otorgados a la fecha
7 de la Orden Administrativa 2017-01 y los Créditos Autodeterminados
8 en las planillas de contribución sobre ingresos hasta el Año
9 Contributivo 2017, según dichos términos fueron definidos en las
10 Resoluciones 2017-01, 2017-05 y 2017-09 emitidas por el Comité. Las
11 determinaciones emitidas por el Comité regirán y prevalecerán sobre
12 las disposiciones de este Código o cualquier ley especial, en el caso
13 de incongruencia entre ellas.

14 (1) Disponiéndose que, para años contributivos comenzados
15 luego del 31 de diciembre de 2017, estos créditos
16 contributivos no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas
17 en las resoluciones emitidas por el Comité durante su
18 existencia, por lo que estarán sujetos únicamente a las reglas
19 de uso establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el
20 crédito contributivo y las disposiciones aplicables del Código.
21 No obstante, los créditos cubiertos bajo los párrafos (4), (5) y
22 (7) del apartado (a) de la Sección 1051.12 estarán sujetos a la

1 limitación al uso dispuesta en la Sección 1051.13

2 (c) Solicitudes de Dispensa o Reconsideración de las Determinaciones
3 emitidas por el Comité - Cualquier solicitud de dispensa o
4 reconsideración a las determinaciones emitidas por el Comité
5 durante su existencia podrá ser evaluada y aprobada por el
6 Departamento de Hacienda o la Agencia Reguladora pertinente,
7 según el caso, tomando en consideración la contribución de tal
8 concesión a la reactivación de la economía de Puerto Rico, en
9 términos de inversión y empleos. Disponiéndose que, previo a su
10 aprobación, la Agencia Reguladora deberá solicitar el endoso del
11 Secretario y éste, dentro de sus funciones fiscalizadoras, deberá
12 evaluar el impacto que pueda tener dicha concesión, si alguno, al Plan
13 Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General. De
14 concederse la dispensa, el crédito contributivo se regirá por las reglas
15 de uso establecidas en la ley bajo la cual se otorgó dicho crédito o las
16 disposiciones aplicables del Código. Los tenedores de créditos
17 contributivos tendrán hasta el 31 de diciembre de 2018 para someter
18 solicitudes de dispensa o reconsideración de las determinaciones
19 emitidas por el Comité.

20 (d) Créditos Contributivos Aprobados a partir de la fecha de disolución
21 del Comité - A partir del 2 de julio de 2018, toda solicitud de crédito
22 contributivo que no haya sido aprobada por el Comité antes de la

1 fecha de su disolución, será evaluada y aprobada por la Agencia
2 Reguladora pertinente, o el Departamento de Hacienda, según sea el
3 caso, siguiendo los procedimientos, y criterios establecidos bajo la ley,
4 o cualquier reglamento, carta circular o determinación administrativa
5 aplicable previo a la creación del Comité. Disponiéndose que, la
6 Agencia Reguladora deberá enviar copia del documento mediante el
7 cual se concedan los créditos contributivos al Secretario, para la sana
8 administración y fiscalización de los créditos contributivos, a tener
9 con el Plan Fiscal Certificado y el Plan de Liquidez del Fondo General.

10 (1) Los créditos contributivos aprobados bajo este apartado,
11 incluyendo los Créditos Autodeterminados en las planillas de
12 contribución sobre ingresos del año contributivo 2018 en
13 adelante, no estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en las
14 resoluciones emitidas por el Comité durante su existencia, por
15 lo que estarán sujetos únicamente a las reglas de uso
16 establecidas en la ley especial bajo la cual se otorgue el crédito
17 contributivo y las disposiciones aplicables del Código”

18 Artículo 47.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d) y (g) y se añade el apartado
19 (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
20 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

22 (a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta Sección, se concederá un

1 crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos
2 residentes de Puerto Rico, durante todo el año, que generen ingreso bruto
3 ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta Sección y
4 no sean reclamados como dependiente, según dicho término se define en la
5 Sección 1033.18, de otro contribuyente para el año contributivo.

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
10 2018, el crédito por trabajo será:

11 (A) Contribuyentes que no tengan dependientes.- El crédito por
12 trabajo será equivalente a cinco (5) por ciento de dicho ingreso
13 bruto ganado, hasta un crédito máximo de trescientos (300)
14 dólares en un año contributivo. En el caso de un contribuyente
15 individual cuyo ingreso ganado sea en exceso de dieciocho mil
16 (18,000) dólares, pero no en exceso de veinte mil quinientos
17 (20,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo
18 será reducido por una partida igual al doce (12) por ciento del
19 ingreso ganado en exceso dieciocho mil (18,000) dólares. En el
20 caso de contribuyentes casados que radiquen planilla
21 conjunta, si la suma del ingreso ganado por ambos cónyuges
22 excede de dieciocho mil (18,000) dólares, pero no excede de

1 veintiúnmil setecientos cincuenta (21,750) dólares, el crédito
2 máximo descrito en este párrafo será reducido por una partida
3 igual al ocho (8) por ciento del ingreso ganado en exceso de
4 dieciocho mil (18,000) dólares.

5 (B) Contribuyentes que tengan un (1) dependiente.- El crédito por
6 trabajo será equivalente a siete punto cinco (7.5) por ciento de
7 dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de
8 novecientos (900) dólares en un año contributivo. En el caso
9 de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en
10 exceso de trece mil (13,000) dólares, pero no en exceso de
11 veinte mil quinientos (20,500) dólares, el crédito máximo
12 descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al
13 doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de trece mil
14 (13,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que
15 radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por
16 ambos cónyuges excede de trece mil (13,000) dólares, pero no
17 excede de veinticuatro mil doscientos cincuenta (24,250)
18 dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será
19 reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del
20 ingreso ganado en exceso de trece mil (13,000) dólares.

21 (C) Contribuyentes que tengan dos (2) dependientes.- El crédito
22 por trabajo será equivalente a diez (10) por ciento de dicho

1 ingreso bruto ganado, hasta un crédito máximo de mil
2 quinientos (1,500) dólares en un año contributivo. En el caso
3 de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado sea en
4 exceso de dieciséis mil (16,000) dólares, pero no en exceso de
5 veintiocho mil quinientos (28,500) dólares, el crédito máximo
6 descrito en este párrafo será reducido por una partida igual al
7 doce (12) por ciento del ingreso ganado en exceso de dieciséis
8 mil (16,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados que
9 radiquen planilla conjunta, si la suma del ingreso ganado por
10 ambos cónyuges excede de dieciséis mil (16,000) dólares, pero
11 no excede de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34,750)
12 dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo será
13 reducido por una partida igual al ocho (8) por ciento del
14 ingreso ganado en exceso de dieciséis mil (16,000) dólares.

15 (D) Contribuyentes que tengan tres (3) o más dependientes.- El
16 crédito por trabajo será equivalente a doce punto cinco (12.5)
17 por ciento de dicho ingreso bruto ganado, hasta un crédito
18 máximo de dos mil (2,000) dólares en un año contributivo. En
19 el caso de un contribuyente individual cuyo ingreso ganado
20 sea en exceso de diecisiete mil (17,000) dólares, pero no en
21 exceso de treinta y tres mil quinientos (33,500) dólares, el
22 crédito máximo descrito en este párrafo será reducido por una

1 partida igual al doce (12) por ciento del ingreso ganado en
2 exceso de diecisiete mil (17,000) dólares. En el caso de
3 contribuyentes casados que radiquen planilla conjunta, si la
4 suma del ingreso ganado por ambos cónyuges excede de
5 diecisiete mil (17,000) dólares, pero no excede de cuarenta y
6 dos mil (42,000) dólares, el crédito máximo descrito en este
7 párrafo será reducido por una partida igual al ocho (8) por
8 ciento del ingreso ganado en exceso de diecisiete mil (17,000)
9 dólares.

- 10 (b) Ingreso bruto ganado.- Para fines de esta sección, el término “ingreso bruto
11 ganado” incluye salarios, sueldos, propinas, pensiones, toda remuneración
12 por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra
13 compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado,
14 pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el
15 año contributivo, siempre y cuando dichas cantidades estén debidamente
16 informadas en un comprobante de retención requerido bajo la Sección
17 1062.01(n)(2) o declaración informativa emitida bajo la Sección 1081.01 de
18 este Código. No obstante, se faculta al Secretario a permitir aquellos
19 individuos que trabajen por cuenta propia a ser elegibles para el crédito
20 dispuesto en esta sección, siempre y cuando cumplan con los requisitos que
21 establezca el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa,
22 carta circular o boletín informativo de carácter general.

1 (c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso bruto
2 ganado se computará separadamente para cada individuo,
3 independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar
4 cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso
5 sujeto a tributación bajo la Sección 1091.01 (con respecto a extranjeros no
6 residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de
7 servicios mientras dicho individuo se encuentre recluso en una institución
8 penal. No obstante, para años contributivos comenzados después del 31 de
9 diciembre de 2018, en el caso de contribuyentes casados que radiquen
10 planilla conjunta, independientemente de si optan o no por el cómputo
11 opcional, el crédito será computado basado en la suma del ingreso ganado
12 de ambos cónyuges. Además, aquellos contribuyentes casados que opten
13 por rendir su planilla de contribución sobre ingresos por separado, no serán
14 elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta
15 sección.

16 (d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año
17 contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se
18 permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo
19 que cubra un periodo menor de doce (12) meses. Para años contributivos
20 comenzados después del 31 de diciembre de 2018, solo se permitirá reclamar
21 este crédito si el contribuyente no ha fallecido al momento de radicar la
22 planilla de contribución sobre ingresos en la cual reclama el crédito provisto

1 en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

2 (e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a)
3 si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de intereses o
4 dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de
5 pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso
6 que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de
7 esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año
8 contributivo.

9 (f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito
10 podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho
11 crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de
12 los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito
13 que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente
14 o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año
15 contributivo.

16 (g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el
17 Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito
18 por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito
19 reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional,
20 incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el
21 Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella
22 suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente,

1 además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de
2 beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un periodo de diez (10) años
3 contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de
4 cualquier cantidad reclamada indebidamente.

5 (h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el
6 párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos
7 dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente
8 deberá cumplir con lo siguiente:

9 (1) el contribuyente, su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, y
10 los dependientes elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4)
11 del apartado (a) de esta Sección deberán ser residentes de Puerto Rico
12 durante todo el año contributivo para el cual se reclama dicho crédito
13 y al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos;

14 (2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados,
15 deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años
16 o más de edad pero deberán ser menor de sesenta y cinco (65) años
17 de edad;

18 (3) solo serán considerados dependientes los hijos del contribuyente o su
19 cónyuge que, al último día del año contributivo, tengan dieciocho (18)
20 de edad o menos, disponiéndose que en el caso de hijos que sean
21 estudiantes a tiempo completo, serán considerados como
22 dependientes para esta sección si al último día del año contributivo

- 1 no exceden de veinticinco (25) años de edad;
- 2 (4) los contribuyentes casados que rindan planilla por separado no serán
3 elegibles para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a)
4 de esta Sección y
- 5 (5) no podrá reclamar el crédito concedido en la Sección 1052.02.

6 Artículo 48.-Se enmiendan los apartados (a) y (b), se eliminan los párrafos (3) y (4)
7 y se añaden los apartados (f) y (g) la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
8 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
9 como sigue:

10 “Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

- 11 (a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una
12 planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita
13 o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen medios
14 electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las penalidades de
15 perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos detalles que
16 el Secretario establezca mediante reglamentos, las partidas de ingreso bruto,
17 las deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra
18 información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo
19 que fuere requerida por dichos reglamentos:

- 20 (1) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019,
21 todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente
22 individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones

1 dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para
2 el año contributivo, disponiéndose que para años contributivos
3 comenzados después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de
4 rendir aplica cuando el ingreso bruto reducido por las exenciones
5 dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a menos que el
6 total de la contribución sobre dicho ingreso haya sido retenida en el
7 origen;

8 (2) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019,
9 todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del
10 año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es
11 contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su
12 ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones
13 dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a
14 menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el
15 origen; disponiéndose que para años contributivos comenzados
16 después del 31 de diciembre de 2018 la obligación de rendir aplica
17 cuando el ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico reducido por las
18 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 sea mayor de cero, a
19 menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su
20 totalidad en el origen;

21 (3) ...

22 (4) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019,

1 todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica
2 alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil
3 (150,000) dólares o más para el año contributivo; disponiéndose que
4 para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
5 2018, la obligación de rendir aplica cuando el ingreso neto sujeto a
6 contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, sea
7 veinticinco mil (25,000) dólares o más para el año contributivo.

8 (b) Contribuyentes Casados.-

9 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si
10 esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo, comenzado
11 antes del 1 de enero de 2019, tienen un ingreso bruto agregado,
12 reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más
13 de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en
14 una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección
15 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. Disponiéndose
16 que, para los años contributivos comenzados después del 31 de
17 diciembre de 2018, deberán rendir planilla si el ingreso bruto
18 agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección
19 1031.02, es mayor de cero, a menos que la contribución sobre la
20 totalidad del ingreso bruto agregado de ambos cónyuges se haya
21 pagado en su totalidad en el origen. El ingreso bruto recibido por
22 cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

1 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el
2 apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan
3 juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas
4 separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes
5 condiciones:

6 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado
7 (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones
8 dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea:

9 (i) para años contributivos comenzados antes del 1 de
10 enero de 2019, de dos mil quinientos (2,500) dólares o
11 más; o

12 (ii) para años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 2018, mayor de cero.

14 (B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones
15 admisibles (excepto por lo dispuesto en la Sección
16 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada
17 cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al
18 (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges
19 radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la
20 contribución bajo el cómputo opcional.

21 (C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución
22 estimada en conjunto para dicho año contributivo.

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
5 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
6 forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de individuos
7 requerida bajo esta Sección.

8 (g) Radicación de planillas de individuos por medios electrónicos.- El Secretario
9 queda facultado, además, para requerir que la radicación de las planillas de
10 individuos sea por medios electrónicos únicamente. Disponiéndose que el
11 programa utilizado deberá permitir al contribuyente alterar (override)
12 cualquier campo de la planilla, para reflejar su interpretación de las
13 disposiciones de este Código. En este caso, el contribuyente tendrá que
14 presentar, junto a su planilla, un anejo explicando la alteración realizada."

15 Artículo 49.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (d) de la Sección
16 1061.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas
17 para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Sección 1061.02.-Planillas de Corporaciones

19 (a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una
20 planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto,
21 las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra
22 información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo

1 que el Secretario por reglamentos establezca, a menos que la contribución
2 sobre la totalidad del ingreso bruto de la corporación se haya pagado en su
3 totalidad en el origen. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades
4 de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente,
5 vicepresidente u otro oficial principal, por el tesorero o tesorero auxiliar u
6 otro oficial principal de finanzas. Una sola firma será requerida. No obstante
7 lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas
8 utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación,
9 la firma digital de uno de los oficiales mencionados anteriormente de que la
10 planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar
11 acompañada de estados financieros, sujeto a las disposiciones de la Sección
12 1061.15, y en aquellos casos donde el contribuyente pertenezca a la categoría
13 de Grandes Contribuyentes, según definido en la Sección 1010.01 de este
14 Código, la planilla deberá ser certificada como preparada o revisada por un
15 Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto
16 Rico. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o
17 cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de
18 corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o
19 cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma
20 manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas.
21 Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por
22 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada

1 en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad
2 o negocios ellos tienen custodia y dominio.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
6 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
7 forma y manera para cumplir con radicación de la planilla de corporaciones
8 requerida bajo esta Sección.”

9 Artículo 50.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.03 de la Ley 1-
10 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Sección 1061.03.-Planillas de Sociedades

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la
16 planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas
17 reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha
18 prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3)
19 meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la
20 radicación de la planilla, siempre que la sociedad haga una solicitud a tal
21 efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose
22 que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de

1 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6)
2 meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la
3 planilla.

4 (d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
5 promulgue, conceder a las sociedades una prórroga automática para rendir
6 la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no
7 excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho
8 apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario establecerá
9 mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa
10 planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después
11 del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad
12 sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección,
13 y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho
14 apartado (c).

15 (e) ...”.

16 Artículo 51.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.04 de la Ley 1-
17 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
18 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1061.04.-Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la

1 planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas
2 reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha
3 prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3)
4 meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la
5 radicación de la planilla, siempre que la compañía de responsabilidad
6 limitada haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de
7 radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos
8 comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática
9 se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha
10 establecida en el apartado (a) de la planilla.

11 (d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
12 promulgue, conceder a las compañías de responsabilidad limitada, una
13 prórroga automática para rendir la información requerida bajo el apartado
14 (b), por un periodo que no excederá de un mes contado a partir de la fecha
15 establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los miembros.
16 El Secretario establecerá mediante reglamentación, aquella otra información
17 que deberá incluirse en dicha planilla. Disponiéndose que, para años
18 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta
19 prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga
20 dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual
21 que el periodo establecido en dicho apartado (c).

22 (e) ...”.

1 Artículo 52.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1061.06 de la Ley 1-
2 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1061.06.-Planillas de Sociedades Especiales.

5 (a) Regla general.- ...

6 (b) ...

7 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la
8 planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas
9 reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha
10 prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3)
11 meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la
12 radicación de la planilla, siempre que la sociedad especial haga una solicitud
13 a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla.
14 Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de
15 diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de
16 seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de
17 la planilla.

18 (d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
19 promulgue, conceder a las sociedades especiales, una prórroga automática
20 para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo
21 que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida
22 en dicho apartado (b), para someter el informe a los socios. El Secretario

1 establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá
2 incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos
3 comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será
4 automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el
5 apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual que el periodo
6 establecido en dicho apartado (c).”

7 Artículo 53.-Se enmiendan los apartados (c) y (d), de la Sección 1061.07 de la Ley 1-
8 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1061.07.-Planillas de Corporaciones de Individuos

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la
14 planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas
15 reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha
16 prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3)
17 meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la
18 radicación de la planilla, siempre que la corporación de individuos haga una
19 solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla.
20 Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de
21 diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de
22 seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de

1 la planilla.

2 (d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
3 promulgue, conceder a las corporaciones de individuos, una prórroga
4 automática para someter la información requerida bajo el apartado (b), por
5 un periodo que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha
6 establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los accionistas.
7 El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información
8 que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años
9 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta
10 prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud de prórroga
11 dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo será igual
12 que el periodo establecido en dicho apartado (c).”

13 Artículo 54.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c), se añaden los apartados (e) y
14 (f) y se reenumera el apartado (g) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según
15 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
16 para que lea como sigue:

17 “Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros
18 documentos con las Planillas

19 (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual,
20 corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad
21 limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía
22 inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores,

1 asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o
2 cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), dedicada a
3 industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico,
4 someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros
5 según se indica a continuación:

6 (1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
7 menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá
8 obligado a someter los estados financieros requeridos por esta
9 Sección. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados
10 después del 31 de diciembre de 2018, aquel contribuyente que someta
11 voluntariamente, junto con la radicación de la planilla, un Informe de
12 Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures)
13 o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) realizado por
14 un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en
15 Puerto Rico, no le aplicarán las limitaciones a las deducciones
16 establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04.

17 (2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual
18 o mayor de un millón (1,000,000) de dólares pero menor de tres
19 millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir , someter los
20 estados financieros requeridos por esta Sección acompañados por un
21 Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con
22 licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las

1 Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos
2 de América (US GAAS por sus siglas en inglés). Todo negocio que este
3 al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija
4 incluir estados financieros acompañados por el Informe de Auditor,
5 tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio total o parcialmente,
6 según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este
7 Código de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección
8 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados. Disponiéndose
9 que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
10 de 2018 tendra la opción de someter, en lugar del estado financiero
11 auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados
12 (“Agreed Upon Procedures”) o Informe de Cumplimiento
13 (“Compliance Attestation”) realizado por un Contador Público
14 Autorizado (“CPA”) con licencia vigente en Puerto Rico.

- 15 (3) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
16 igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio
17 someterá los estados financieros requeridos por esta Sección,
18 acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador
19 Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le
20 aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las
21 Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá
22 indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas

1 de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de
2 América (“US GAAS”, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario,
3 sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión
4 sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según
5 definido por los *US GAAS*, siempre que la cualificación de la opinión
6 no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por
7 el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que
8 se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el
9 negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

- 10 (4) Todo grupo de entidades relacionadas y personas relacionadas,
11 según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o
12 personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en
13 Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los
14 párrafos (1), (2) y (3) en forma de estados consolidados o combinados,
15 conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad
16 Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US
17 GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados
18 consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en
19 columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de
20 cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de
21 entidades relacionadas o de personas relacionadas. El Secretario
22 podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación

1 administrativa o comunicación de carácter general, establecer
2 aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito
3 de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir
4 estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se
5 incluya en las notas información de aquellas entidades relacionadas
6 que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se
7 acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera
8 y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que
9 componen el grupo de entidades relacionadas.

10 (A) Para años contributivos comenzados después del 31 de
11 diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el
12 requisito impuesto en este párrafo (4), todas las entidades o
13 personas relacionadas que hayan generado un volumen de
14 negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y
15 por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de
16 entidades relacionadas o de personas relacionadas es igual o
17 mayor de tres millones (3,000,000) de dólares en el agregado,
18 podrá someter estados financieros presentando la posición
19 financiera y los resultados de operación de dicha entidad o
20 persona individualmente sin necesidad de someter estados
21 financieros auditados consolidados o combinados, siempre y
22 cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una

1 lista de todas las entidades o personas relacionadas que estén
2 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha
3 información deberá incluir el nombre de cada una de las
4 personas que forman parte del grupo de entidades
5 relacionadas o personas relacionadas que estén dedicadas a
6 industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que
7 forme parte de un grupo de entidades relacionadas o personas
8 relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta
9 Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o
10 mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año
11 contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros
12 auditados. No obstante, dicha entidad o persona estará sujeta
13 al requisito de Informe de Procedimientos Previamente
14 Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de
15 Cumplimiento (Compliance Attestation) establecido en el
16 párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección.

17 (5) ...

18 (6) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de
19 lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en
20 Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones
21 (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Disponiéndose
22 que, para años contributivos comenzados después del 31 de

1 diciembre de 2018, las corporaciones sin fines de lucro estarán sujetas
2 al requisito de someter estados financieros en la medida que la
3 entidad sin fines de lucro genere ingresos no relacionados a la
4 actividad exenta, según definidos en la Sección 1101.02 igual o mayor
5 a tres millones (3,000,000) de dólares.

6 (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros
7 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
8 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados
9 financieros realizada por un contador público autorizado con licencia
10 vigente en Puerto Rico, para años contributivos comenzados después del 31
11 de diciembre de 2012.-

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) El Secretario establecerá un mecanismo en el cual el contador público
15 autorizado deberá radicar la información suplementaria
16 electrónicamente. Además, el Secretario establecerá mediante
17 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
18 informativo de carácter general la fecha límite para radicar la
19 información suplementaria, que deberá ser una fecha posterior a la
20 fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos,
21 incluyendo prórrogas. Se faculta, además, al Secretario a establecer
22 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o

1 boletín informativo de carácter general, los procedimientos a seguir
2 para cumplir con el requisito dispuesto en este apartado, en conjunto
3 con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico,
4 entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973
5 responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión
6 de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoria y
7 atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria
8 requeridos por este apartado.

- 9 (c) Para propósitos de esta Sección el término “volumen de negocios” significa
10 ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso
11 de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará
12 en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin
13 reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de un
14 grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas, según definido en
15 la Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el
16 volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho grupo.
17 Cuando el volumen de negocios agregado del grupo de entidades
18 relacionadas o personas relacionadas para el año contributivo sea igual o
19 mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el requisito de someter estados
20 financieros auditados con la planilla aplicará a cada miembro del grupo
21 cuyo volumen de negocio sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de
22 dólares en dicho año contributivo. El Secretario podrá autorizar que se

1 sometan estados financieros auditados individuales por entidad, siempre y
2 cuando en las notas de dichos estados se incluya la información de todos los
3 miembros del grupo que tienen obligación de radicar la planilla de
4 contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo y el volumen de negocios de
5 cada uno de dichos miembros. En en caso de aquellos miembros del grupo
6 cuyo volumen de negocio sea menor de un millón (1,000,000) de dólares,
7 será requisito someter un Informe de Procedimientos Acordados conforme
8 a lo dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección.

9 (d) ...

10 (e) Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de
11 Cumplimiento.- Para los fines de esta Sección, el término "Informe de
12 Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) se
13 refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado
14 independiente, en el que certifica que llevó a cabo unos procedimientos
15 previamente acordados y el término "Informe de Cumplimiento"
16 ("Compliance Attestation") se refiere a un informe preparado por un
17 Contador Público Autorizado, en el que emite una opinión sobre el
18 cumplimiento con un requisito establecido por ley, reglamento o algún ente
19 gubernamental. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores
20 Públicos Autorizados de Puerto Rico, establecerá mediante reglamento,
21 carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de
22 carácter general, bajo qué circunstancias se requerirá un Informe de

1 Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento, el
2 contenido de dichos informes y los procedimientos requeridos según los
3 párrafos (1), (2) y (4)(A) del apartado (a) de esta Sección, en cumplimiento
4 con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables para este tipo
5 de informes.

6 (f) Información relacionada a Posiciones Contributivas Inciertas (Uncertain Tax
7 Positions o UTP, por sus siglas en inglés).- Toda entidad que venga obligada
8 a radicar los Estados Financieros según requeridos por esta Sección deberá,
9 completar un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la
10 entidad donde detalle cualquier Posición Contributiva Incierta, conforme a
11 lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en
12 los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés),
13 específicamente según el *Accounting Standards Codification subtopic 740-10,*
14 *Income Taxes, FASB ASC 740-10* o cualquier pronunciamiento sucesor. Dicho
15 requisito aplicará para años contributivos comenzados después del 31 de
16 diciembre de 2018. El Secretario establecerá mediante reglamento,
17 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
18 carácter general el contenido del Anejo sobre las Posiciones Contributivas
19 Inciertas.

20 (g) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín
21 informativo o determinación administrativa de carácter general la
22 aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta Sección.”

1 Artículo 55.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1061.16 de la Ley
2 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1061.16.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

5 (a) Fecha para Rendir.-

6 (1) ...

7 (2) Prórroga automática.-

8 (A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este
9 Subtítulo, se concederá a los individuos, corporaciones y
10 sucesiones una prórroga automática para rendir las planillas,
11 siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y
12 reglamentos promulgados por el Secretario para la concesión
13 de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por
14 un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha
15 establecida para la radicación de la planilla, siempre que el
16 contribuyente haga una solicitud a tal efecto no más tarde de
17 dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este
18 Subtítulo. No obstante, para años contributivos comenzados
19 después del 31 de diciembre de 2016, la prórroga automática
20 dispuesta en este inciso, se concederá por un periodo de seis
21 (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la
22 radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga

1 una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de
2 radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

3 (B) ...

4 (3) Prórroga adicional.- Para años contributivos comenzados antes de 1
5 de enero de 2017, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
6 reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que
7 estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una
8 prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional
9 no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará
10 disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga
11 automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

12 (4) ...

13 (b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este
14 Subtítulo deberán ser rendidas al Secretario.

15 (1) Se le reconoce al Secretario la facultad para exigir que la radicación
16 de cualquier planilla requerida por este Subtítulo se haga utilizando
17 medios electrónicos exclusivamente.

18 (A) Radicación de la Planilla de Individuos.- Para años
19 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014,
20 la planilla de contribución sobre ingresos de individuos se
21 radicará utilizando los medios o plataformas electrónicas que
22 establezca el Secretario mediante reglamento u otra

1 publicación oficial que se emita para el año contributivo
2 corriente. Estos contribuyentes deberán seguir las reglas de
3 radicación que establezca el Secretario mediante reglamento,
4 determinación administrativa, carta circular o boletín
5 informativo de carácter general. El Secretario queda facultado
6 para rechazar planillas radicadas en papel que no cumplan con
7 los requisitos y excepciones que establezca el Secretario como
8 excepción a la radicación por medios electrónicos. Aquella
9 planilla radicada en papel que no cumpla con los requisitos
10 para ser eximido de radicación electrónica y que sea rechazada
11 por el Secretario bajo lo dispuesto en este inciso serán
12 consideradas como planillas no radicadas y estarán sujetas a la
13 penalidad dispuesta en la Sección 6030.11 del Subtítulo F de
14 este Código.

15 (c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un
16 sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el
17 próximo día laborable, independientemente de que sea requerido radicar la
18 planilla por medios electrónicos.

19 (d) ...”.

20 Artículo 56.-Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011,
21 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
22 Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 1061.17.-Pago de la Contribución

2 (a) ...

3 ...

4 (g) El pago de la contribución al cual se refiere esta Sección podrá ser realizado
5 a través de medios electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago al
6 cual se refiere esta Sección sea realizado únicamente a través de medios
7 electrónicos.”

8 Artículo 57.-Se enmiendan los apartados (a), (c), (i), (l), (n) y (r) de la Sección 1062.01
9 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un
10 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

12 (a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

13 (1) Salarios.- ...

14 (A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por
15 servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el
16 párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados
17 por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de
18 supervisión y por empleados que desempeñen puestos
19 permanentes, o

20 (B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por
21 servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo
22 local de una fraternidad o sororidad colegial, o

- 1 (C) ...
- 2 (D) ...
- 3 (E) ...
- 4 (F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por
- 5 servicios prestados por un ministro de una iglesia
- 6 debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el
- 7 ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden
- 8 religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha
- 9 orden, o
- 10 (G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2018,
- 11 compensaciones o indemnizaciones recibidas por un
- 12 empleado por razón de despido, sin que sea necesario
- 13 determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima
- 14 equivalente a la indemnización que el empleado pudiese
- 15 recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o
- 16 bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono
- 17 y el empleado, o
- 18 (H) ...
- 19 (I) ...
- 20 (2) ...
- 21 (3) ...
- 22 (4) ...

1 (5) ...

2 (6) ...

3 (7) ...

4 (8) ...

5 (b) ...

6 (c) Exención Para la Retención.-

7 (1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida
8 conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo
9 dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la
10 retención con respecto a los salarios pagados por cada periodo de
11 nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención
12 para la retención que en armonía con las disposiciones de este
13 Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del
14 reglamento de este Subtítulo. Para salarios pagados antes del 1 de
15 enero de 2019, dichas tablas tomarán en consideración el monto de la
16 exención personal y exención por dependientes admisibles al
17 contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la
18 concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en
19 el párrafo (2) de este apartado. Para salarios pagados después del 31
20 de diciembre de 2018 dichas tablas tomarán en consideración la
21 concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en
22 el párrafo (2) de este apartado.

- 1 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-
- 2 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el
- 3 párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones
- 4 en un número igual al resultante al dividir:
- 5 (i) ...
- 6 (ii) ...
- 7 ...
- 8 (B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al
- 9 determinar la concesión para la retención ejerzan la opción
- 10 provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de
- 11 concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será
- 12 determinado tomando como base sus salarios y deducciones
- 13 combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales
- 14 según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin
- 15 embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los
- 16 cónyuges en un certificado de exención para la retención no
- 17 podrá ser reclamada por el otro.

18 Disponiéndose que, para salarios pagados después del 31 de diciembre de

19 2018, el Secretario establecerá mediante reglamento la forma de determinar las

20 concesiones por deducciones y la forma de determinar el monto del salario sujeto

21 a retención y la tasa de retención aplicable.

- 22 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (6) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo
10 reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un
11 estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en
12 cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser deducido
13 y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho
14 trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así estimados
15 constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y retener sobre
16 cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre,
17 aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente
18 deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado durante dicho
19 trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida durante dicho
20 trimestre sin considerar este apartado. Disponiéndose que para pagos
21 efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el Secretario podrá requerir
22 al patrono hacer un estimado de los salarios que serán pagados durante el

1 año natural, deducir aquella exención o deducción a la que el empleado
2 tenga derecho y determinar la cantidad de contribución sobre ingresos a
3 retener para cada pago de nómina basado en el cómputo de la contribución
4 que resulta a base del estimado de salario anual.

5 (j) ...

6 (k) ...

7 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al
8 Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida
9 bajo esta Sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de
10 cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento de rendir su
11 planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento
12 de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios
13 pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual
14 está rindiendo y no haya informado dichos salarios pagados y contribución
15 retenida en los comprobantes de retención según lo dispuesto en el apartado
16 (n) de esta Sección, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de
17 operación.

18 (m) ...

19 (n) Declaraciones.-

20 (1) Estado de reconciliación anual.- ...

21 (2) Comprobante de retención.- ...

22 ...

- 1 (3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- ...
- 2 (4) Prórroga.- ...
- 3 (5) El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este
- 4 apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través
- 5 de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al patrono a someter
- 6 los comprobantes de retención a sus empleados a través de medios
- 7 electrónicos. El Secretario podrá requerir que el pago o depósito de
- 8 las contribuciones retenidas bajo esta Sección se realice únicamente
- 9 por medios electrónicos.
- 10 (o) ...
- 11 (p) ...
- 12 (q) ...
- 13 (r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales,
- 14 temporales o estacionales en que el periodo de nómina con respecto al
- 15 empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en un jornal por
- 16 hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario que determinar el
- 17 monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios bajo las
- 18 disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste
- 19 podrá, previa autorización del Secretario, deducir y retener la contribución
- 20 sobre ingresos en el origen sobre los referidos salarios aplicando al monto
- 21 total de éstos, sin considerar exención para la retención alguna un dos (2)
- 22 por ciento, para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y cinco (5) por

1 ciento para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018. A fin de
2 determinar si la aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría
3 serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes
4 factores, entre otros:

5 (1) ...

6 ...

7 (6) ...”.

8 Artículo 58.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (e) de la Sección 1062.02 de la Ley
9 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
10 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 1062.02.-Retención En el Origen con Respecto a Pagos por
12 Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones
13 Extrajudiciales.

14 (a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o
15 Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este
16 Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona
17 obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia
18 dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá
19 obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos,
20 efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable
21 para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados
22 después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener

1 el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado
2 el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

3 (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya
4 pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

5 (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso
6 de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos
7 ilegales; y

8 (3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo
9 extrajudicial se pague directamente al representante legal de la
10 persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte
11 del pago será reportada directamente al representante legal y no al
12 individuo indemnizado y estará sujeta a la retención dispuesta en la
13 Sección 1062.03 de este Código.

14 (b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre
15 salarios. La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán
16 sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el
17 origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo
18 en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la
19 responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas, excepto que la
20 contribución retenida bajo esta Sección deberá ser depositada no más tarde
21 del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el
22 cual la contribución fue deducida y retenida. Asimismo, le aplicarán las

1 penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar
2 las cantidades retenidas que se establecen en el Subtítulo F, incluyendo que
3 toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre
4 ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del
5 monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta
6 Sección, o no haya sometido las declaraciones informativas
7 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá
8 reclamar dichos pagos como gastos de operación.

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado
12 (a) de esta Sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo
13 una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial
14 hechos a individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras
15 no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la
16 retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11. No obstante, aquella
17 parte del pago realizado después del 31 de diciembre de 2018, directamente
18 al representante legal de la persona no residente o entidad no dedicada a
19 industria o negocio que recibe la indemnización, estará sujeto a la retención
20 impuesta en la Sección 1062.03, así como la correspondiente declaración
21 informativa que deberá ser preparada por el pagador.”

22 Artículo 59.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (c), (d), (f) y (g), se añade el

1 apartado (h) y se reenumeran los apartados (i) y (j) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

5 (a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o
6 jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la
7 producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por
8 concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un
9 proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho
10 proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá, para pagos realizados
11 antes de 1 de enero de 2019, el siete (7) por ciento y, para pagos realizados
12 después del 31 de diciembre de 2018, el diez (10) por ciento de dichos pagos.
13 No obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir
14 y retener, una cantidad mayor, equivalente al diez (10) por ciento, al quince
15 (15) por ciento, o al veinte (20) por ciento de dichos pagos. Disponiéndose
16 que, para pagos efectuados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador
17 podrá, a opción del proveedor de servicios, retener sobre la totalidad del
18 ingreso pagado la tasa máxima aplicable en la Sección 1021.06.
19 Disponiéndose, además, que el Secretario queda facultado para tomar las
20 medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las Secciones
21 1021.06 y 1022.07. El término “Gobierno de Puerto Rico” incluye al Gobierno
22 de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y

1 subdivisiones políticas. El término “pagador” significa aseguradores,
2 asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud,
3 organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice
4 pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. El término servicios y la
5 retención aquí definida no incluye el pago de primas de seguro,
6 arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta,
7 venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación
8 de anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión. No obstante, el
9 pago de la comisión sobre la prima de seguro al agente sí estará sujeta a la
10 retención impuesta por esta Sección. La excepción de retención dispuesta en
11 la oración anterior, no exime al pagador de informar las cantidades pagadas,
12 por servicios recibidos, en una declaración informativa sujeto a lo dispuesto
13 en la Sección 1063.01.

14 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
15 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

16 (1) En el caso de pagos efectuados antes del 1 de enero de 2019, los
17 primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año
18 natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones
19 o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el
20 límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí dispuesto aplicará a cada
21 sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

22 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, hogares

1 de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e
2 instituciones para incapacitados.

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción
6 de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de
7 arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, electricistas, plomeros,
8 pintores, personal de mantenimiento, persona que provee servicios
9 de mano de obra, seguridad y otros servicios de naturaleza similar.

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante
13 los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de
14 prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el
15 contribuyente solamente una vez. En el caso de pagos efectuados
16 después del 31 de diciembre de 2018, los pagos por servicios a una
17 entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c),
18 durante el primer año de operaciones de dicha entidad, sujeto a los
19 requisitos y condiciones que establezca el Secretario mediante
20 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
21 informativo de carácter general.

22 (9) ...

1 (10) ...

2 (11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes
3 u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término "porteador
4 elegible" significa una persona cuya industria o negocio principal es
5 el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el
6 servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier
7 punto fuera de Puerto Rico. No obstante, el pago de la comisión al
8 agente sí estará sujeto a la retención impuesta por esta Sección.

9 (12) ...

10 (13) ...

11 (14) ...

12 (15) Pagos efectuados por una sociedad, sociedad especial o corporación
13 de individuos dedicadas a la prestación de servicios sujetos a
14 retención bajo el apartado (a) de esta Sección, a un individuo que sea
15 socio, accionista o dueño de dicha entidad por concepto de servicios
16 prestados por dicho individuo a la entidad. Disponiéndose que, esta
17 exención no exime de la obligación de retener sobre la participación
18 distribuible del socio o dueño bajo las Secciones 1062.04, 1062.05 y
19 1062.07 de este Código.

20 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda
21 persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo
22 las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de

1 dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto
2 de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir
3 su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento
4 de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el
5 apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de
6 Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i)
7 y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de
8 operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de
9 acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque
10 la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando
11 presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la
12 cantidad informada en la declaración.

13 (d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga
14 obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a)
15 rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del
16 decimoquinto (15to) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual
17 la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al
18 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el
19 Secretario establezca mediante reglamento. El Secretario podrá requerir que
20 dicha planilla y el pago correspondiente se realicen a través de medios
21 electrónicos únicamente.

22 (e) ...

1 (f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir
2 y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta
3 Sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y
4 6041.01 del Subtítulo F, a menos que el contribuyente pague la contribución
5 al Secretario.

6 (g) Relevos.-

7 (1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección
8 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas,
9 en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y
10 retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero
11 de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de
12 diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla
13 el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o
14 Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto
15 en la Sección 1061.15.

16 (2) En el caso de entidades según dicho término se define en la Sección
17 1010.05(c), con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de
18 dólares o más que estén al día con sus responsabilidades
19 contributivas y sometan estados financieros acompañados por un
20 Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en
21 lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), no se hará retención
22 alguna por concepto de pagos por servicios prestados por estas

1 corporaciones.

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) En el caso de individuos o entidades que, para un año contributivo
5 particular opten por tributar sus ingresos bajo la contribución
6 opcional establecida en las Sección 1021.06 o 1022.07 y el total de
7 ingreso bruto basado en la planilla del año contributivo anterior no
8 exceda de cien mil (100,000) podrán obtener un relevo parcial para
9 que la retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sea seis
10 (6) por ciento en lugar de la cantidad dispuesta en el apartado (a) de
11 esta Sección. Todo individuo que obtenga este relevo parcial de
12 retención se obliga a tributar bajo la contribución opcional dispuesta
13 en la Sección 1021.06 para el año contributivo para el cual se solicitó
14 dicho relevo, siempre y cuando durante dicho año contributivo su
15 fuente de ingresos provenga sustancialmente de una industria o
16 negocio por cuenta propia.

17 (h) Planilla Trimestral de reconciliación.- Toda persona obligada a deducir y
18 retener cualquier contribución bajo esta Sección deberá, en o antes del último
19 día del mes siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el
20 treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre
21 y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, rendir una planilla en la que
22 detalle los pagos efectuados, la contribución retenida y depositada durante

1 el trimestre y pague aquella parte de la misma que no haya sido pagada o
2 depositada conforme se establece en la forma y manera dispuestas en el
3 Subtítulo F. Dicha planilla contendrá aquella información, y será hecha en
4 aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. El
5 Secretario podrá requerir que la planilla trimestral de reconciliación, así
6 como cualquier balance adeudado con esta se sometan únicamente a través
7 de medios electrónicos.

8 (i) Estado de Reconciliación Anual.- ...

9 (j) Declaraciones Informativas.- Todo pagador que venga obligado a efectuar
10 la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla
11 por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado
12 (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, una
13 declaración informativa en la que conste el monto total pagado y la
14 contribución retenida durante el año natural anterior y el nombre, dirección
15 y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario establecerá
16 mediante reglamento el modo de informar los pagos descritos en esta
17 Sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el
18 apartado (a). El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo
19 este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de
20 medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al agente retenedor a someter
21 las declaraciones informativas a sus proveedores de servicios a través de
22 medios electrónicos. “

1 Artículo 60.-Se enmienda el apartado (j) y se añade el apartado (k) de la Sección
2 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
3 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
5 Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto
6 Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

7 (a) Obligación de Retener.-

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 ...

12 (b) ...

13 ...

14 (j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y
15 retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla
16 requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al
17 Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha
18 declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y
19 retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se
20 le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien
21 se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año
22 natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento

1 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al
2 Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos
3 descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de
4 Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no
5 podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos
6 ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación.
7 Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o
8 con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no
9 se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto
10 a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad
11 informada en la declaración.

- 12 (k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona
13 no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una
14 persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el
15 comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el
16 monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de
17 Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b)
18 y (j) de esta Sección.”

19 Artículo 61.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (f) de la Sección
20 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
21 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a

1 Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses
2 Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o
3 sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades
4 y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

5 (a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este
6 Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la
7 opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c)
8 de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a)
9 de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez
10 (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, del monto de los
11 intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la
12 Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la
13 contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses
14 pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o
15 certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como
16 nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos
17 por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este
18 apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha
19 casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de
20 diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a
21 cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de
22 anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según

1 lo dispuesto en la Sección 1023.08.

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y
7 retener cualquier contribución bajo esta Sección, deberá rendir una
8 declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante
9 reglamento. Dicha declaración deberá contener el monto total pagado, la
10 contribución retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la
11 persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la
12 persona a quien se hizo el pago no más tarde del 28 de febrero del año
13 siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona
14 que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya
15 remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y
16 retenido sobre pagos descritos en esta Sección, o no haya radicado ante el
17 Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en
18 este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, como gastos de operación,
19 en los casos en que los pagos sean gastos ordinarios y necesarios de la
20 operación llevada a cabo por el agente retenedor.”

21 Artículo 62.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011,
22 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

1 Rico", para que lea como sigue:

2 "Sección 1063.01.-Información en el Origen

3 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.-

4 Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico,
5 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o
6 inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos,
7 fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección
8 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios,
9 anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho
10 término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de
11 acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, compensaciones,
12 remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos
13 o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o
14 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren
15 pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en
16 cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de
17 contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en
18 la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el
19 Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión
20 política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieran información
21 en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones
22 con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante

1 se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una
2 declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel
3 modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el
4 monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y
5 número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento
6 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante
7 el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en
8 este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación,
9 en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por
10 el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de
11 acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque
12 la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando
13 presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la
14 cantidad informada en la declaración.

15 Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la
16 determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el
17 caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de
18 corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración
19 informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500)
20 dólares.

21 (b) ...

22 ...”.

1 Artículo 63.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

5 (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más
6 por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a
7 cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener
8 contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de
9 conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el
10 Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados,
11 la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de
12 seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de
13 Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de
14 la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla
15 será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en
16 que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al
17 momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya
18 radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas
19 requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos
20 de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de
21 acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque
22 la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando

1 presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la
2 cantidad informada en la declaración.

3 Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también
4 aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se
5 define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años
6 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

7 (b) ...”.

8 Artículo 64.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011,
9 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
10 Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de
12 Crédito.- Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

13 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y
14 todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos
15 reglamentos y en aquella forma o manera que éste disponga mediante
16 reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla
17 informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías
18 Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de
19 crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000)
20 dólares o más (quinientos mil (500,000) dólares o más en el caso de hipotecas);
21 disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada
22 con relación a una persona dentro de un periodo de treinta (30) días, la suma

1 del total de solicitudes de crédito aprobadas se considerarán como una sola
2 solicitud para propósitos de la aplicación de esta Sección. Disponiéndose que
3 a partir del 1 de enero de 2019 se requerirá una Declaración de cada
4 transacción de solicitud o extensión de crédito, incluyendo préstamos o
5 arrendamientos financieros de vehículos de motor, aprobada por una cuantía
6 de cien mil (100,000) dólares o más (doscientos mil (200,000) dólares o más en
7 el caso de hipotecas).

8 (b) ...

9 ...”.

10 Artículo 65.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1063.09 de la Ley 1-2011,
11 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Sección 1063.09.-Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas

14 Utilizando Medios Electrónicos

15 (a) ...

16 ...

17 (d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las

18 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las

19 mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales

20 declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de rendir

21 planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F. Además, no podrá

22 reclamar dichos pagos como gastos de operación en su planilla de

1 contribución sobre ingresos.”

2 Artículo 66.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011,
3 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alternativa

6 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o
7 efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por
8 concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o
9 cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alternativa,
10 vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en
11 aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario
12 mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación
13 administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir
14 su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el
15 Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en
16 esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.
17 Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o
18 con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no
19 se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto
20 a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad
21 informada en la declaración.”

22 Artículo 67.-Se añade una nueva Sección 1063.15 a la Ley 1-2011, según enmendada,

1 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
2 como sigue:

3 “Sección 1063.15.-Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas
4 por Medios Electrónicos

5 (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad
6 dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos,
7 incluyendo procesamiento de pagos con tarjetas de crédito o débito o pagos
8 a través de una red (network) vendrá obligada a informar, anualmente, el
9 monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante
10 participante de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos
11 a través de una red de comunicación.

12 (b) Esta declaración informativa deberá ser sometida al Secretario y al
13 comerciante participante, por la entidad procesadora de pagos, no más tarde
14 del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual se incluye la
15 información requerida en el apartado (a) de esta Sección. Dicha declaración
16 deberá rendirse ante el Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo
17 y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto
18 de dichas transacciones, el nombre, dirección y número de cuenta del
19 receptor de tales pagos. El Secretario podrá requerir que esta declaración
20 informativa sea sometida por medios electrónicos. La declaración deberá
21 incluir el monto total de las transacciones sin considerar el costo de
22 procesamiento del pago o cualquier otro cargo o comisión que la entidad

1 procesadora de pagos deduzca del monto neto que remite al comerciante
2 participante.

3 (c) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección;

4 (1) El término “pagos con tarjetas de crédito o débito” se refiere a
5 transacciones procesadas a través de un banco o entidad procesadora
6 de pagos que contrata con un comerciante participante para procesar
7 una orden de pago que realiza el cliente de dicho comerciante
8 utilizando una tarjeta de débito o crédito.

9 (2) El término “pago a través de una red” se refiere a transacciones
10 procesadas por una entidad procesadora de pagos que recibe órdenes
11 de pago a través del internet o de redes de los clientes de los
12 comerciantes participantes y se obliga a remitir dicha cantidad
13 cobrada o recibida al comerciante participante correspondiente.

14 (3) El término “entidad procesadora de pagos” se refiere a la entidad que
15 recibe la orden de pago, bien sea a través de un dispositivo lector de
16 información de tarjetas de débito o crédito o que recibe la orden de
17 pago a través de una red de comunicación o a través del internet;
18 procesa dicha orden de pago; y remite el mismo al comerciante
19 participante. Entidad procesadora de pagos también incluye aquellas
20 organizaciones que mediante acuerdos con terceros establecen una
21 red de comunicación mediante la cual se centralizan los ofrecimientos
22 de bienes y servicios de los comerciantes participantes y es a través

1 de dicha organización que se reciben los pagos por las transacciones
2 de ventas de bienes y servicios que adquieren los consumidores que
3 se conectan en la red.

4 (4) El término “comerciante participante” se refiere al comerciante que
5 acepta pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta
6 pagos a través de otra entidad que los procesa a través del internet o
7 de una red de comunicación.”

8 Artículo 68.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011,
9 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
10 Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 1071.02.-Ingresos y Créditos de Socios

12 (a) ...

13 (1) ...

14 ...

15 (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
16 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
17 incluyendo:

18 (A) para fines de la determinación de la contribución alternativa
19 mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03
20 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

21 (i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una
22 persona relacionada o a una oficina principal (home

1 office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las
2 compras de propiedad mueble hechas a dichas
3 personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este
4 Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido
5 en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10,
6 excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado
7 de la operación de un negocio financiero, según
8 definido en el párrafo (3) del apartado (g) de la Sección
9 1023.10;

10 (ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7)
11 del apartado (a) de la Sección 1022.04;

12 (iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al
13 (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

14 (iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de
15 la Sección 1022.04.

16 (B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna
17 de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la
18 participación distribuible de cada socio en:

19 (i) el ingreso bruto de la sociedad según definido en el
20 párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10,
21 excluyendo el ingreso bruto de la sociedad devengado
22 de la operación de un negocio financiero, según

1 surgió la pérdida. Cualquier exceso de dicha pérdida sobre tal base
2 será admitida como deducción al final del año de la sociedad en el
3 cual tal exceso se repague a la sociedad.

4 (2) Reglas especiales.

5 (A) En general - Al determinar el monto de cualquier pérdida
6 conforme al párrafo (1), se tendrá en cuenta la participación
7 distribuible de los socios en la cantidad descrita en el párrafo
8 (5) de la Sección 1071.02(a) y en el crédito dispuesto en la
9 Sección 1051.01.

10 (B) Excepción - En el caso de un donativo para fines caritativos de
11 una propiedad cuyo valor en el mercado exceda su base
12 ajustada, el inciso (A) no aplicará sobre el monto de la
13 participación distribuible del socio sobre dicho exceso.

14 (e) ...
15 ...”.

16 Artículo 70.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1071.08 de la Ley 1-2011,
17 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1071.08.-Continuidad de Sociedad

20 (a) ...

21 (b) Terminación.-

22 (1) Regla general.- Para propósitos del apartado (a), una sociedad se

1 considerará terminada únicamente si:

2 (A) ninguna parte de cualquier negocio, operación financiera, o
3 empresa de la sociedad continúa siendo llevada a cabo por
4 cualquiera de sus socios en una sociedad.

5 (2) ...

6 Artículo 71.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1074.03 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
8 Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 1074.03.-Reglas Especiales en Caso de Pérdidas Implícitas y de
10 Elección bajo la Sección 1075.04

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) Pérdida Implícita Sustancial.-

15 (1) En general.- Para fines de esta Sección, una sociedad tiene una
16 pérdida implícita sustancial con relación a una transferencia de un
17 interés en la sociedad si:

18 (A) la base ajustada de la sociedad en la propiedad de la sociedad
19 excede por más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares
20 el valor en el mercado de dicha propiedad, o

21 (B) si los activos de la sociedad se vendieran por efectivo igual a
22 su valor de mercado inmediatamente después de dicha

1 transferencia en cuyo caso se le asignará al socio sucesor una
2 pérdida de más de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

3 (2) ...

4 (e) ...

5 (f) ...”.

6 Artículo 72.-Se enmiendan los apartados (b) y (d) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-
7 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

10 (a) ...

11 ...

12 (b) Tributación del Beneficiario.-

13 (1) ...

14 (A) ...

15 ...

16 (D) Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el

17 Gobernador de Puerto Rico.- Si cualquier parte de los

18 beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante

19 son pagados al participante o su beneficiario, para cubrir

20 Gastos Elegibles, dichas distribuciones deberán considerarse

21 como distribuciones especiales sujetas a tributación conforme

22 a lo aquí dispuesto.

- 1 (i) Los primeros diez mil (10,000) dólares que sean
2 distribuidos dentro del término que establezca el
3 Secretario, mediante reglamento, determinación
4 administrativa, carta circular o boletín informativo de
5 carácter general, luego de una Declaración de un
6 Desastre por el Gobernador de Puerto Rico, estarán
7 excluidos de la definición de ingreso bruto, conforme a
8 la Sección 1031.01(b)(18). Para determinar la cantidad
9 excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo
10 este inciso, ya sea por uno o varios planes de retiro, a
11 las cantidades distribuidas bajo la Sección
12 1082.01(d)(1)(I), ya sea por una o varias Cuentas de
13 Retiro Individual, bajo un mismo Desastre Declarado
14 por el Gobernador de Puerto Rico.
- 15 (ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad
16 excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará
17 sujeta a una contribución especial de diez (10) por
18 ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta
19 en este Subtítulo, incluyendo la contribución básica
20 alterna.
- 21 (iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades
22 distribuidas bajo este inciso y la Sección 1081.02(d)(1)(I)

1 no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares por
2 Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.
3 Toda cantidad distribuida en exceso a cien mil (100,000)
4 dólares no será elegible a la tasa preferencial dispuesta
5 en la cláusula (ii) de este inciso.

6 (iv) Las cantidades distribuidas bajo este inciso se
7 entenderán que se distribuyen primero de las
8 aportaciones y acumulación de valor que no ha sido
9 previamente tributable por el participante o
10 beneficiario y de no ser suficiente, entonces se
11 distribuye de la base de la pensión, es decir de las
12 aportaciones voluntarias (after-tax contributions) y de
13 las cantidades sobre las cuales el participante ya pagó
14 contribuciones.

15 (v) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de
16 un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto
17 Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones,
18 en la manera que excedan de la cantidad excluida pero
19 que sean menores al límite de distribución dispuesto en
20 la cláusula (iii) de este inciso, una cantidad igual al diez
21 (10) por ciento. De no hacerse la requerida retención en
22 el origen al momento de efectuarse el pago, la cantidad

1 distribuida será considerada como ingreso ordinario y
2 no le aplicará la exención provista en la Sección
3 1031.02(a)(13) de este Código.

4 (vi) Definiciones.-

5 (I) “Desastre Declarado por el Gobernador de
6 Puerto Rico” tendrá el significado dispuesto en
7 la Sección 1031.01(b)(16)(C).

8 (II) “Gasto Elegible” para propósitos de este párrafo,
9 significa todo aquel gasto que un individuo
10 incurrirá para subsanar pérdidas o daños
11 sufridos por un Desastre Declarado por el
12 Gobernador de Puerto Rico y gastos
13 extraordinarios e imprevistos para cubrir
14 necesidades básicas a raíz de dicho desastre. El
15 hecho de que los gastos hayan sido pagados por
16 el cónyuge, descendientes o ascendientes del
17 participante o el beneficiario, no invalidarán la
18 elegibilidad de los mismos.

19 (vi) Se faculta al Secretario a establecer mediante
20 reglamento, determinación administrativa, carta
21 circular o boletín informativo de carácter general los
22 documentos que el participante o beneficiario deberán

1 presentar a su patrono o al administrador del plan para
2 que se realice la Distribución por razón de un Desastre
3 Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

4 (2) ...

5 3) Obligación de deducir y retener.-

6 (A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la
7 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales
8 pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario
9 deberá deducir y retener de dichas distribuciones, una
10 cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las
11 mismas en exceso de las cantidades aportadas por el
12 participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta
13 deducción y retención será de diez (10) por ciento si el
14 fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos
15 (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos
16 empleados participan en el plan o el administrador del plan
17 deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones
18 del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de
19 inversión en "propiedad localizada en Puerto Rico". Una vez
20 se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que
21 efectúe las distribuciones del fideicomiso no será responsable
22 del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de

1 que no se haya cumplido con este requisito, pero será
2 responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.

3 (4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o
4 retenidas. — Toda persona que venga obligada a deducir y retener
5 cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) o el inciso
6 (D) del párrafo (1) y a entregar en pago de dicha contribución al
7 Secretario deberá pagar el monto de la contribución así deducida y
8 retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del
9 Departamento de Hacienda, depositarla en cualesquiera de las
10 instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
11 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal
12 contribución, o depositarla utilizando medios electrónicos sujeto a lo
13 que establezca el Secretario mediante reglamento, determinación
14 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
15 general. La contribución deberá ser pagada o depositada no más
16 tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que
17 se efectuó la distribución.

18 (5) Responsabilidad por la contribución. — Toda persona que venga
19 obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
20 disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1) será
21 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será
22 responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago

1 de ésta.

2 (6) Declaración Informativa y Planilla. – Toda persona que venga
3 obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
4 disposiciones del párrafo (3) y que haga distribuciones conforme al
5 inciso (D) del párrafo (1) deberá rendir una declaración informativa y
6 planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en la Sección
7 1063.13.

8 (7) Si se dejare de retener. – Si el agente retenedor, en violación de las
9 disposiciones del párrafo (3) o el inciso (D) del párrafo (1), dejare de
10 hacer la retención allí dispuesta, la cantidad que debió ser deducida
11 y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague
12 al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor
13 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de
14 contribución adeudada por el agente retenedor.

15 (8) ...

16 ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (A) ...

22 (B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso,

1 las cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono
2 efectuadas de acuerdo con la elección del empleado no pueden
3 ser distribuibles a los participantes u otros beneficiarios antes
4 de:

5 (i) ...

6 ...

7 (viii) distribuciones por razón de un Desastre Declarado por
8 el Gobernador de Puerto Rico.

9 (C) ...

10 (3) ...

11 (A) ...

12 ...

13 (E) ...

14 (i) ...

15 (ii) ...

16 (iii) ...

17 (I) ...

18 (II) ...

19 (III) para el año contributivo anterior haya obtenido
20 una compensación del patrono en exceso del
21 límite aplicable para determinado año
22 contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del

1 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos
2 de 1986, según enmendado, o cualquier
3 disposición legal sucesora, según ajustado por el
4 Servicio de Rentas Internas Federal.

5 (IV) ...

6 ...”.

7 Artículo 73.-Se enmiendan los apartados (d), (f) y (g) de la Sección 1081.02 de la Ley
8 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

15 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro
16 individual.-

17 (A) ...

18 (B) Aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida
19 durante años contributivos comenzados antes del 1 de julio de
20 2014 de una cuenta de retiro individual que consiste de
21 intereses de los descritos en la Sección 1023.04 estará sujeta a
22 las disposiciones de dicha Sección 1023.04 para el año

1 contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de
2 una cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en
3 distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual.
4 Cualquier cantidad pagada o acreditada con posterioridad al
5 30 de junio de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, de intereses
6 sobre una cuenta de retiro individual continuará estando
7 sujeta a una tasa contributiva de un diecisiete (17) por ciento,
8 siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos por la
9 Sección 1023.04 (b). Disponiéndose que para cantidades
10 pagadas o acreditadas después del 31 de diciembre de 2018 la
11 tasa contributiva por dichos intereses será de diez (10) por
12 ciento, siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos
13 por la Sección 1023.04 (b).

14 (C) Contribución especial de diecisiete (17) por ciento:

15 (i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro
16 individual que reciba una distribución total o parcial de
17 una cuenta de retiro individual que no constituya una
18 distribución de intereses descritos en la Sección 1023.04,
19 ni una distribución de su aportación a la cuenta de
20 retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes
21 dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii)
22 de este inciso, recibidos por dicha cuenta de retiro

1 individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre
2 dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra
3 contribución impuesta por este Subtítulo, una
4 contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el
5 año contributivo en que efectivamente el dueño o
6 beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba
7 dicha distribución total o parcial. Si el dueño o
8 beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la
9 opción de pagar la contribución del diecisiete (17) por
10 ciento dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la
11 cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y
12 retener la contribución del diecisiete (17) por ciento de
13 la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá
14 obligado a hacer la deducción y retención aquí
15 dispuesta si la distribución califica como una aportación
16 por transferencia bajo la Sección 1081.02(d)(4) y la
17 distribución es transferida directamente por el
18 fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro
19 individual por instrucciones del dueño o beneficiario de
20 la misma. Disponiéndose que, para pagos realizados
21 luego del 31 de diciembre de 2018, el dueño o
22 beneficiario de la cuenta de retiro individual podrá

1 optar acogerse a lo dispuesto en este inciso, pero la
2 contribución aplicable será una contribución igual a
3 diez (10) por ciento de la cantidad que reciba en dicha
4 distribución.

5 (D) ...

6 (E) Requisitos para acogerse a la contribución del diecisiete (17)
7 por ciento o diez (10) por ciento. La opción de pagar la
8 contribución del diecisiete (17) por ciento dispuesta en la
9 Sección 1023.04, o la contribución del diez (10) por ciento
10 dispuesta en el inciso (D), podrá hacerse en cualquier
11 momento antes de que el fiduciario de la cuenta de retiro
12 individual haga el pago o distribución de la cuenta de retiro
13 individual. Disponiéndose que, para pagos efectuados
14 después del 31 de diciembre de 2018, la contribución de dichos
15 pagos será de diez (10) por ciento.

16 (F) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o
17 retenidas. – Todo fiduciario de una cuenta de retiro
18 individual que venga obligado a deducir y a retener la
19 contribución dispuesta en la cláusula (i) del inciso (C), en el
20 inciso (D) y en el inciso (J), deberá pagar el monto de la
21 contribución así deducida y retenida en la forma y manera que
22 establezca el Secretario, incluyendo requerir que el depósito se

1 efectuó por medios electrónicos. La contribución deberá ser
2 pagada o depositada en o antes del decimoquinto (15to) día
3 del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

4 (G) No retención. – Si el fiduciario de la cuenta de retiro
5 individual, en violación de las disposiciones de este apartado,
6 dejare de hacer la retención a que se refiere en los incisos (C),
7 (D) o (J), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a
8 menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la
9 contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro
10 individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma
11 manera como si se tratase de una contribución adeudada por
12 el fiduciario.

13 (H) ...

14 (I) Distribuciones por razón de Desastre Declarado por el
15 Gobernador de Puerto Rico. – Cualquier cantidad pagada o
16 distribuida de una cuenta de retiro individual para cubrir
17 Gastos Elegibles, deberá considerarse como una distribución
18 especial sujeta a tributación conforme a lo dispuesto en el
19 inciso (J) de este párrafo.

20 (i) Para propósitos de este inciso, Gastos Elegibles tendrá
21 el mismo significado dispuesto en la Sección
22 1081.01(b)(1)(D)(v)(II).

1 (ii) Disponiéndose que la suma de las cantidades
2 distribuidas bajo este inciso y la Sección
3 1081.02(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil
4 (100,000) dólares por Desastre Declarado por el
5 Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida
6 en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a
7 la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) del
8 inciso (J) de este párrafo.

9 (J) Tributación de las Distribuciones por razón de Desastre
10 Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. - Los primeros
11 diez mil (10,000) dólares que sean pagados o distribuidos
12 dentro del término que establezca el Secretario, mediante
13 reglamento, determinación administrativa, carta circular o
14 boletín informativo de carácter general, luego de una
15 Declaración de un Desastre por el Gobernador de Puerto Rico,
16 bajo el inciso (I) de este párrafo, estarán excluidos de la
17 definición de Ingreso Bruto, conforme a la Sección
18 1031.01(b)(18).

19 (i) Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las
20 cantidades distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo,
21 ya sea por una o varias cuentas de retiro individual, a
22 las cantidades distribuidas bajo la Sección

1 1081.01(b)(1)(D), ya sea por uno o varios planes de
2 retiro, bajo un mismo Desastre Declarado por el
3 Gobernador de Puerto Rico.

4 (ii) Cualquier distribución en exceso de la cantidad
5 excluida conforme a la cláusula (i) de este inciso, estará
6 sujeta a una contribución especial de diez (10) por
7 ciento, en lugar cualquier otra contribución impuesta en
8 este Subtítulo, incluyendo la contribución básica
9 alterna.

10 (iii) Disponiéndose que la suma de las cantidades
11 distribuidas bajo el inciso (I) de este párrafo y la Sección
12 1081.01(b)(1)(D) no podrán exceder de cien mil
13 (100,000) dólares por Desastre Declarado por el
14 Gobernador de Puerto Rico. Toda cantidad distribuida
15 en exceso a cien mil (100,000) dólares no será elegible a
16 la tasa preferencial dispuesta en la cláusula (ii) de este
17 inciso.

18 (iv) Toda persona que efectúe distribuciones por razón de
19 un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto
20 Rico deberá deducir y retener de dichas distribuciones,
21 en la manera que excedan la cantidad exenta pero que
22 sean menores del límite establecido en la cláusula (iii)

1 de este inciso, una cantidad igual al diez (10) por ciento.

2 De no hacerse la requerida retención en el origen al
3 momento de efectuarse el pago, la cantidad distribuida
4 será considerada como ingreso ordinario.

- 5 (v) Se faculta al Secretario a establecer mediante
6 reglamento, determinación administrativa, carta
7 circular o boletín informativo de carácter general los
8 documentos que el participante o beneficiario deberán
9 presentar a la institución financiera o aseguradora que
10 administra la cuenta de retiro individual para que se
11 realice la distribución por razón de un Desastre
12 Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 (5) ...

17 (6) ...

18 (e) ...

19 (f) Informes.-

- 20 (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los
21 términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros
22 de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro

1 individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para
2 el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta,
3 contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con
4 respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como
5 requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos
6 conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los
7 requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años
8 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los
9 informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas
10 durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia
11 sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios
12 electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser
13 radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más
14 tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan
15 realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan
16 recibido las distribuciones.

17 (2) ...

18 ...

19 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60)
20 años.-

21 (1) ...

22 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no

1 aplicarán en las siguientes situaciones:

2 (A) ...

3 ...

4 (H) En aquellos casos en que los fondos son
5 retirados para el pago de deuda por
6 concepto de pensión alimentaria que se
7 encuentre en atraso por seis (6) meses o
8 más. El contribuyente deberá proveer una
9 certificación de deuda emitida por la
10 Administración para el Sustento de
11 Menores (ASUME) acreditando tal deuda.
12 El fiduciario de la cuenta, remitirá a la
13 ASUME la cantidad certificada como
14 deuda o la totalidad de los fondos
15 depositados en la cuenta, en caso de no
16 ser suficiente para el saldo de la misma.”

17 Artículo 74.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) y el párrafo (1) del apartado
18 (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
19 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

21 (a) Cuenta de Aportación Educativa:

22 (1) ...

- 1 (2) ...
- 2 (3) ...
- 3 (4) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste hacer las aportaciones
- 4 a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus
- 5 empleados hasta el máximo permitido por esta Sección. Las
- 6 aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y
- 7 necesarios en la explotación de una industria o negocio, y como tal se
- 8 podrán deducir en el año en que se hagan, bajo las disposiciones de
- 9 la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Estas aportaciones se incluirán
- 10 como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el
- 11 patrono, según dispone la Sección 1031.01 de este Subtítulo, y podrá
- 12 ser reclamada como deducción por el empleado en ese mismo año.
- 13 Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de
- 14 diciembre de 2018, el patrono podrá considerar dichas aportaciones
- 15 como deducción para determinar el salario sujeto a retención.
- 16 (5) ...
- 17 (6) ...
- 18 (7) ...
- 19 (8) ...
- 20 (9) ...
- 21 (10) ...
- 22 (11) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) Informes.-

5 (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los
6 términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de
7 vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación
8 educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para
9 el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta,
10 contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con
11 respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como
12 requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos
13 conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los
14 requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años
15 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los
16 informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas
17 durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia
18 sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios
19 electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser
20 radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más
21 tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan
22 realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan

1 recibido las distribuciones.

2 (2) ...

3 ...”.

4 Artículo 75.-Se añade un apartado (g) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según
5 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y
8 Entidades sin Fines de Lucro

9 (a) ...

10 ...

11 (g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin
12 finés de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando
13 la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá
14 requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un
15 Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado,
16 con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con
17 los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud
18 se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace
19 la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a
20 establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta
21 circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el
22 Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el

1 Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.”

2 Artículo 76.-Se añade una nueva Sección 1101.02 de la Ley 1-2011, según
3 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
4 para que lea como sigue:

5 “Sección 1101.02.-Contribución Especial a la Compensación Recibida por
6 Oficiales, Directores y Empleados Altamente Remunerados de Entidades Sin Fines
7 de Lucro

8 (a) Se impondrá una contribución especial a toda entidad sin fines de lucro
9 exenta bajo la Sección 1101.01 de este Código, sobre la compensación pagada
10 a todo empleado, director u oficial que devengue compensación por
11 servicios prestados a dicha entidad en exceso de doscientos cincuenta mil
12 (250,000) dólares, cuando el volumen de negocios de la entidad sea menor
13 de veinticinco millones (25,000,000) de dólares; en exceso de quinientos mil
14 (500,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual o
15 mayor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares pero menor de
16 cincuenta millones (50,000,000) de dólares; en exceso de setecientos
17 cincuenta mil (750,000) dólares cuando el volumen de negocios de la entidad
18 sea igual o mayor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares pero menor
19 de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares; en exceso de un millón
20 (1,000,000) de dólares cuando el volumen de negocios de la entidad sea igual
21 o mayor de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares. Disponiéndose
22 que, esta Sección no será aplicable a las entidades descritas en el párrafo (8)

1 del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código o aquellas entidades
2 que pueden probar, a satisfacción del Secretario, que la compensación
3 pagada es apropiada por los servicios prestados.

4 (b) Se entenderá que el término compensación incluye salarios, así como toda
5 remuneración, distribución o bonificación especial, beneficios marginales
6 recibidos, incluyendo el derecho a planes de compensación diferida por
7 dicho empleado, director u oficial dentro del año contributivo, por los
8 servicios prestados a dicha entidad.

9 (c) La contribución especial será determinada utilizando la tasa máxima
10 dispuesta en las Secciones 1022.01 y 1022.02 aplicable a las corporaciones.”

11 Artículo 77.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1112.01 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1112.01.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de
15 sus Accionistas

16 (a) ...

17 ...

18 (c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

19 (1) ...

20 ...

21 (5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos
22 del apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones”

1 también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos que promulgue
2 el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o
3 fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice
4 bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier
5 estado de los Estados Unidos de América que durante el año
6 contributivo, y que en el caso de años contributivos comenzados
7 antes del 1 de enero de 2019, cumpla con los requisitos de la “Ley de
8 Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”. Disponiéndose
9 que, para años contributivos comenzados después del 31 de
10 diciembre de 2018, no será requerido que una compañía inscrita de
11 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado
12 bajo las leyes de los Estados Unidos de América o las de cualquiera
13 de sus estados, cumpla con los requisitos de la “Ley de Compañías de
14 Inversión de Puerto Rico de 2013”, si el fondo cumple con los
15 requisitos federales aplicables a dichas compañías y fideicomisos.

16 (d) ...

17 ...”.

18 Artículo 78.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1113.04 de la
19 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 1113.04.-Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

22 (a) ...

1 (1) ...

2 ...

3 (7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
4 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
5 incluyendo:

6 (A) para fines de la determinación de la contribución alternativa
7 mínima a nivel de cada socio de acuerdo con la Sección 1022.03
8 de este Código, la participación distribuible de cada socio en:

9 (i) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7)
10 del apartado (a) de la Sección 1022.04;

11 (ii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al
12 (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y

13 (iii) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de
14 la Sección 1022.04.

15 (B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna
16 de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código la
17 participación distribuible de cada socio en el ingreso neto de la
18 sociedad determinado conforme a lo dispuesto en la Sección
19 1021.02(a)(2).

20 (b) ...

21 ...”.

22 Artículo 79.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011,

1 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
2 Rico”, para que lea como sigue:

3 “Sección 1114.06.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

4 (a) ...

5 (1) ...

6 ...

7 (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
8 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
9 incluyendo:

10 (A) para fines de la determinación de la contribución alternativa
11 mínima a nivel de cada socio, de acuerdo con la Sección
12 1022.03 de este Código, la participación distribuible de cada
13 socio en:

14 (i) el monto de los gastos incurridos o pagados a una
15 persona relacionada o a una oficina principal (home
16 office) localizada fuera de Puerto Rico; el valor de las
17 compras de propiedad mueble hechas a dichas
18 personas, según se indica en la Sección 1022.03 de este
19 Código; el ingreso bruto de la sociedad, según definido
20 en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10,
21 de la Sociedad Especial;

22 (ii) el monto de las deducciones provistas en el párrafo (7)

1 del apartado (a) de la Sección 1022.04;
2 (iii) el monto de los ajustes provistos en los párrafos (1) al
3 (6) del apartado (a) de la Sección 1022.04; y
4 (iv) el monto de los ajustes provistos en el apartado (b) de
5 la Sección 1022.04.

6 (B) para fines de la determinación de la contribución básica alterna
7 de acuerdo con la Sección 1021.02 de este Código, la
8 participación distribuible de cada socio en el ingreso bruto de
9 la sociedad según definido en el apartado (e) de la Sección
10 1023.10; y el ingreso neto de la sociedad determinado
11 conforme a lo dispuesto en la Sección 1021.02(a)(2).

12 Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté
13 sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a).
14 Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación
15 distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto
16 total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

17 (b) ...
18 ...”.

19 Artículo 80.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (3) del apartado (c) de la Sección
20 1115.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
21 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Sección 1115.01.-Regla General

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -
- 4 (1) ...
- 5 (2) ...
- 6 (3) Corporaciones elegibles.- Para propósitos del párrafo (1), el término
- 7 “corporación elegible” significa cualquier corporación doméstica que
- 8 no sea -
- 9 (A) ...
- 10 (B) ...
- 11 (C) ...
- 12 (D) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de
- 13 2018, una corporación que disfruta de exención contributiva
- 14 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963,
- 15 Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de
- 16 enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir
- 17 una corporación que disfruta de exención bajo las
- 18 disposiciones de la Ley 78-1993,
- 19 (E) ...
- 20 (F) ...
- 21 (G) ...
- 22 ...”.

1 Artículo 81.-Se añade la Sección 1116.16 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1116.16.-Exportación de Servicios

5 Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como “Ley para
6 Fomentar la Exportación de Servicios”, según enmendada, o cualquier ley de
7 naturaleza similar anterior o subsiguiente.”

8 Artículo 82.-Se añade la Sección 1116.17 de la Ley 1-2011, según enmendada,
9 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
10 como sigue:

11 “Sección 1116.17.-Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico

12 Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2012, mejor
13 conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a
14 Puerto Rico”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o
15 subsiguiente.”

16 Artículo 83.-Se añade la Sección 1116.18 de la Ley 1-2011, según enmendada,
17 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
18 como sigue:

19 “Sección 1116.18.-Incentivo para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos

20 Individuos cubiertos bajo la Ley Núm. 14 de 21 de febrero de 2017, mejor
21 conocida como “Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales
22 Médicos”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o

1 subsiguiente.”

2 Artículo 84.-Se enmienda el apartado (e) de la Sección 2051.01 de la Ley 1-2011,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

5 (a) ...

6 ...

7 (e) Planilla Informativa para causantes fallecidos luego del 31 de diciembre de
8 2017.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante haya
9 fallecido luego del 31 de diciembre de 2017, deberá rendir al Secretario,
10 dentro del término de doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha
11 del fallecimiento del causante, una planilla informativa bajo juramento con
12 arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín
13 informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el
14 Secretario. No se requerirá incluir en dicha planilla el valor en el mercado de
15 las propiedades, a la fecha de la muerte del causante, pero se tendrá que
16 incluir una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier
17 identificador único que existiese según el tipo de propiedad y la base o costo
18 contributivo en manos del causante.

19 (1) ...

20 ...”.

21 Artículo 85. - Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011,
22 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

1 Rico”, para que lea como sigue:

2 “Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

3 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo
4 manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de
5 billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia
6 por la cantidad que se establece a continuación:

7 (1) A los fines de esta Sección, y de las otras disposiciones aplicables de
8 este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
9 continuación se expresa:

10 (A) “Máquinas de entretenimiento de adultos” se refiere a las
11 máquinas de video y juego electrónico manipulado con
12 monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan
13 material de violencia o de índole sexual o de contenido para
14 mayores de 18 años cuando las habilidades o destrezas del
15 jugador afectan significativamente el resultado final de la
16 partida, y no contienen los mecanismos o dispositivos
17 característicos de las máquinas de juegos de azar.

18 Se excluyen de este término las máquinas de
19 entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes,
20 máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o
21 sellos de correo, máquina de cambio de monedas, máquinas
22 de alquiler de películas y juegos electrónicos, teléfonos

1 públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en
2 los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm.
3 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose
4 que el término “máquinas de entretenimiento para uso
5 exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas
6 máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador
7 con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u
8 otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son
9 entregados en los predios donde la máquina está localizada.

10 (B) “Máquinas de Juego de Azar” se refiere a las máquinas que
11 usan un elemento de azar para pagar premios, según
12 establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la
13 Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según
14 enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de
15 Azar”.

16 (2) Hasta el 30 de junio de 2017:

17 (A) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada
18 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con
19 monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de
20 video para niños y jóvenes cuando las habilidades o
21 destrezas del jugador afectan significativamente el
22 resultado final de la partida. \$100

- 1 (B) Por cada máquina de video y juego electrónico
2 manipulado con monedas o fichas que contengan
3 material de violencia o de índole sexual cuando las
4 habilidades o destrezas del jugador afectan
5 significativamente el resultado final de la
6 partida. \$400
- 7 (C) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento
8 para adultos, según definidas en la Ley Núm. 11 de
9 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida
10 como la "Ley de Juegos de Azar". \$2,500
- 11 (3) A partir del 1 de julio de 2017, pero hasta el 30 de junio de 2019, el
12 Secretario podrá imponer el siguiente impuesto anual por concepto
13 de licencia:
- 14 (A) Por cada vellonera, mesa de billar, y maquina o
15 artefacto de pasatiempo manipulado con monedas,
16 tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo
17 mecánico, electrónico, o de video que (i) no
18 contengan material de violencia o de índole sexual y
19 que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo
20 menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o
21 destrezas del jugador afectan significativamente el
22 resultado final de la partida. Hasta

1 \$300

2 (B) Por cada máquina de video y juego electrónico
3 manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos
4 similares que contengan material de violencia o de
5 índole sexual o de contenido para mayores de 18
6 años cuando las habilidades o destrezas del jugador
7 afectan significativamente el resultado final de la
8 partida o por cada pantalla de máquina de
9 entretenimiento para adultos según definidas en la
10 Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de
12 Azar". \$3,000

13 (C) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos
14 manipulados con monedas o fichas, cuando las
15 habilidades o destrezas del jugador afectan
16 significativamente el resultado final de la partida,
17 que no estén incluidos en los incisos anteriores.
18 \$3,000

19 (4) A partir del 1 de enero de 2019 el Secretario cobrará el siguiente
20 impuesto anual por concepto de licencia:

21 (A) Por cada vellonera y mesa de billar. \$300

22 (B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo

1 de azar, según definidas en esta Sección.

2 \$1,500

3 (5) Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual
4 por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de
5 adultos según definidas en esta Sección, el cincuenta (50) por ciento
6 de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta
7 (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

8 (6) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
9 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
10 general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección.
11 El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División de Juegos
12 de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar
13 todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y
14 determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de
15 este apartado (a) le es aplicable.

16 (7) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar
17 sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y
18 (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté
19 vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo
20 dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá
21 establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante
22 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de

1 carácter general.

2 (b) ...

3 ...”.

4 Artículo 86.-Se añade un apartado (f) a la Sección 3050.10 de la Ley 1-2011, según
5 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia.

8 (a) ...

9 ...

10 (f) Para propósitos de esta Sección, el término “traspaso” incluirá una
11 reorganización, según se define en la Sección 1034.04(g) de este Código.
12 Disponiéndose que, en estos casos, si tanto la antigua tenedora como la
13 nueva entidad tenedora de la licencia son controladas por la misma persona
14 o por el mismo grupo de personas, según definido en la Sección 1010.05 de
15 este Código, la licencia podrá ser utilizada por el término que le restaba al
16 tenedor original para renovar dicha licencia.”

17 Artículo 87.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 3060.08.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

21 (a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03
22 y 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias

1 nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al
2 número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla
3 en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el
4 periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia
5 hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia.
6 No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que
7 corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida
8 la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En
9 los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se
10 expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

11 (1) No obstante lo establecido en el apartado (a), en el caso de
12 renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a
13 partir del 1 de julio de 2018, se le concede al contribuyente la opción
14 de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años.
15 Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un
16 derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el
17 derecho de licencia que se establece en las Secciones 3050.01(a),
18 3050.02(a), 3050.03 y 3050.04(a) del Código. El Secretario establecerá
19 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o
20 boletín informativo de carácter general la forma y manera que
21 aplicarán las disposiciones de este párrafo.

22 ...”.

1 Artículo 88.-Se enmiendan los apartados (l), (m), (ll), (nn) y (bbb) de la Sección
2 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
3 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 4010.01.-Definiciones Generales

5 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán
6 el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto
7 claramente indique otro significado.

8 (a) ...

9 ...

10 (l) ...

11 (1) ...

12 (A) ...

13 ...

14 (E) las cuotas y cargos pagados a clubes privados o clubes de
15 membresía, que proveen facilidades para la compra de bienes
16 o servicios, ya sea en localidades comerciales físicas o
17 membresías a través de internet, que permiten adquirir bienes,
18 servicios y beneficios a cambio del pago de un cargo o cuota
19 de membresía.

20 (2) ...

21 (m) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro
22 edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces

1 u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas, cremas o
2 piezas. El término “dulce” no incluye una confección que contenga harina
3 y que no requiera refrigeración.

4 ...

5 (II) ...

6 ...

7 (11) ...

8 (A) los servicios profesionales designados prestados por personas
9 cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil
10 (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo
11 controlado, según definido en la Sección 1010.04, el volumen
12 de negocios de dicha persona se determinará considerando el
13 volumen de negocios de todos los miembros del grupo
14 controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad,
15 sociedad especial y corporación de individuos será
16 considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04
17 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el
18 caso de una persona que sea un individuo, el volumen de
19 negocios se determinará considerando el volumen de negocio
20 de todas sus actividades de industria o negocios o para la
21 producción de ingresos.

22 i) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la

1 cantidad de volumen de negocios que se establece en
2 este inciso, será doscientos mil (200,000) dolares; y

3 (ii) Para determinar si el volumen de negocio del
4 profesional de servicios designados no excede de la
5 cantidad establecida en la clausula (i) de este inciso (A)
6 se tomara en consideración el volumen de negocio
7 agregado generado para el año contributivo
8 inmediatamente anterior;

9 ...

10 (mm) ...

11 (nn) ...

12 (1) ...

13 ...

14 (3)

15 (A) ...

16 ...

17 ...

18 (bbb) ...

19 (1) ...

20 ...

21 (7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no

22 exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona

1 pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección
2 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará
3 considerando el volumen de negocios de todos los miembros del
4 grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad,
5 sociedad especial y corporación de individuos será considerada como
6 una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es
7 miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un
8 individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el
9 volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios
10 o para la producción de ingresos.

11 (A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad
12 de volumen de negocios que se establece en este inciso, será
13 doscientos mil (200,000) dólares; y

14 (B) Para determinar si el volumen de negocio del comerciante no
15 excede la cantidad establecida en el inciso (A) de este párrafo
16 se tomará en consideración el volumen de negocio agregado
17 generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

18 (8) ...

19 ...”.

20 Artículo 89.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.14 de la Ley 1-2011,
21 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
22 Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 4030.14.-Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

2 Estará exento del impuesto sobre venta y uso:

3 (a) ...

4 (b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para
5 propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para
6 espacios de oficina o de ventas almacenes y estacionamientos.

7 Disponiéndose que para tener derecho a esta exención el arrendatario debe
8 evidenciar al arrendador que cumple con el requisito de mantener un
9 terminal fiscal, conforme a lo dispuesto en la Sección 6054.03 del Subtítulo F
10 de este Código, en aquellos casos en que viene obligado a mantener dicho
11 terminal. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
12 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los
13 documentos que serán aceptables para evidenciar el cumplimiento con la
14 Sección 6054.03 de este Código.”

15 Artículo 90.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011,
16 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
17 Rico”, para que lea como sigue:

18 “Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico,
19 Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de
20 Salud

21 (a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de las
22 disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Exención Contributiva a Hospitales” o
2 ley de naturaleza análoga subsiguiente, estará exenta del pago del impuesto
3 sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler
4 de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como
5 maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y
6 tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el
7 proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

8 (b) ...

9 ...”.

10 Artículo 91.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011,
11 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Sección 4030.20.-Exención para Libros Impresos, Uniformes y Materiales

14 (a) Exención para libros impresos y libros electrónicos.- Se exime del pago del
15 impuesto sobre venta y uso a todos los libros impresos y libros electrónicos.

16 El término “libros impresos” significa toda publicación unitaria impresa, no
17 periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios
18 volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico,
19 excluyéndose publicaciones por medios electrónicos, revistas y periódicos.

20 El término “libro electrónico” también conocido como libro digital o
21 ciberlibro o “e-book” es la versión electrónica o digital de un libro impreso.

22 Disponiéndose que la exención aquí dispuesta aplica tanto a la compra como

1 al alquiler de libros impresos y libros electrónicos.

2 (b) ...

3 ...”.

4 Artículo 92.-Se añade una nueva Sección 4030.26 a la Ley 1-2011, conocido como el
5 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 4030.26.-Exención para productos de higiene personal femenina
7 para absorber el flujo menstrual.

8 (a) Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este
9 subtítulo dispuestos por este Subtítulo, los productos de higiene femenina
10 utilizados para absorber el flujo menstrual.”

11 Artículo 93.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes

15 (a) ...

16 ...

17 (f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante
18 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín
19 informativo o cualquier otro documento oficial de carácter general,
20 cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes
21 de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para
22 establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información

1 a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para
2 los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

3 (g) ...”.

4 Artículo 94.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 4210.01.-Sobretasa al Impuesto de Consumo- Impuesto sobre Ventas

8 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección y
9 además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este
10 Código, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida
11 tributable en Puerto Rico llevada a cabo luego del 30 de junio de 2015, pero
12 antes de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código. La aplicación
13 del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del
14 Subtítulo D de este Código.

15 (1) Exención sobre ciertas partidas vendidas por restaurantes.-

16 Disponiéndose que se exime del pago del impuesto establecido en
17 esta Sección las transacciones realizadas luego del 1 de marzo de 2019,
18 relacionadas a la venta de partidas tributables que sean consideradas
19 “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de
20 repostería” y “dulces”, según definidos en la Sección 4010.01 de este
21 Código, realizadas por restaurantes que obtengan la debida
22 autorización y certificación del Secretario. Se faculta al Secretario a

1 establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta
2 circular o boletín informativo de carácter general, los requisitos para
3 obtener la certificación que se requiere para tener derecho a la
4 exención aquí dispuesta; disponiéndose, además, que la exención
5 aquí dispuesta aplicará para todo tipo de transacciones de pago, sea
6 mediante moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito,
7 transferencia electrónica, cheque, giro postal o bancario, entre otros
8 métodos legales de pago. Para propósitos de la exención dispuesta en
9 este párrafo, el término “restaurante” incluye todo establecimiento
10 comercial, incluyendo camiones de comida (food trucks), que venda
11 comida y bebida para ser consumidas en el mismo local o para ser
12 consumidas fuera del local, siempre y cuando las mismas sean
13 servidas calientes y/o con utensilios para comer, incluyendo platos,
14 cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos.
15 Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario queda facultado para
16 posponer por treinta (30) días la fecha de vigencia de la exención aquí
17 dispuesta.

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...”.

21 Artículo 95.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5022.01 de la Ley 1-2011,
22 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

1 Rico", para que lea como sigue:

2 "Sección 5022.01-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

3 (a) ...

4 (b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán
5 pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia.

6 Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u ocupaciones
7 sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de esta
8 parte, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a
9 dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta sección, para
10 aquellos meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes
11 en que inicie tales actividades.

12 (1) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de
13 renovaciones o solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a
14 partir del 1 de julio de 2019, se le concede al contribuyente la opción
15 de obtener una licencia que cubra un periodo de dos (2) años.

16 Disponiéndose que, en estos casos, el contribuyente deberá pagar un
17 derecho de licencia que será igual a dos punto cinco (2.5) veces el
18 derecho de licencia que se establece en el apartado (a) de esta sección.

19 El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
20 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
21 general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este
22 párrafo.

1 ...”.

2 Artículo 96.-Se añade un apartado (c) a la Sección 5050.06 de la Ley 1-2011, según
3 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
4 para que lea como sigue:

5 “Sección 5050.06-Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) No obstante lo establecido en el apartado (b), en el caso de renovaciones o
9 solicitudes de los derechos de licencias a realizarse a partir del 1 de julio de
10 2019, se le concede al contribuyente la opción de obtener una licencia que
11 cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el
12 contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos
13 punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establece en la Sección
14 5022.01(a) del Código. El Secretario establecerá mediante reglamento,
15 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
16 carácter general la forma y manera que aplicarán las disposiciones de este
17 apartado.”

18 Artículo 97.-Se añaden los apartados (e) y (f) a la Sección 6010.01 de la Ley 1-2011,
19 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
20 Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 6010.01.-Definiciones

22 (a) ...

1 ...

2 (e) Contribuyente Sucesor.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra
3 forma se disponga en este Código, el término “contribuyente sucesor”
4 significa cualquier persona o entidad según definido en la Sección 6010.09.

5 (f) Suspensión.- Para fines de las Secciones 6010.05, 6010.06 y 6010.07 de este
6 Código, el término “suspensión” se interpretará conforme y en
7 cumplimiento con las reglas, reglamentos, e interpretaciones de cualquier
8 disposición análoga en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de
9 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code),
10 según enmendado.”

11 Artículo 98.-Se enmiendan los apartados (a), (g) e (i) de la Sección 6010.02 de la Ley
12 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
13 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 6010.02.-Procedimiento en General

15 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

16 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

17 (A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario
18 determinare que existe una deficiencia con respecto a la
19 contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el
20 Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por
21 correo certificado. No obstante, en el caso de planillas,
22 declaraciones o formularios cuya radicación sea por medios

1 electrónicos, la notificación de deficiencia podrá ser enviada
2 por medios electrónicos, sin la necesidad del envío de
3 notificación por correo certificado.

4 ...

5 (g) ...

6 (1) ...

7 ...

8 (3) ...

9 ...

10 (C) A partir del 1 de enero de 2019, el término “error matemático”
11 no incluye:

12 (i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D)
13 de este párrafo; o

14 (ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la
15 misma no es requerida por este Código o cualquier
16 reglamento promulgado bajo sus disposiciones,
17 determinación administrativa, carta circular, boletín
18 informativo u otra comunicación general del Secretario.

19 (D) Ajuste de Planilla. – El término “Ajuste de Planilla” significa
20 cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre
21 ingresos de un contribuyente como resultado de:

22 (i) Diferencias entre la información sometida al

1 Departamento mediante las planillas informativas
2 requeridas en el Subcapítulo C del Capítulo 6 del
3 Subtítulo A y la información contenida en la planilla de
4 contribución sobre ingresos radicada por el
5 contribuyente; y

6 (I) Disponiéndose que, en estos casos, el Secretario
7 deberá tomar en consideración, además del
8 ingreso no reportado, cualquier contribución
9 retenida que fuese informada en la declaración
10 informativa que causa la diferencia.

11 (ii) La reclamación de un mismo individuo como
12 dependiente por más de un contribuyente.

13 (4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de
14 diciembre de 2018 deberá seguir el procedimiento expedito descrito
15 en la Sección 6010.08.

16 (h) ...

17 (i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

18 (1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la
19 existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia
20 con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de
21 este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere
22 sido enviada por correo certificado al contribuyente a su última

1 dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere
2 fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una
3 corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren. En el
4 caso de notificaciones de deficiencias que surjan de planillas,
5 declaraciones o formularios cuya radicación haya sido por medios
6 electrónicos, la notificación de una deficiencia con respecto a una
7 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será
8 suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por
9 correo electrónico a la dirección de correo electrónico del
10 contribuyente que conste en el perfil del contribuyente ante el
11 Departamento.

12 ...”.

13 Artículo 99.-Se enmienda el apartado (c), (f) y (g) de la Sección 6010.05 de la Ley 1-
14 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 6010.05.-Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro

17 (a) Regla General.-

18 (1) Excepto según dispuesto en la Sección 6010.06, el monto de las
19 contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de
20 este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse
21 rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin
22 tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado

1 después de la expiración de dicho período. En el caso de un
2 contribuyente que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta
3 y tres (183) días antes de la expiración del periodo de prescripción
4 para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años
5 desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar
6 contribuciones o impuestos adicionales.

7 (2) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (1) ...

11 (2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código,
12 si el contribuyente omitiere la declaración o planilla requerida por la
13 Sección 3020.10 del Subtítulo C una cantidad del arbitrio incluible en
14 las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del
15 arbitrio informado en dicha declaración o planilla mensual, la
16 contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin
17 tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en
18 cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse
19 rendido la declaración.

20 (3) ...

21 (d) ...

22 ...

1 (f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos
2 bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último
3 día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será
4 aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo investigación
5 por evasión contributiva. Disponiéndose que en estos casos la evidencia de
6 radicación no significará que la planilla ha sido aceptada por el Secretario.
7 El contribuyente que someta una planilla o declaración fuera del término
8 provisto en este Código, para ello y que se encuentre bajo investigación por
9 evasión contributiva o haya sido acusado por evasión contributiva deberá
10 solicitar al Secretario una carta de confirmación de que dicha planilla o
11 declaración ha sido debidamente aceptada.

12 (g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del periodo
13 de prescripción. El Secretario no podrá rechazar una planilla enmendada
14 que sea sometida luego del vencimiento del periodo de prescripción
15 dispuesto en este Código. No obstante, el que se procese dicha planilla
16 enmendada no dará derecho a la persona a reclamar un reintegro o crédito
17 si el periodo de prescripción del mismo venció. En estos casos, el Secretario
18 tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada
19 para tasar contribuciones o impuestos adicionales.”

20 Artículo 100.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 6010.06 de
21 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un
22 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 6010.06.-Excepciones al Periodo de Prescripción

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) Cobro Después de la Tasación.-

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) A los fines de determinar el periodo de prescripción aplicable al cobro
10 y la eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se
11 considerará la suspensión de dicho periodo conforme a las Secciones
12 6010.04(b) y 6010.07 de este Código, respectivamente, o el periodo
13 acordado por escrito entre el Secretario y el contribuyente.

14 (1) ...

15 (e) ...

16 (e) ...

17 (f) ...”.

18 Artículo 101.-Se enmienda la Sección 6010.07 de la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 6010.07.-Suspensión del Periodo de Prescripción

22 El periodo de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de

1 este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio
2 o de un procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia,
3 quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final
4 establecida en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, suspendido por el período
5 durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el
6 procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se
7 recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal
8 sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.”

9 Artículo 102.-Se añade la Sección 6010.09 a la Ley 1-2011, según enmendada,
10 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
11 como sigue:

12 “Sección 6010.09.-Contribuyente Sucesor

13 (a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, la persona principal
14 responsable para el pago de una contribución es el contribuyente sobre
15 quien se impone la contribución aplicable impuesta por cualquier Subtítulo
16 de este Código. En el caso de las contribuciones retenidas, la persona
17 principal responsable del pago de dichas contribuciones es el agente
18 retenedor. Para propósitos de esta sección, la persona principal responsable
19 del pago puede ser una persona natural o entidad jurídica sujeta a
20 cualesquiera de las disposiciones de este Código.

21 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, un contribuyente
22 sucesor, según dicho término se define en el apartado (c) de esta sección,

1 será considerado, además, como un deudor solidario junto con la persona
2 principal responsable del pago de una contribución, incluyendo
3 contribuciones retenidas.

4 (c) Contribuyente sucesor.- Para propósitos de esta sección, una persona o
5 entidad, según definida en la Sección 1010.05(c), será considerada como un
6 contribuyente sucesor cuando dicha persona o entidad sustituye al
7 contribuyente original en la operación de un negocio existente, ya sea por
8 causa de la transferencia de la operación o por la transferencia de activos del
9 contribuyente original al contribuyente sucesor, siempre y cuando haya
10 similaridad sustancial en la operación de la empresa y continuidad en la
11 identidad del contribuyente o de los dueños, accionistas, socios o miembros
12 de ambas entidades (contribuyente original y contribuyente sucesor), antes
13 y después de la transferencia de la operación del negocio existente o los
14 activos del contribuyente, en todo o en parte.

15 (d) Excepción.- las disposiciones de esta sección serán aplicables, a menos que
16 el contribuyente sucesor demuestre a satisfacción del Secretario que hubo
17 una razón válida de negocios para la transferencia de la operación del
18 negocio existente o los activos del contribuyente original al contribuyente
19 sucesor.

20 (e) El Departamento de Hacienda deberá establecer mediante reglamento,
21 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
22 carácter general, las circunstancias en las que un contribuyente será

1 considerado como una persona principal responsable del pago de una
2 contribución adeudada por otro contribuyente de acuerdo a las
3 disposiciones de esta Sección.”

4 Artículo 103.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la
5 Sección 6021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
6 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 6021.02.-Reintegros y Créditos

8 (a) Autorización.-

9 (1) ...

10 (2) Retención Excesiva.-

11 (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo
12 las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05,
13 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A excediere las
14 contribuciones impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales
15 la contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones
16 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y
17 1053.09 el monto de tal exceso se considerará un pago en
18 exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la
19 planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del
20 apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley
21 Número 230, de 23 de julio de 1974, según enmendada, “Ley
22 de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, o las de

1 cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa.

2 (B) ...

3 (C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras
4 presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo
5 requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del
6 pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la
7 fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros
8 que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de
9 este párrafo solamente devengarán intereses computados a
10 partir del 31 de julio y hasta la fecha de la emisión del cheque
11 o fecha de notificación del depósito electrónico de reintegro.

12 (D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la
13 Administración para el Sustento de Menores ordene la
14 retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el
15 reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de
16 pensión alimentaria del contribuyente, y cualquier remanente
17 será aplicado conforme a lo dispuesto en el inciso (B) de este
18 párrafo.

19 (3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está
20 autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el
21 monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como
22 un pago en exceso de la contribución para un año contributivo

1 precedente sea acreditado contra la contribución estimada para
2 cualquier año contributivo subsiguiente. Si el contribuyente solicita
3 que el pago en exceso sea acreditado contra la estimada para
4 cualquier año contributivo subsiguiente, el Secretario no podrá
5 utilizar dicho pago en exceso contra contribuciones adeudadas por el
6 contribuyente a la fecha en que surgió dicho pago en exceso. No
7 obstante, una vez el contribuyente haya solicitado que un pago en
8 exceso sea acreditado a un periodo contributivo siguiente, éste no
9 podrá enmendar la planilla o formulario para solicitar un reintegro
10 por aquella cantidad del pago en exceso que fue aplicada como
11 crédito al próximo periodo contributivo.

12 (4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier
13 contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante
14 cualquier año natural bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03,
15 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A será, con
16 respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada
17 por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente
18 al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha
19 contribución es admisible como crédito bajo las Secciones 1053.01,
20 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.06, 1053.07, 1053.08, y 1053.09. Para los
21 fines de esta Sección, cualquier cantidad pagada como contribución
22 estimada y cualquier pago en exceso aplicado a la contribución

1 estimada, para cualquier año contributivo será considerada como que
2 ha sido pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes
3 siguiente al cierre de tal año contributivo.

4 (b) Limitaciones.-

5 (1) Periodo de Prescripción.-

6 (A) ...

7 (B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración,
8 entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno
9 después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución
10 fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho
11 periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho
12 crédito o reintegro, o antes del vencimiento del periodo
13 dispuesto en el inciso (A) de este párrafo el contribuyente haya
14 sometido su planilla o declaración.

15 (2) ...

16 ...”.

17 Artículo 104.-Se enmiendan los párrafos (a), (b), (c) y (d) y se añade el apartado (f)
18 de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
19 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 6030.10.-Penalidades

21 (a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código
22 a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el

1 origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o
2 declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar
3 cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de
4 cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir
5 con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la
6 contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a
7 continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se
8 impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.
9 Disponiéndose que las penalidades impuestas en esta sección serán
10 impuestas en adición a cualquier otra penalidad, interés o recargo impuesto
11 por este Código.

12 (b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente
13 se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito
14 menos grave establecido por este Código, además de la restitución de los
15 fondos adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las
16 contribuciones, intereses, recargos y penalidades adeudadas o retenidas y
17 no depositadas, la persona convicta será castigada con pena de multa no
18 mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término
19 máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más
20 las costas del proceso.

21 (c) Penalidades por Delitos Graves.-

22 (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en

1 todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado
2 establecido por este Código, además de la restitución de los fondos
3 adeudados al Secretario, incluyendo pero no limitado a las
4 contribuciones, intereses recargos y penalidades adeudadas o
5 retenidas y no depositadas, la persona convicta será sancionada con
6 pena de reclusión fija de ocho (8) años. El Tribunal a su discreción
7 podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa
8 que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más
9 las costas del proceso.

10 (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en
11 todo caso de convicción por algún delito grave establecido por este
12 Código, además de la restitución de los fondos adeudados al
13 Secretario, incluyendo pero no limitado a las contribuciones, intereses
14 recargos y penalidades adeudadas o retenidas y no depositadas, la
15 persona convicta será sancionada con pena de reclusión fija de tres (3)
16 años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de
17 reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil
18 (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

19 (d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.-
20 Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por
21 reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera
22 constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo,

1 tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución
2 impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente
3 dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información,
4 dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código
5 o por reglamentos, además de otras penalidades, recargos o multas
6 impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

7 (e) ...

8 (f) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una
9 planilla, declaración, certificación o informe, y que reclame como deducción,
10 gastos personales, de subsistencia, de familia no relacionados con el ejercicio
11 de una profesión, oficio, industria o negocio, excepto aquellos gastos
12 deducibles conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15, estará sujeto
13 a una penalidad discrecional no mayor de veinticinco (25) por ciento de la
14 deducción reclamada, en el caso de una primera infracción y de cien (100)
15 por ciento en casos de reincidencia.”

16 Artículo 105.-Se añade la Sección 6030.23 a la Ley 1-2011, según enmendada,
17 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
18 como sigue:

19 “Sección 6030.23-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago el
20 Impuesto sobre Ventas y Uso, Contribuciones Retenidas en el Origen, o Intentar
21 Derrotar o Evadir la Contribución.-

22 (a) Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código,

1 incurrirá en delito grave con pena fija de reclusión de tres (3) años:

2 (1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
3 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial
4 sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según
5 dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya
6 responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o
7 persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago el
8 impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y DDD
9 de este Código, o las contribuciones sobre ingresos retenidas en el
10 origen establecidas en las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.08,
11 1062.09, 1062.10 y 1062.11 de este Código que voluntariamente y a
12 sabiendas dejare de remitir la contribución así retenida, en la forma y
13 términos establecidos en los Subtítulos D y DDD de este Código; así
14 apropiándose de bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto
15 Rico.

16 (2) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas intentare de algún
17 modo evadir o derrotar la contribución impuesta por los Subtítulos D
18 y DDD de este Código o el pago de la misma, así apropiándose de
19 bienes o fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico.”

20 Artículo 106.-Se añade una nueva Sección 6030.24 a la Ley 1-2011, según
21 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para
22 que lea como sigue:

1 “Sección 6030.24- Prescripción de Acción Penal.-

2 (a) Cualquier acción penal que pueda surgir de las disposiciones de este
3 Código, prescribirá a los cinco (5) años de haberse cometido el acto
4 criminal.”

5 Artículo 107.- Se añade la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada,
6 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Sección 6030.25.- Asignación de pagos

9 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos parciales
10 voluntarios al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias,
11 intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos,
12 el Secretario podrá acreditar dichos pagos a la deuda exigible más
13 antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades
14 adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del
15 pago parcial, el Secretario podrá acreditar dicho pago parcial contra el
16 principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la
17 cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

18 (b) Pago Voluntario Designado.- Cuando un contribuyente hiciere pagos
19 parciales al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias,
20 intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos,
21 el Secretario podrá acreditar dichos pagos conforme a las instrucciones
22 escritas que el contribuyente provea en conjunto al pago parcial. El

1 Secretario establecerá la forma y manera en que un contribuyente podrá
 2 solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento,
 3 determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier
 4 otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

- 5 (c) Efectividad.- Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos
 6 efectuados luego del 28 de febrero de 2019; disponiéndose, que nada de lo
 7 dispuesto en esta sección se considerará una amnistía al pago de
 8 contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades.”

9 Artículo 108.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.09 de la Ley 1-2011,
 10 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
 11 Rico”, para que lea como sigue:

12 “Sección 6041.09.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago
 13 de la Contribución Estimada de Individuos

- 14 (a) ...
 15 (1) ...
 16 (2) ...
 17 (A) ...
 18 (B) lo menor entre:
 19 (i) ...
 20 (ii) ...

21 ...”.

22 Artículo 109.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011,

1 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
2 Rico”, para que lea como sigue:

3 “Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso
4 de Corporaciones y Sociedades

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (A) ...

9 (B) lo menor entre:

10 (i) ...

11 (ii) ...

12 ...”

13 Artículo 110.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6041.11 de la Ley
14 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 6041.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
17 Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones,
18 Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

19 (a) ...

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

- 1 (4) el estado de reconciliación anual y planilla trimestral de
 2 reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h),
 3 1062.03(i) y 1063.10,
- 4 (5) ...
- 5 (6) ...
- 6 (7) ...
- 7 (8) ...
- 8 (9) ...
- 9 (10) ...
- 10 (b) ...
- 11 (1) ...
- 12 (2) ...
- 13 (3) por cada estado de reconciliación anual y planilla trimestral de
 14 reconciliación requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h),
 15 1062.03(i) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;
- 16 (4) ...
- 17 (5) ...
- 18 (6) ...”.

19 Artículo 111.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011,
 20 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
 21 Rico”, para que lea como sigue:

22 “Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

- 1 (a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-
- 2 (1) Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o
- 3 declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se
- 4 hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier
- 5 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, o por
- 6 medios electrónicos, examinar cualesquiera libros, papeles,
- 7 constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben
- 8 incluirse en la planilla o declaración, y podrá requerir la
- 9 comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la
- 10 de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia
- 11 de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto
- 12 de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que
- 13 por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad
- 14 para tomar juramentos a dicha persona o personas.
- 15 (2) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del
- 16 Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para
- 17 la recopilación de la información necesaria para llevar a cabo el
- 18 examen de libros y testigos establecidos en el inciso (a)(1) de esta
- 19 sección, pero no limitados a, notificaciones de error matemáticos,
- 20 notificación de planilla con omisión de información o reparo,
- 21 auditorías por correspondencia, y notificaciones emitidas por
- 22 cualquiera de los sistemas electrónicos utilizados por el

1 Departamento, incluyendo pero sin limitarse al Sistema Unificado de
2 Rentas Internas (SURI). Además, se faculta al Secretario o cualquier
3 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar las
4 direcciones de correo electrónico provistas por los contribuyentes de
5 manera oficial a través de cualesquiera de los sistemas electrónicos
6 del Departamento para enviar las notificaciones de error
7 matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o
8 reparo, auditorías por correspondencia y cualquier otra notificación,
9 excepto en los casos de deficiencia que aplicará lo dispuesto en la
10 Sección 6010.02(a)(1)(A) de este Código.

11 (3) El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia
12 contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias
13 o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una
14 planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los
15 funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda;
16 disponiéndose que la persona contratada por el Secretario para
17 realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo
18 dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos
19 prohibidos o ilegales de funcionarios o empleados del Departamento
20 de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado del
21 Departamento de Hacienda.

22 (b) ...

1 ...”.

2 Artículo 112.-Se enmienda el apartado (a), se reenumera el apartado (d) y se añaden
3 los apartados (e) y (f) de la Sección 6051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
4 como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 6051.07.-Acuerdos Finales

6 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para
7 formalizar un acuerdo final por escrito con cualquier persona relacionado a
8 la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de
9 quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código
10 para cualquier periodo contributivo. Disponiéndose que en todo acuerdo
11 final el Secretario deberá asegurarse de que:

12 (1) puede existir un beneficio para el Departamento de Hacienda en
13 concluir con un caso, controversia o posible controversia de forma
14 permanente;

15 (2) el contribuyente demuestra, a satisfacción del Secretario, que existen
16 razones suficientes y válidas para formalizar un acuerdo final;

17 (3) el Secretario determina que dicho acuerdo no crea una desventaja
18 para el Gobierno de Puerto Rico; y

19 (4) siempre y cuando:

20 (A) los pagos no estén relacionados a contribuciones futuras que
21 no sean adeudadas por el contribuyente al momento de
22 otorgar el acuerdo final; y

- 1 (B) la tasa contributiva aplicable a la transacción cubierta bajo el
2 acuerdo final no es menor a la tasa prevaeciente en el Código
3 o ley especial al momento de otorgar dicho acuerdo final.
- 4 (b) ...
- 5 (c) ...
- 6 (d) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada
7 Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al
8 registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que
9 hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda.
- 10 (e) Se autoriza al Secretario a formalizar un acuerdo final por escrito con una
11 entidad organizada en un país extranjero que invierta capital en Puerto Rico
12 o establezca negocios en Puerto Rico con el fin de concederle los beneficios
13 al que tenga derecho bajo el tratado que haya firmado Estados Unidos con
14 dicho país extranjero, con respecto a las contribuciones impuestas bajo este
15 Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en el
16 apartado (a) de esta sección.
- 17 (f) Todo acuerdo final formalizado luego del 31 de diciembre de 2020, estará
18 sujeto a las siguientes limitaciones o restricciones por lo que el Secretario no
19 podrá:
- 20 (1) aceptar pagos de contribuciones futuras que no sean adeudadas por
21 el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final;
- 22 (2) conceder o aplicar a una transacción cubierta por el acuerdo final

- 1 tasas preferenciales o menores a las establecidas en este Código o en
2 cualquier ley especial aplicable a la misma;
- 3 (3) conceder o aplicar deducciones o créditos contributivos que no estén
4 permitidos por este Código o por cualquier ley especial aplicable;
- 5 (4) clasificar como sobrepago o aplicar como sobrepago una cantidad
6 que no consista de contribuciones previamente pagadas;
- 7 (5) extender periodos de prescripción, excepto según se permita en este
8 Código;
- 9 (6) condonar intereses o recargos, excepto según se permita en este
10 Código;
- 11 (7) modificar la base ni el monto de la ganancia en la venta de activos, de
12 manera contraria a lo establecido en este Código;
- 13 (8) eximir del requisito de radicación de planillas, a menos que la planilla
14 sea parte del y se acompañe con el acuerdo final; u
- 15 (9) otorgar acuerdos sobre materias o asuntos para los cuales no esté
16 expresamente autorizado a ejercer su discreción.”

17 Artículo 113.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.08 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 6051.08.-Compromisos de Pago

- 21 (a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por
22 escrito mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier

1 contribución determinada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o
2 criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier
3 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
4 1994, según enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
5 según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones
7 de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que dicho caso
8 sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

9 (b) ...

10 ...”.

11 Artículo 114.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011,
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices,
18 boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u
19 otras reglamentaciones menos formales (interpretative rules) de aplicación
20 general emitidas por el Secretario de Hacienda, o su representante
21 autorizado, referentes a la aplicación de este Código o de cualquiera de las
22 reglas o reglamentos promulgados conforme a éste, constituyen la

1 interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado
2 de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los
3 tribunales presunción de corrección.”

4 Artículo 115.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.12 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 6051.12.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

8 (a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca
9 por medio de reglamento, determinación administrativa, carta circular,
10 boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general, que
11 cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por cualquier
12 Subtítulo de este Código, así como el pago de cualesquiera contribuciones
13 impuestas por dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios
14 electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que
15 dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica
16 del contribuyente.”

17 Artículo 116.-Se añade un apartado (c) a la Sección 6051.17 a la Ley 1-2011, según
18 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Sección 6051.17.-Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

21 (a) Mediación.- ...

22 ...

1 (c) Procedimientos Administrativos Informales.- El Secretario podrá, además,
2 aprobar y adoptar mediante reglamento, determinación administrativa,
3 carta circular o boletín informativo de carácter general, los procedimientos
4 informales que estime necesarios para lograr una solución justa, rápida y
5 económica de disputas presentes y futuras ante la consideración del
6 Departamento; disponiéndose, sin embargo, que todo procedimiento
7 establecido conforme a lo dispuesto en este párrafo deberá salvaguardar las
8 garantías mínimas de un debido proceso de ley a todo contribuyente.”

9 Artículo 117.-Se añade la Sección 6051.20 a la Ley 1-2011, según enmendada,
10 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
11 como sigue:

12 “Sección 6051.20.-Acuerdos de Pago con Suplidores del Gobierno

13 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para
14 formalizar acuerdos con suplidores de bienes y servicios al Gobierno de
15 Puerto Rico que demuestren a satisfacción del Secretario que tienen facturas
16 procesadas y pendientes de pago ante el Departamento de Hacienda o
17 cualquier agencia del gobierno, para que dichas facturas sean aplicadas
18 contra el balance acumulado de sus deudas contributivas, siempre y cuando
19 dichas deudas no sean por concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso.
20 Disponiéndose, además, que el Secretario podrá convertir el monto de
21 dichas facturas pendientes de pago en créditos contributivos admisibles
22 contra cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier

1 periodo contributivo.

2 (b) Requisitos.- El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
3 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el
4 procedimiento a seguir para la aplicación de facturas pendientes de pago a
5 deudas contributivas del suplidor de gobierno.”

6 Artículo 118.-Se añade la Sección 6051.21 a la Ley 1-2011, según enmendada,
7 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 “Sección 6051.21.-Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de
10 este Código

11 (a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el
12 Secretario lo considere necesario para los mejores intereses del Gobierno de
13 Puerto Rico, programas de rehabilitación del contribuyente y divulgación
14 voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un
15 contribuyente que adeude contribuciones al Departamento o que no ha
16 declarado el total de las partidas sujetas a contribución bajo alguno de los
17 Subtítulos de este Código, pueda rehabilitarse mediante la divulgación y el
18 establecimiento de un plan de pago de la contribución correspondiente.
19 Todo programa de rehabilitación del contribuyente o de divulgación
20 voluntaria deberá ser establecido mediante carta circular de carácter general
21 en la cual se indiquen todos los requisitos para acogerse al mismo.
22 Disponiéndose que, bajo un programa de divulgación voluntaria, el

1 Secretario podrá acordar que la contribución a pagar sea a base de lo menor
2 de: la tasa contributiva en vigor durante el año contributivo para el cual se
3 hace la divulgación o la tasa contributiva en vigor a la fecha de la firma del
4 acuerdo de pago.

5 (1) Limitaciones.- Todo plan de rehabilitación o divulgación voluntaria
6 deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

7 (A) Pago a través de medios electrónicos.- Para poder aprobar
8 acuerdo de pago, el Secretario deberá requerir que los plazos
9 de dicho acuerdo deberán ser pagados únicamente mediante
10 débito directo de una cuenta bancaria.

11 (B) Garantías de pago.- El Secretario podrá exigir garantías de
12 pago en casos donde la cantidad adeudada corresponda a
13 contribuciones retenidas en calidad de agente retenedor o
14 cuando la cantidad de la deuda sea una cantidad mayor a cien
15 mil (100,000) dólares.

16 (C) Cumplimiento prospectivo con las disposiciones de este
17 Código.- Todo plan de rehabilitación del contribuyente o de
18 divulgación voluntaria que establezca el Secretario deberá
19 contener como condición para la condonación de deudas,
20 intereses o recargos dentro de un acuerdo de plan de pago que,
21 el contribuyente deberá demostrar cumplimiento cabal con las
22 disposiciones de este Código durante los cinco (5) años

1 siguientes a partir de la fecha de la firma del acuerdo de pago.
2 Disponiéndose que, en caso de incumplimiento con alguna
3 disposición de este Código, el Secretario podrá cobrar todos
4 los intereses, recargos y penalidades condonadas como parte
5 del acuerdo de pago.

6 (D) Opción de acogerse al programa será aplicable al
7 contribuyente una sola vez.- Una vez el contribuyente haya
8 formalizado un acuerdo de pago bajo un programa de
9 rehabilitación o divulgación voluntaria establecido bajo lo
10 dispuesto en esta sección, no tendrá derecho a condonación de
11 intereses, recargos, multas o penalidades en caso de solicitar
12 un plan de pago posterior o de establecer un acuerdo de pago
13 posterior bajo el mismo u otro programa de rehabilitación o
14 divulgación voluntaria.

15 (b) El Secretario podrá establecer, mediante reglamento, determinación
16 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los
17 requisitos y mecanismos opcionales para la otorgación de cualquier licencia
18 requerida bajo este Código mediante un proceso expedito, incluyendo pero
19 sin limitarse a requerir, como condición para obtener la licencia en un
20 periodo expedito, un Informe de Cumplimiento preparado por un Contador
21 Público Autorizado, no relacionado con el contribuyente, con licencia para
22 ejercer la profesión en Puerto Rico

1 (c) El Secretario o su representante autorizado queda facultado, en el caso de
2 renovaciones o solicitudes de derechos de licencias requeridas por leyes
3 especiales y administradas por el Secretario, que se realicen a partir del 1 de
4 julio de 2019, a concederle al contribuyente la opción de obtener una licencia
5 que cubra un periodo de dos (2) años. Disponiéndose que, en estos casos, el
6 contribuyente deberá pagar un derecho de licencia que será igual a dos
7 punto cinco (2.5) veces el derecho de licencia que se establezca en la ley
8 especial. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación
9 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
10 forma y manera que aplicarán las disposiciones de este párrafo.

11 (d) Acuerdos colaborativos.- Se faculta al Secretario a entrar en acuerdos
12 colaborativos con la academia, entidades sin fines de lucro y empresas
13 privadas para la administración de ciertos procesos relacionados con la
14 administración del Código.”

15 Artículo 119.-Se añade la Sección 6051.22 a la Ley 1-2011, según enmendada,
16 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Sección 6051.22.-Publicación de Órdenes en caso de Emergencias

19 (a) Se faculta al Secretario de Hacienda para que, en aquellos casos que el
20 Gobernador de Puerto Rico y/o el Presidente de los Estados Unidos de
21 América declare a Puerto Rico en estado de emergencia, por concepto de
22 terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales u otra emergencia

1 de carácter similar, pueda emitir órdenes administrativas para administrar
2 la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico ante la emergencia que
3 enfrente Puerto Rico.

4 (b) El Secretario de Hacienda podrá, entre aquellas otras facultades que le
5 confiera el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva durante la
6 emergencia, flexibilizar, reducir, modificar, extender o suspender, durante
7 el periodo que dure la emergencia, el cobro de cualquier cargo, tarifa, tasa,
8 impuesto, arbitrio, interés, penalidad, recargo, término o cualquier otro
9 cargo o proceso que tenga el Secretario de Hacienda a favor de los
10 contribuyentes.

11 (c) Se dispone que, cualquier orden o determinación que emita el Secretario de
12 Hacienda bajo esta sección tendrá vigencia durante el tiempo que dure la
13 emergencia.”

14 Artículo 120.-Se añade un inciso (C) al párrafo (4) del apartado (a) de la Sección
15 6054.03 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
16 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

18 (a) ...

19 (1) ...

20 ...

21 (4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir
22 la planilla del IVU al Departamento, estableciendo los mecanismos

1 que permitan:

2 (A) ...

3 (B) ...

4 (C) La data capturada mediante los terminales fiscales se
5 considerará parte de la Planilla Mensual del Impuesto sobre
6 Ventas y Uso requerida bajo la Sección 4041.02(c) de este
7 Código.

8 (5) ...

9 (b) ...”.

10 Artículo 121.-Se añade el título al Subcapítulo C y se enmienda el apartado (a) de
11 la Sección 6073.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
12 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “SUBCAPITULO C - DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES
14 PUBLICOS AUTORIZADOS

15 Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

16 (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público
17 Autorizado aquella persona que:

18 (1) ...

19 (2) haya emitido una opinión sobre los estados financieros auditados y
20 la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15,
21 Informe de Procedimientos Acordados (“Agreed Upon Procedure”)
22 o cualquier otra certificación requerida por cualquier sección de este

1 Código o por el Secretario mediante reglamento, determinación
2 administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra
3 comunicación de carácter general.”

4 Artículo 122.-Se enmiendan los apartado (a) y (b) de la Sección 6073.02 de la Ley 1-
5 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
6 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

8 (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el
9 Departamento de Hacienda, para propósitos de opinar sobre la opinión o
10 certificación mencionados en la Sección 6073.01(a)(2) de este Código, deberá
11 cumplir con los siguientes deberes y requisitos:

12 (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión
13 o certificación, las constancias y documentos que apoyen la
14 preparación y evaluación de dicha información; y
15 (2) someter electrónicamente ante el Departamento de Hacienda, en la
16 forma y manera que el Secretario establezca por Reglamento, la
17 información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, los
18 estados financieros auditados o cualquier otro informe o certificación
19 requerida bajo cualquier sección de este Código, que le sea solicitada
20 preparar por cualquier contribuyente.

21 (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el
22 Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la

1 Sección 1061.15 los estados financieros auditados o cualquier otro informe o
2 certificación requerida bajo cualquier sección de este Código, se emitirá a
3 nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público
4 autorizado. No obstante, el requisito de proveer la información solicitada
5 recaerá en el contribuyente y deberá ser el contribuyente quien autorice por
6 escrito al Contador Público Autorizado a someter la información
7 directamente al Secretario.”

8 Artículo 123.-Se deroga la Sección 6073.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,
9 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y se declara
10 Reservada.

11 Artículo 124.-Se deroga la Sección 6073.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
12 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y se declara
13 Reservada.

14 Artículo 125.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6073.05 de la Ley 1-2011,
15 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
16 Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 6073.05.-Multa administrativa por confabulación entre el
18 Contador Público Autorizado y el Contribuyente

- 19 (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que
20 demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de
21 Hacienda, entre el Contador Público Autorizado y el contribuyente, para la
22 preparación y opinión sobre los estados financieros auditados, la

1 información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 o cualquier otro
2 informe o certificación requerida bajo cualquier sección de este Código,
3 procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente
4 manera:

5 (1) Al contador público autorizado se le impondrá una multa
6 equivalente a la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de
7 la información sometida que se haya probado con prueba clara,
8 robusta y convincente que era falsa, más intereses y penalidades
9 según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la
10 misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil
11 (25,000) dólares por cada caso; y

12 (2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por
13 ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información
14 suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y
15 penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma
16 como si fuere una deficiencia.”

17 Artículo 126.-Se elimina el contenido de los párrafos 2 y 3 del apartado (a) y se
18 elimina el contenido del apartado (b) de la Sección 6080.01 de la Ley 1-2011, según
19 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
20 para que lea como sigue:

21 “Sección 6080.01.-Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

22 (a) En General; Tasación y Cobro.-

1 (1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener
2 de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este
3 Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto
4 Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se
5 considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno
6 de Puerto Rico.

7 Artículo 127.-Se enmienda el párrafo 1 del apartado (a) de la Sección 6080.05 de la
8 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 6080.05.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y
11 Retenidas sobre Salarios.

12 (a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios. —

13 (1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir
14 y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre
15 ingresos bajo la Sección 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados
16 por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago
17 dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el
18 monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de
19 las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
20 públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal
21 contribución o mediante pago por medios electrónicos.

22 (2) ...

1 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada según establezca el
2 Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta
3 circular o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de
4 carácter general, en relación con la forma, el tiempo y las condiciones
5 que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al
6 promulgar pronunciamientos, el Secretario seguirá, en lo pertinente,
7 los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias para el
8 cobro y depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre los
9 salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución
10 correspondiente al Seguro Social. En el caso de salarios pagados a
11 partir del 1 de enero de 2019, el límite aplicable de contribuciones
12 retenidas acumuladas durante un trimestre, para que dicha
13 contribución pueda ser remitida conjuntamente con la planilla
14 trimestral del periodo correspondiente (Regla de Cantidad Mínima),
15 será equivalente a la cantidad límite establecida por el Servicio de
16 Rentas Internas Federal.”

17 Artículo 128.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.06 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 6080.06.-Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

21 Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener
22 de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos

1 dispuesta en la Sección 1062.09 del Código, o bajo reglamentos promulgados por el
2 Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la
3 contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del
4 decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida
5 y retenida.”

6 Artículo 129.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991”,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 6.03.-Planilla de Contribución

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos
13 preparados por contadores públicos autorizados.-

14 Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o
15 dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de
16 negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones
17 (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre
18 la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un
19 Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con
20 licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor
21 deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas
22 de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América

1 (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que
2 el Contador Público Autorizado emita una opinión sin calificaciones. Se
3 admitirán opiniones calificadas, según definido por los *US GAAS*, siempre
4 que la calificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de
5 la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con
6 abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la
7 auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión
8 adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no
9 aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas
10 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios
11 no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año
12 contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad
13 mueble será acompañada de:

- 14 (1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y
15 otros récords utilizados para preparar los estados financieros y
16 sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría
17 de los estados financieros realizada por un contador público
18 autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca
19 lo siguiente:

20 ...

21 ...”.

22 Artículo 130.-Se enmienda el inciso (B) del Artículo 24 de la Ley 272-2003, conocida

1 como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 24.-Impuesto

4 (A) ...

5 (B) La Compañía impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de

6 un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

7 Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de

8 Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el

9 Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de

10 Hospederías autorizadas por la Compañía a operar como Paradores,

11 o que formen parte del programa “Posadas de Puerto Rico” o que

12 hayan sido certificadas como un “Bed and Breakfast” (B&B), el

13 Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un

14 impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de

15 cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según

16 definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un

17 cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al

18 huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el

19 Impuesto será igual a un diez (10) por ciento. En el caso de facilidades

20 recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado

21 Libre Asociado de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5)

22 por ciento.

1 ...”.

2 Artículo 131.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según
3 enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles,
4 para que lea como sigue:

5 “Sección 2.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por
6 Concepto de Renta de Propiedad Residencial

7 (a) ...

8 (b) Término de la Exención.- La exención contributiva aquí provista sólo
9 aplicará por un periodo de hasta quince (15) años contributivos,
10 comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2025.

11 (c) ...

12 ...”.

13 Artículo 132.-Se enmiendan los Artículos 4 y 20 de la Ley 20-2012 para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.-

16 (a) Regla General. - Los negocios elegibles que posean un decreto bajo esta Ley
17 estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos
18 dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución
19 sobre ingresos de cuatro (4) por ciento sobre su Ingreso de Exportación de
20 Servicios generado durante todo el periodo del decreto, según se dispone en
21 este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, según
22 determinada al amparo del Artículo 8 de esta Ley. Disponiéndose que a

1 partir del 1 de enero de 2019, la tasa fija de contribución sobre ingreso
2 dispuesta en este artículo será de diez (10) por ciento. No obstante, la tasa
3 fija de contribución sobre ingresos para un año contributivo se reducirá por
4 un (1) por ciento cuando se cumplan las siguientes condiciones, previa
5 aprobación del Secretario y el Secretario de Hacienda:

6 (i) ...

7 (ii) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 ...”.

11 Artículo 20.-Cláusula de Vigencia.-

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
13 Disponiéndose que toda solicitud de decreto que esté debidamente tramitada al
14 amparo de las disposiciones vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada.
15 Asimismo, se dispone que, a partir del 1 de octubre de 2018, toda solicitud de
16 decreto deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley. Se
17 recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2019. Las
18 imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante
19 el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes.”

20 Artículo 133.- Se enmiendan los Artículos 4, 5 y 12 de la Ley 22-2012 para que lean
21 como sigue:

22 “Artículo 4.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de

1 Intereses y Dividendos Devengado por un Individuo Residente Inversionista.-

2 El ingreso de todas las fuentes devengado por un Individuo Residente
3 Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1
4 de enero de 2036, consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin
5 limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de
6 inversiones descrita en la Sección 1112.01 del Código, estará totalmente exento del
7 pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución
8 básica alterna provista en el Código. Además, el ingreso derivado por un
9 Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto
10 Rico pero antes del 1 de enero de 2036, que consista de intereses, cargos por
11 financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de
12 entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley
13 del Centro Bancario, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre
14 ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el
15 Código. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, los ingresos provistos
16 en este artículo, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de
17 diez (10) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el
18 Código.”

19 Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre
20 Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

21 (a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico

22 La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un

1 Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que
2 tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico,
3 y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco
4 (5) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el
5 Código y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo
6 A del Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la
7 ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta
8 al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo
9 provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará
10 limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron
11 los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto
12 Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de
13 diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de fuentes
14 fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta
15 en el Código. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, la totalidad de la
16 ganancia neta de capital a largo plazo estará sujeta al pago de una contribución de
17 diez (10) por ciento.

18 (b) ...

19 ...”.

20 Artículo 12.-Vigencia.-

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

22 Disponiéndose que, toda solicitud de decreto que esté debidamente tramitada y

1 pendiente al 31 de diciembre de 2018, será procesada al amparo de las disposiciones
2 vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada. Asimismo, se dispone que, a partir
3 del 1 de enero de 2019, toda solicitud de decreto deberá ser presentada al amparo
4 de las disposiciones de esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta
5 el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley
6 permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados
7 permanezcan vigentes.”

8 Artículo 134.-Se deroga la Ley 156-2015 conocida como la “Ley de la Oficina del
9 Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 Artículo 135.-Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada,
11 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 208.-Embargos por contribuciones estatales

14 Los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte,
15 autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de incumplimiento
16 con el pago de cualquier tipo de contribuciones de agencias estatales, al transcurrir
17 diez (10) años desde la fecha de la presentación en el Registro o una vez el Secretario
18 de Hacienda quede impedido de cobrar dicha contribución por operación de la
19 Sección 6010.06(d) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
20 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora, lo que ocurra
21 primero.”

22 Artículo 136.-Se enmiendan los Artículos 4 y 20 de la Ley 14-2017 para que lean

1 como sigue:

2 “Artículo 4.-Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos

3 Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley estarán
4 sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta
5 por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de
6 cuatro (4) por ciento sobre su Ingreso Elegible generado al ofrecer servicios médicos
7 profesionales durante todo el periodo del Decreto, según se dispone en este
8 Artículo, a partir del 1ro. de enero del año en el cual se conceda el Decreto.
9 Disponiéndose que, en aquellos casos en que el Médico Cualificado solicite el
10 Decreto en o antes del 15 de mayo de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el
11 Artículo 6 de esta Ley, la fecha de efectividad del Decreto se retrotraerá al 1ro. de
12 enero de 2017. Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2019, la tasa fija de
13 contribución sobre ingreso dispuesta en este artículo será de diez (10) por ciento.

14 ...

15 Artículo 20.-Vigencia.-

16 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con
17 excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata.
18 Disponiéndose que, toda solicitud de Decreto que esté debidamente tramitada y
19 pendiente al 31 de diciembre de 2018, será procesada al amparo de las disposiciones
20 vigentes de esta Ley bajo la cual fue presentada. Asimismo, se dispone que, a partir
21 del 1 de enero de 2019, toda solicitud de Decreto deberá ser presentada al amparo
22 de las disposiciones de esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta

1 el 31 de diciembre de 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley
2 permanecerán en vigor durante el término en que los decretos otorgados
3 permanezcan vigentes.”

4 Artículo 137.-Se deroga la Sección 3 y 3A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
5 1933, según enmendada, y se añade una nueva Sección 3, para que lea como sigue:

6 “Sección 3.-Definiciones.

7 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
8 continuación se expresa:

- 9 1. Créditos (Credits)- significa el número de créditos reflejados en la pantalla
10 de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego
11 de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en
12 efectivo, en cualquier momento.
- 13 2. “Coin in”- significa los créditos apostados por un jugador en una máquina
14 de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes
15 insertados en el validador de billetes no forman parte del “Coin In”.
- 16 3. Contador- significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que
17 automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador
18 en una máquina de juegos de azar.
- 19 4. Compañía- significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 20 5. Derechos de Licencia- significa los derechos que viene obligado a satisfacer
21 cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas
22 de Juegos de Azar.

- 1 6. Director de la División de Juegos de Azar - significa al Director de la
2 División de Juegos de Azar o funcionario debidamente autorizado por el
3 Director Ejecutivo.
- 4 7. Director Ejecutivo- significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
5 Turismo del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente
6 autorizado.
- 7 8. División de Juegos de Azar o División- significa unidad de la Compañía
8 encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos
9 de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.
- 10 9. Dueño- significa aquella persona dueña de las máquinas de entretenimiento
11 de adultos.
- 12 10. Dueño Mayorista de Máquina u Operador- significa la persona que sea
13 propietaria de un mínimo de doscientas cincuenta (250) o hasta un máximo
14 de quinientas (500) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar,
15 operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser
16 a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10)
17 máquinas en un mismo Negocio.
- 18 11. Dueño de Negocio- significa la persona que lleva a cabo una actividad
19 comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del
20 establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar.
- 21 12. Equipo- significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro
22 aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las

- 1 máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar.
- 2 13. Jugada- significa la participación de un jugador por medio de una
3 transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar,
4 según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.
- 5 14. Jugador- significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que
6 participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar.
- 7 15. Juego de Azar- significa el juego electrónico dentro del sistema de las
8 Máquinas de Juegos de Azar, administrados mediante un sistema central de
9 computadora localizado en la misma máquina.
- 10 16. Licencia- significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un
11 Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Fabricante de Máquinas
12 de Juegos de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la presente
13 Ley.
- 14 17. Manufacturero o Fabricante - significa un individuo, una sociedad,
15 corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o
16 ensamblar máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para
17 la operación de las mismas en Puerto Rico.
- 18 18. Máquinas de Entretenimiento de Adultos- significa las máquinas que no
19 contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de
20 Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este
21 término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y
22 jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos

1 de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las
2 máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo,
3 autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
4 enmendada. Disponiéndose que el término “máquinas de entretenimiento
5 para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas
6 que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos
7 para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen
8 dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está
9 localizada.

10 19. Máquinas de Juegos de Azar- se refiere a las máquinas que usan un elemento
11 de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de
12 activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una
13 metodología adecuada para la entrega de resultados determinados.
14 Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de
15 entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando
16 no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar
17 definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar
18 pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a
19 través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los
20 siguientes mecanismos o dispositivos:

- 21 i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en
22 un contador dentro de la máquina;

- 1 ii. un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos
2 del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
- 3 iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con
4 total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo
5 predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la
6 operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;
- 7 iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en la
8 Sección 23 de esta Ley.
- 9 20. Máquina Vendedora- significa cualquier máquina que pudiese usarse con
10 fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles,
11 que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar.
- 12 21. Marbete- significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda
13 de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado
14 por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de
15 Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética,
16 RFID, por sus siglas en inglés.
- 17 22. Negocio- significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por
18 la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda
19 aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios,
20 donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar y Máquinas de
21 Entretenimiento de Adultos.

22 Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la

1 operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el
2 mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para
3 ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades
4 comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos
5 de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho
6 establecimiento.

7 23. Oficial de Juegos Electrónicos- significa el empleado o persona designada de
8 la División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a
9 las disposiciones de esta Ley.

10 24. Persona- significa cualquier persona natural o jurídica.

11 25. Programa- significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o
12 compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar y sus
13 componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada
14 relacionada a la operación de una computadora, un programa de
15 computadora o una red de computadoras.

16 26. Sistema- significa el sistema de conectividad que funcionará como una
17 conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto
18 Rico con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá
19 transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las
20 Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley.

21 27. Sistema Central de Computadora- significan los equipos, programas y todos
22 los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas

1 de Juegos de Azar, que permiten establecer unos controles para propósitos
2 de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de
3 Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico
4 de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de
5 auditoría que el Director pueda requerir.

6 28. Solicitante- significa toda persona interesada en obtener una licencia para
7 ser Dueño Mayorista de Máquinas, Dueño de Negocio, Manufacturero o
8 Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar.

9 29. Solicitud- significa la petición presentada formalmente a la Compañía por
10 un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a
11 las disposiciones establecidas por la presente Ley.

12 30. Validador de Dinero- significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o
13 monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar y convierte
14 el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas.”

15 Artículo 138.-Se deroga el Inciso (f) de la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de
16 agosto de 1933, según enmendada, y se reenumeran los subsiguientes Incisos (g), (h), (i) y
17 (j) como (f), (g), (h) y (i).

18 Artículo-139.-Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 5A.-Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de
21 Entretenimiento de Adultos.

22 ...”.

1 Artículo 140.-Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
2 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 6.-Máquinas de Juegos de Azar- Autorización.

4 Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso,
5 funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en
6 negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un
7 máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico
8 durante el primer año de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar el primer año
9 de la vigencia de esta Ley, la División de Juegos de Azar podrá aumentar la
10 cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y
11 cinco mil (45,000) máquinas autorizadas, si concluye, previo estudio, que no existe
12 una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que
13 considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles. Dicho estudio
14 será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la
15 cantidad de máquinas.”

16 Artículo 141.-Se añade una nueva Sección 7 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
17 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 7.-Máquinas de Juegos de Azar- Alcance y Aplicabilidad.

19 Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista
20 de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante y
21 a toda persona que interese dedicarse o se dedique a operar, poseer, distribuir y
22 ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar.

1 Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos
2 regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Juegos de Azar”, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según
4 enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto
5 Rico” y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como
6 “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”.”

7 Artículo 142.-Se añade una nueva Sección 8 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
8 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 8.-Máquinas de Juegos de Azar- Prohibición General.

10 Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin
11 una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Compañía y esté conectada al
12 Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente
13 Ley.”

14 Artículo 143.-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
15 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 9.-Máquinas de Juegos de Azar- Licencias.

17 El Director de Juegos de Azar queda facultado para expedir licencias para la
18 operación de Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda la
19 información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de
20 licencia establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de
21 Máquinas de Juegos de Azar y la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de
22 Juegos de Azar.”

1 Artículo 144.-Se añade una nueva Sección 10 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
2 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Licencia.

4 Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá
5 sesenta (60) días para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para
6 la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá
7 ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse
8 del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días
9 a partir de la notificación. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin
10 que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que
11 el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

12 La Compañía deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a
13 partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen
14 vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la
15 aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que
16 tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de
17 Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de
18 Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley,
19 tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de
20 adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no
21 tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

22 Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Compañía

1 aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil
2 (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley,
3 entonces la Compañía podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar
4 el número máximo autorizado de máquinas de juegos de azar. Disponiéndose, que,
5 en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de
6 máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto
7 Rico.

8 Previo a la otorgación de una licencia, la División deberá realizar una
9 investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio
10 donde se operará la máquina. La Compañía establecerá un reglamento para regir
11 el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros
12 que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una
13 evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del
14 Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquellos casos donde el Solicitante
15 tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación.
16 El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la División de Juegos de Azar
17 un estado financiero anual.”

18 Artículo 145.-Se añade una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
19 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar- Derechos de Licencia de Dueños
21 Mayoristas de Máquinas y de los Dueños de Negocios.

22 El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño

1 mayorista de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de mil quinientos (1,500)
2 dólares por máquina. No podrán poseer los derechos de menos de doscientas
3 cincuenta (250) máquinas ni más de quinientas máquinas de juegos de azar,
4 pagaderos a favor de la División anualmente. Ningún individuo, entidad o
5 corporación podrá ostentar más de quinientas (500) máquinas de juegos de azar,
6 por grupo controlado en caso de entidades, según definido en la Sección 1010.04 de
7 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para
8 un Nuevo Puerto Rico”, y, en caso de individuos, por todas sus actividades de
9 industria o negocio.

10 El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista
11 de máquinas de juegos de azar será por la cantidad que determine el Director
12 mediante carta circular a esos efectos. Hasta tanto la primera de dichas cartas sea
13 emitida, el cargo requerido será de quinientos (500) dólares pagaderos a favor de
14 la División. El cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando la
15 misma sea aprobada por la División.

16 Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos
17 de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la
18 División. La licencia será de trescientos (300) dólares por cada máquina localizada
19 en el Negocio, pagaderos a favor de la División anualmente. La División proveerá
20 al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del
21 Negocio, que entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección
22 física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo. Los

1 ingresos generados por los derechos de Licencia de Dueños de Negocios serán
2 destinados para cubrir los costos de fiscalización de la Division de Juegos de Azar
3 para esta operación.

4 La Compañía remitirá al Fondo General los ingresos por concepto de las
5 licencias aquí dispuestos.”

6 Artículo 146.-Se añade una nueva Sección 12 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
7 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 12.-Máquinas de Juegos de Azar- Marbete.

9 Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la Compañía requerirá un
10 Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.
11 El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina.
12 El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de
13 Máquina haya:

- 14 i. recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de Azar
15 conforme dispone esta Ley; y
16 ii. pagado los derechos para dicha licencia, según establecidos en esta Ley.”

17 Artículo 147.-Se añade una nueva Sección 13 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
18 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 13.-Máquinas de Juegos de Azar- Vigencia de la Licencia y Marbete

20 Toda licencia de Máquina de Juegos de Azar y Marbete expedidos por la
21 Compañía tendrán vigencia por el término de un (1) año.”

22 Artículo 148.-Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de

1 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Sección 14.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Renovación de Licencia

3 Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la
4 Compañía tendrá que renovar la misma ante la División de Máquinas de Juegos de
5 Azar en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de
6 renovación de Licencia deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días
7 antes de la fecha de expiración de dicha Licencia.”

8 Artículo 149.-Se añade una nueva Sección 15 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
9 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 15.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director
11 de la Compañía.

12 El Director de la Compañía tendrá, sin que se entienda como una limitación,
13 las siguientes facultades:

- 14 a. La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las
15 disposiciones de la presente Ley;
- 16 b. Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas
17 necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas
18 naturales o jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y
- 19 c. Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley
20 conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.”

22 Artículo 150.-Se añade una nueva Sección 16 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de

1 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Sección 16.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del Director
3 de la División de Juegos de Azar.

4 El Director de la División de Juegos de Azar tendrá, sin que se entienda como
5 una limitación, las siguientes facultades y deberes:

- 6 a. Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar
7 que se autorizan mediante esta Ley;
- 8 b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las
9 Máquinas de Juegos de Azar; y
- 10 c. Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar
11 juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y
12 cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere
13 esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su
14 consideración.”

15 Artículo 151.-Se añade una nueva Sección 17 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
16 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 17.-Aprobación de Máquina de Juegos de Azar

18 La Compañía canalizará todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de
19 Azar a través de la División de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder
20 fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar autorizadas para
21 operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según
22 establecido en esta Ley.

1 Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser
2 evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la
3 División. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no
4 hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la División.

5 Además, la División supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de
6 Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos
7 fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el
8 cumplimiento de esta Ley.”

9 Artículo 152.-Se añade una nueva Sección 18 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
10 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 18.-Máquinas de Juegos de Azar- Identificación de Máquinas

12 Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes
13 características de identificación:

- 14 i. El certificado de licencia emitido por la Compañía; y
15 ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID,
16 por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte
17 izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado
18 y fijado por la División a cada Máquina de Juegos de Azar aprobada.”

19 Artículo 153.-Se añade una nueva Sección 19 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
20 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 19.-Operación de una Máquina de Juegos de Azar según fue aprobada.

22 Cada Máquinas de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada

1 originalmente por la Compañía. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de
2 Juegos de Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación
3 de la División.

4 Toda Máquinas de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento,
5 de conformidad con las representaciones hechas a la División y al público.”

6 Artículo 154.-Se añade una nueva Sección 20 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
7 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 20.-Máquinas de Juegos de Azar- Divulgación requerida y
9 prohibición de material promocional.

10 Sera ilegal para todo dueño de negocio y dueño mayorista de máquina,
11 anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna
12 manera que en su establecimiento están localizadas Máquinas de Juegos de Azar.
13 No podrán utilizar los términos casinos, sala de juegos o cualquier modificación a
14 éstos con la intención de hacer referencia a tal actividad.”

15 Artículo 155.-Se añade una nueva Sección 21 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
16 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 21.-Negocios en los cuales puedan operar las Máquinas de Juegos
18 de Azar.

19 Para ser catalogado como negocio, es requisito indispensable que la
20 operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor
21 ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser
22 considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin

1 de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un
2 complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.”

3 Artículo 156.-Se añade una nueva Sección 22 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
4 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 22.-Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar.

6 a. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar que podrán instalarse y
7 operar en un negocio será de diez (10) máquinas. Para propósitos de este
8 inciso, se considerará que cada pantalla cuenta como una Máquina de Juegos
9 de Azar, independientemente de que una misma máquina de juegos de azar
10 posea múltiples pantallas.

11 b. Las máquinas de juegos de azar, deberán estar situadas en negocios que,
12 como mínimo, se encuentren a cien (100) metros lineales de distancia de una
13 escuela pública o privada y/o centro de cuido, de lugares regulados por la
14 Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la
15 Industria y el Deporte Hípico de PR”, o de una iglesia o congregación que
16 aspire al sosiego espiritual.

17 c. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en todo
18 negocio que se encuentre a una distancia de doscientos (200) metros lineales
19 de la colindancia de todo hotel con casino.

20 d. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en el exterior de los
21 negocios.

22 e. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en establecimientos que

1 no guarden un mínimo de cien (100) metros lineales de distancia de otro
 2 negocio donde previamente ya se haya autorizado localizar Máquina de
 3 Juegos de Azar.

4 f. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es
 5 de mil (1,000) dólares.”

6 Artículo 157.-Se añade una nueva Sección 23 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
 7 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 23.-Máquina de Juegos de Azar- Contribución sobre premios.

9 Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones
 10 impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas
 11 de juegos de azar, determinada de acuerdo a la siguiente:

12 Si el premio fuere:	La contribución será:
13 No mayor de \$500.00	0%
14 En exceso de \$500.00	5%”

15 Artículo 158.-Se añade una nueva Sección 24 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
 16 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 24.-Máquina de Juegos de Azar- Tecnología.

18 Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el
 19 Gobierno de Puerto Rico al establecer la tecnología, los controles y procedimientos
 20 internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos
 21 de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia, eficacia e integridad de
 22 su operación.

1 Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de
2 avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de
3 Azar, será la facultad y responsabilidad de la División la elección, disyuntiva,
4 avalúo y recomendación de las plataformas tecnológicas que manejen y
5 administren la comunicación e intercambio de datos en las Máquinas de Juegos de
6 Azar y la División. La Compañía establecerá los reglamentos y/o procesos
7 necesarios para regular el proceso de solicitud de propuestas.”

8 Artículo 159.-Se añade una nueva Sección 25 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
9 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 25.-Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar.

11 En la implementación de esta Ley, la División se asegurará que las Máquinas
12 de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

13 a. La instalación de un sistema de conectividad (sistema) que haga uso de la
14 tecnología Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de
15 permitir la conexión centralizada de las máquinas en toda la Isla, con el
16 mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el
17 cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las
18 disposiciones de la presente Ley.”

19 Artículo 160.-Se añade una nueva Sección 26 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
20 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 26.-Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las
22 Máquinas de Juegos de Azar

1 El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar
2 debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

3 a. El sistema debe ofrecer una solución que permita la conectividad de todas
4 las Máquinas de Juegos de Azar que sean autorizadas en Puerto Rico.

5 b. La conexión del sistema debe tener la habilidad de ofrecer detalles
6 financieros y e uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel
7 individual y colectivamente por Operador.

8 c. El sistema debe permitirle a la Compañía el acceso directo a toda la
9 información.

10 d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar
11 reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquinas de Juegos de Azar.

12 e. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la Compañía, en aras de
13 que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

14 f. El Sistema debe tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.

15 g. El Sistema debe ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro
16 de Puerto Rico, y una adicional de resguardo y réplica fuera de Puerto Rico,
17 para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y
18 conocimiento de la localización de cada Máquinas de Juegos de Azar.

19 h. La conectividad, dispositivos, plataforma de comunicación, conectividad y
20 “hardware/software” del Sistema debe proveerse por un mismo proveedor
21 para garantizar integridad de la solución. El proveedor debe también poder
22 crear los dispositivos y componentes necesarios, al igual que su distribución,

1 instalación, mantenimiento y operación.

2 i. El Sistema debe utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología
3 de “banda ancha inalámbrica” (wireles broadband) o alámbrica a través del
4 internet la cual permite conectividad de sus sensores por toda la Isla cuya
5 red ofrezca servicios de calidad.

6 j. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las
7 Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las
8 necesidades de la Compañía que fiscalizará el proceso.

9 k. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por
10 ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar.

11 l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios
12 bajo un rastreo satelital conocido en sus siglas en inglés como GPS, que alerte
13 de cualquier movimiento o traslado de la máquina a un lugar que no sea
14 permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos
15 autorizado por la Compañía a realizar inspecciones.”

16 Artículo 161.-Se añade una nueva Sección 27 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
17 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 27.-Máquinas de Juegos de Azar - Costo e Inversión en la
19 Tecnología Requerida

20 Toda persona que posea una licencia de máquina de juegos de azar será
21 responsable de que la Máquinas de Juegos de Azar cumpla con todos los requisitos
22 de tecnología establecidos en esta Ley. El costo de inversión, instalación,

1 mantenimiento y monitoreo en línea de la tecnología requerida por esta Ley será
2 sufragado por una partida de los ingresos generados por cada Máquinas de Juegos
3 de Azar.

4 Bajo ninguna circunstancia, el Gobierno de Puerto Rico invertirá dinero para
5 la implementación ni operación de la tecnología establecida en esta Sección.”

6 Artículo 162.-Se añade una nueva Sección 28 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
7 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 28.-Máquinas de Juegos de Azar - Porcentajes de Retención
9 Teóricos y Reales.

10 El ingreso generado por las máquinas de juegos de azar será graduado
11 electrónicamente para producir un máximo de diecisiete (17) por ciento del
12 volumen de las máquinas de crédito, disponiéndose que la porción de crédito al
13 jugador nunca será menor de ochenta y tres (83) por ciento.”

14 Artículo 163.-Se añade una nueva Sección 29 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
15 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 29.-Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.

17 La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de
18 azar se detalla a continuación:

19 a. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente
20 al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la
21 misma máquina y el costo e inversión en la tecnología requerida según
22 definido en la Sección 24. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente

1 manera:

2 i. Un treinta y cinco (35) por ciento del ingreso se enviará a la
3 Compañía.

4 ii. Un sesenta y cinco (65) por ciento del ingreso a ser distribuido ente el
5 dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina, conforme al
6 acuerdo entre éstos.

7 Artículo 164.-Se añade una nueva Sección 30 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
8 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de
10 Juegos de Azar.

11 Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será
12 responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso
13 de dinero obtenido por la máquina de juegos de azar. Además, será responsable de
14 la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos
15 de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

16 El ingreso será remitido quincenalmente a la División de Juegos de Azar y
17 ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de
18 los sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente
19 forma:

20 a. Cuarenta y cinco (45) por ciento de dicho ingreso será depositado en un
21 fideicomiso creado por Ley, el cual se destinará como aportación a los Planes
22 de Retiro de la Policía de Puerto Rico. De existir algún sobrante, luego de

1 cubierta la aportación de los planes de retiro de la Policía, el mismo será
2 utilizado para la liquidación de balances de licencias a los policías y en
3 última instancia para mejorar el retiro de éstos.

4 b. Cuarenta y cinco (45) por ciento de dicho ingreso se destinará para cubrir la
5 aportación de los municipios a la Administración de Seguros de Salud de
6 Puerto Rico, los cuales serán depositados en el Fideicomiso del Centro de
7 Recaudación de Ingresos Municipales, el cual será enmendado a esos fines,
8 al igual que el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida
9 como, "Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales". Dichos
10 fondos, serán acreditados al final del cada año fiscal en la misma proporción
11 del pago que los municipios viene obligados a realizar a la Administración
12 de Seguros de Salud.

13 c. Diez (10) por ciento de dicho ingreso ingresará al Fondo General del
14 Gobierno de Puerto Rico.

15 La Compañía, a través de la División, verificará que todo el proceso de
16 recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a
17 cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de
18 máquinas de juegos de azar proveerán a la Compañía las certificaciones de los
19 depósitos según determine la División."

20 Artículo 165.-Se añade una nueva Sección 31 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
21 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Sección 31.-Máquinas de Juegos de Azar - Violaciones.

1 Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de
2 sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las
3 que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el
4 nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas
5 de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las
6 penas señaladas en esta Ley.”

7 Artículo 166.-Se añade una nueva Sección 32 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
8 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar - Penalidades y Multas

10 1. Multa Administrativa.

11 El Director Ejecutivo podrá imponer multa administrativa en una
12 cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)
13 dólares por cada violación a esta Ley.

14 2. Penalidades.

15 (a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar o cualquier otra persona,
16 operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca
17 en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina,
18 según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y
19 marbete vigente de máquina de juegos de azar, será culpable de un
20 delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un
21 término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no
22 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)

1 dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción
2 subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil
3 (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un
4 periodo de tiempo de un (1) año.

5 (b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley
6 o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo será, si
7 fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil
8 (5,000) dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo
9 máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

10 (c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios,
11 establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de
12 la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el
13 propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los
14 reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, o que admita,
15 aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho
16 (18) años a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar
17 será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y
18 una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

19 (d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta
20 Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, se
21 expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea
22 revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño

1 mayorista de máquinas de juegos de azar permanentemente.

2 (e) El Director queda facultado, además, para castigar
3 administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los
4 reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión
5 temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que
6 disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación,
7 incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas
8 y administradas por la Compañía. Los ingresos devengados por
9 concepto del pago de multas serán recaudados por la Compañía,
10 según lo establecido en el Reglamento y, se destinarán para la
11 operación de la División.”

12 Artículo 167.-Se añade una nueva Sección 33 a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de
13 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 33.-Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar

15 Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía
16 tendrá la facultad de confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o
17 máquina de juegos de azar que opere sin licencias, con una licencia expirada, con
18 una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente
19 Ley. La Compañía adoptará un reglamento que regirá el proceso de confiscación y
20 de cómo disponer las máquinas. La Ley Núm. 93-1988, según enmendada, “Ley
21 Uniforme de Confiscaciones”, no aplicará al proceso de confiscación de máquinas
22 que se active por violación a la presente Ley.”

1 Artículo 168.-Se renumeran las Secciones 6, 7 y 8, como las Secciones 34, 35 y 36
2 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

3 Artículo 169.-Reglamentación.-

4 Todo Reglamento aprobado en virtud de esta Ley, deberá ser evaluado por la
5 Asamblea Legislativa antes de su aprobación, dentro de un término de sesenta (60) días a
6 partir de la notificación. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la
7 Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento
8 notificado fue ratificado tácitamente.

9 Artículo 170.-Separabilidad.-

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
17 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
20 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta
21 Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
22 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan

1 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque
2 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
3 partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
4 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
5 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 171.-Vigencia.-

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación;
8 disponiéndose, sin embargo, que las enmiendas a las Secciones 6051.11 y 6051.22, de la
9 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
10 Puerto Rico”, tendrán efecto retroactivo al 5 de septiembre de 2017.